

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el cumplimiento de los Reales decretos de 3 de Abril de 1925 y 6 de Marzo de 1926, en la parte relativa a los servicios del Catastro.—Páginas 1298 a 1326.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a una Escuela graduada para niños, con tres secciones, en Medina de Pomar (Burgos).—Páginas 1326 y 1327.

Otro ídem íd. para construir en el barrio de las Delicias, de la ciudad de Valladolid, un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas.—Página 1327.

Otro ídem íd. para construir en San Ildefonso (Segovia) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas.—Página 1327.

Otro ídem íd. para construir en Olot (Gerona) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas.—Página 1327.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que la resolu-

ción de los recursos de alzada contra acuerdos del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos, sea de la competencia del Ministerio de Fomento.—Página 1328.

Otra ídem se manifieste por los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Fomento, a los funcionarios que forman parte de la Comisión especial encargada de formular las bases y redactar el proyecto de mejora de la estación de Port-Bou, la satisfacción con que se ha visto la gestión de su cometido, y que subsista dicha Comisión hasta la terminación de las obras.—Página 1328.

Otra ídem que los servicios de Navegación y Transportes aéreos, en el Consejo Superior de Aeronáutica, queden organizados en la forma que se indica.—Páginas 1328 y 1329.

Otra ídem que el Jurado para el estudio de los trabajos presentados para el concurso "Arturo Elizalde", quede constituido en la forma que se expresa.—Página 1329.

Otra concediendo el reingreso al Portero cuarto Benito Mendieta Alcalá, destinándole a la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara.—Página 1329.

Otra, circular (rectificada) designando como Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en el Patronato Nacional de Turismo, a don Angel González de la Peña y Vernacci, Jefe de Administración.—Página 1329.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo el reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses a D. Francisco Ribes Chinchilla, destinándole a la forense de Balaguer.—Página 1329.

Otra nombrando a D. Ramón Octavio de Toledo Guillén para la forense

del Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra.—Páginas 1329 y 1330.

Otras concediendo el reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses a don Ricardo Portella Torruella y a don Domingo Leyva Alvarez, destinándoles a la forense de San Clemente y Celanova, respectivamente.—Página 1330.

Otra nombrando Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Santiago a D. Francisco Amigo López.—Página 1330.

Otra ídem íd. del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, de Bilbao, a D. Manuel Fontán Lorenzo.—Página 1330.

Otra concediendo a D. Fernando Ramírez de Haro y Chacón, Conde de Villaverde, Real licencia para contraer matrimonio con doña Blanca Finat y Escrivá de Romani.—Página 1330.

Otra ídem a doña Antonia Arcos y Pérez del Pulgar Real licencia para contraer matrimonio con D. Agustín Figueroa y Alonso Martínez.—Página 1330.

Otra ídem a D. Ramiro Alonso Castrillo y Mansi Real licencia para contraer matrimonio con doña Enriqueta Romeo y Fernández Duro.—Página 1330.

Otra ídem a doña María de la Blanca Finat y Escrivá de Romani Real licencia para contraer matrimonio con D. Fernando Ramírez de Haro y Chacón.—Páginas 1330 y 1331.

Otra ídem a D. José de Yanguas y Messia Real licencia para contraer matrimonio con doña María del Rosario Pérez de Herrasti y Orellana.—Página 1331.

Otra ídem a doña Hilda Fernández de Córdoba y Mariategui Real licencia para contraer matrimonio con don

Muñel Falcó y Escandón.—Página 1331.

Otra resolviendo expediente sobre la supresión de los Juzgados municipales de Cuevas, Cardiel, Villalbos y Villalómez, de la provincia de Burgos.—Páginas 1331 y 1332.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo instancia presentada por D. Antonio Chamorro Daza, solicitado sea rectificado el número con que aparece en la lista de opositores aprobados en las últimas oposiciones en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad. Página 1332.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por doña Emilia Gómez del Pozo contra la Real orden de este Ministerio de 6 de Mayo de 1926, que le denegó el derecho a pensión como viuda del Médico titular inutilizado, de Condemios de Arriba (Guadalajara), D. Arturo Gallego e Iglesia. Página 1332.

Otra abriendo concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamientos de primera categoría y Diputaciones provinciales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1332. a. 1334.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vegueros (Segovia), para la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—Página 1334.

Otra nombrando Representante oficial de la Dirección general de Primera enseñanza en la Quincena Social Internacional, que se celebrará en París del 2 al 13 de Julio próxima, a doña Carmen Isern Galcerán.—Página 1334.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1334.

Prórrogando por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de su destino a D. Faustino Ruiz y Pérez, Auxiliar de primera clase de la Delegación de Hacienda en Teruel.—Página 1335.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo próximo pasado, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Página 1335.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Obras pías de "D. José Malet" y de "D. Camilo Vallés Soler de Aragónés", instituidas en Villafranca del Panadés (Barcelona), con el fin de que sean agregadas al Hospital Civil de la misma villa.—Página 1335.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. Justiniano Fernández Campa sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que se publicó en la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Fernando Martín Rueda, número 265, y don Salvador Almansa de Cara, número 266.—Página 1335.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos los señores que se indican a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Lengua y Literatura latina, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, y que sea excluido de estas oposiciones al que se supone aspirante a dicha Cátedra, don Rufino Mendiola y Querejeta.—Página 1335.

Concurso para la edición y venta de libros de texto (segunda enseñanza).

Anunciando que el plazo de treinta días naturales de duración de este concurso comenzará a contarse desde el 29 de Mayo próximo pasado; señalando el día 28 del presente mes, a las doce de la mañana, para que se celebre la primera reunión de la Comisión que ha de juzgar, provisionalmente, el concurso y que esta Dirección general señalará los días y horas en que se han de reunir para emitir su fallo.—Página 1335.

Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando definitivamente las subastas de las obras de nueva planta con destino a Escuelas para niños y niñas a los señores que se mencionan.—Página 1336.

Concediendo licencia y prórroga de licencia por enfermas a las Maestras que se indican.—Página 1336.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Concediendo las dos vacantes de Ayudantes del Servicio agronómico en la Estación de Horticultura y Escuela de Jardinería de Aranjuez, a D. León García Bernardo y D. Hilario Somniguel Mantalvo, respectivamente.—Página 1336.

Anunciando de nuevo, por no haber sido cubierta, la vacante de Ingeniero Agrónomo agregado a la Embajada de España en Washington, publicada en la GACETA del 3 de Abril último.—Página 1336.

ANEXO ÚNICO.—BOUSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Madrid y Bilbao); La Mutual Hispano Africana; Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Sociedad Carbonera Española; Sociedad Española de Salvamento de Naufragos; Cabildo Insular de la Palma; Compañía de Ferrocarriles y Tarrías; Centro Farmacéutico Nacional; Sociedad anónima; B. F. Goodrich, Sociedad anónima; I a Unica, y Exposición de Barcelona.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO Núm. 994.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

y previo dictamen de la Junta Superior de Catastro,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el cumplimiento de los Reales decretos de 3 de Abril de 1925 y 6 de Marzo de 1926, en la parte relativa a los servicios del Catastro.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CAPITULO PRIMERO

Disposición preliminar.

Artículo 1.º El objeto del decreto

ley de 3 de Abril de 1925 y de este Reglamento es llegar a la formación del Catastro parcelario, y en su día del jurídico, de manera que quede determinada y representada la propiedad territorial en sus diversos aspectos, a fin de que sirva para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas el reparto equitativo de los tributos y la movilización del valor de la propiedad.

El Catastro comprenderá, en su conjunto, la enumeración y descripción literal y gráfica de las parcelas y fincas que integran las riquezas agrarias, de montes y urbana, pertenencias mineras, salinas, etc., etc., con expresión de propietarios, superficie, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den a conocer la propiedad inmueble y la definir en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

CAPITULO II

Principios fundamentales y organización general.

Artículo 2.º El Catastro, se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos, topográficos y topográfocatastrales.

2.º En las estadísticas agrícola, forestal y urbana, en los trabajos de valoración, en las declaraciones de los propietarios y en los datos procedentes del Registro de arrendamientos.

Artículo 3.º La formación del Catastro, se efectuará en los períodos siguientes:

1.º Trabajos topográficos.

2.º Trabajos de valoración.

3.º Conservación y rectificaciones sucesivas de los trabajos anteriores.

Los trabajos del primer período, o sean los topográficos del Catastro, comprenderán las operaciones de campo y gabinete necesarias para obtener la representación gráfica de la parcela catastral y su situación topográfica en el mapa nacional, a las que se llegará mediante los trabajos sucesivos siguientes:

a) Levantamiento del plano perimetral de cada término municipal con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y enumerando los hitos o mojones situados en los linderos;

b) Fijación, dentro del plano de esta línea perimetral de los polígonos topográficos determinados por las líneas más notables y particularidades permanentes del terreno, como ríos, canales, arroyos, pantanos, puentes, lagunas, vías de comunicación, perímetros de pueblos, grupo de población y edificios;

c) Determinación y situación, dentro de cada polígono topográfico, de las diversas parcelas catastrales que comprenda con expresión de sus respectivos propietarios, de modo que el conjunto forme un plano parcelario;

d) Levantamiento de los planos de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo período se estudiará cuanto afecte a la determinación del valor de la propiedad inmueble en sus diferentes aspectos, hasta llegar a la determinación de los productos líquidos correspondientes.

Finalmente, en el tercer período se atenderá a la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las rectificaciones necesarias hasta obtener, en su día, el Catastro jurídico, mediante el enlace con los registros de la propiedad y la creación de la cédula catastral para la movilización del crédito de la propiedad inmueble.

Artículo 4.º Para todos los efectos del citado decreto-ley y de este Reglamento, se entenderá por "parcela catastral de rústica" la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios proindiviso dentro de un término municipal. La línea poligonal, a que se hace referencia, será la que separe la parcela de otras de distintos propietarios dentro del mismo polígono.

Si dentro de un perímetro cerrado que limite terreno perteneciente a un propietario existiese una o varias por-

ciones de terreno de otro u otros propietarios que constituyesen parcelas, tendrán consideración de tales no solo estas parcelas enclavadas sino el terreno comprendido entre el perímetro envolvente y los envueltos.

La finca rústica podrá estar formada, bien por una sola parcela catastral, o por varias contiguas de un mismo propietario, dentro de un término municipal, o separadas solamente por vías terrestres o fluviales de dominio público.

Por "subparcela catastral de rústica" se entenderá la parte de terreno que, dentro de una parcela, sea homogénea en cultivo o aprovechamiento y en intensidad productiva.

Por "masa de cultivo" se entenderá la parte de un término municipal en que su sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique a una sola especie vegetal ya a especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por "clase de terreno" se entenderá la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme o rinda igual producto líquido.

Se considerarán "terrenos agrícolas" los destinados al cultivo permanente o periódico de plantas herbáceas, arbustivas o arbóreas, de frutos o productos propios de la agricultura, y los que cultivados o no, se dediquen a la producción de pastos, si se hallan enclavados en explotaciones agrícolas o agropecuarias o en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como "montes" todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de madera, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutos, pastos, caza, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, solos, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estenas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrícola permanente o periódico.

Artículo 5.º Se entiende por "tipo evaluatorio de la riqueza rústica" el producto líquido que se calcule, como promedio, a la unidad superficial de cada cultivo o aprovechamiento en las diversas intensidades productivas que se reconozcan en un mismo término municipal o en un grupo de términos.

El producto líquido de una parcela o subparcela será, por tanto, el resultado de multiplicar el tipo evaluatorio por la superficie de la misma.

Artículo 6.º Las parcelas catastrales rústicas, ya agrícolas, ya forestales, se definirán en el Catastro por tres órdenes de características: físicas, económicas y jurídicas.

Son características de orden físico:

a) La forma, dimensiones y situación topográfica de la parcela, dentro del término municipal y polígono correspondientes; y su posición con respecto a las colindantes, determinadas por la situación, forma y dimensiones de las líneas perimetrales o límites de la misma;

b) La extensión superficial;

c) La calificación provisional o designación sumaria de los cultivos y aprovechamientos, su enumeración y representación gráfica y las de las edificaciones que contengan las parcelas.

Son características de orden económico:

d) La calificación definitiva que comprenderá, no sólo la determinación de la especie o grupo de especies que contengan la parcela sino la de sus modalidades de cultivo o aprovechamiento;

e) La clasificación, o sea la intensidad relativa de producción dentro de cada cultivo o aprovechamiento en el término municipal o grupo de términos;

f) La valoración, o sea la aplicación a la cabida de cada parcela o subparcela del tipo evaluatorio que les corresponda, según su calificación y clasificación; debiendo tenerse en cuenta la naturaleza del cultivo y período de él en que se encuentre la parcela, y las exenciones tributarias, parciales o totales, temporales o permanentes, que las leyes concedan para cada caso.

Son características de orden jurídico:

g) El nombre del dueño o poseedor de la parcela y el carácter de las modificaciones, limitaciones o disgregaciones del dominio o posesión, si las hubiere;

h) El derecho que pueda asistir a los interesados a gozar de las exenciones tributarias concedidas por las leyes.

Artículo 7.º Se entiende por "parcela catastral de urbana":

a) Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos dentro de una sola linde material, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos, a distintos dueños, en dominio pleno o menos pleno.

Serán, por tanto, parcelas distintas, aunque sean colindantes y del mismo propietario, los edificios o grupos de edificios que se hallen separados entre sí por muros medianeros o contiguos, que establezcan una independencia interior entre ellos, sin que se considere anulada dicha independencia porque exista algún hueco o puerta interior accesoria de comunicación, siempre que tengan una o más salidas directas a la calle.

No se estimarán, por el contrario, como signo de pluralidad de parcelas, la existencia de una o varias puertas de acceso desde la calle, ni se considerarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.

b) El solar, o sea el terreno propio para ser edificado, que, por hallarse enclavado dentro del casco de una población o por ser inmediato a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería como terreno de labor.

Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anexos o no a edificios urbanos) destinados a jardines u otros fines, siempre que, por razón de las obras de jardinería u otras análogas en él realizadas, pueda estimarse su valor en la proporción antes dicha.

Artículo 8.º Se entiende por "producto líquido de una parcela urbana", a los efectos del Catastro, la renta íntegra disminuida, según el coeficiente de descuento que le corresponda por

su destino y que se determina en el artículo 143.

Artículo 9.º Las parcelas y fincas urbanas se definirán en el Catastro por tres órdenes de características: físicas, económicas y jurídicas.

Son características de orden físico:

a) La situación en el término municipal y en la zona, manzana, calle, sitio o paraje en que se encuentre la parcela, y el número de gobierno con que esté señalada;

b) La posición, según la forma u orientación de los linderos, con las parcelas colindantes;

c) La extensión superficial;

d) La calificación por su destino.

Son características de orden económico:

e) Las valoraciones real y en renta.

Son características de orden jurídico:

f) El nombre del dueño, o poseedor de la parcela, y el carácter de las modificaciones, limitaciones o disgregaciones del dominio o posesión, si las hubiere;

g) El derecho que pueda asistir a los interesados a gozar de las exenciones tributarias concedidas por las leyes.

CAPITULO III

Deslindes jurisdiccional.

Artículo 10. Todos los Ayuntamientos deberán tener deslindados y amojonados sus términos municipales, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Julio de 1924 y el decreto-ley de 3 de Abril de 1925.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral notificará el comienzo de los trabajos planimétricos para el Mapa y Catastro a los Ayuntamientos interesados, con seis meses de anticipación, por lo menos, a fin de que efectúen el deslinde y señalamiento de sus términos municipales, si no lo hubiesen efectuado, o renueven los mojones desaparecidos, arreglen las señales existentes y rectifiquen, en su caso, la línea límite, si la tuviesen con anterioridad señalada, establecida y descrita en el acta correspondiente.

La Dirección del Instituto Geográfico y Catastral remitirá a los Gobernadores civiles relación de los Ayuntamientos a quienes se haya notificado el comienzo de los trabajos planimétricos.

Artículo 11. Para el señalamiento de los mojones y líneas de término y demás operaciones de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales, se nombrará, por cada uno de éstos, una Comisión compuesta del Alcalde, de tres Concejales, el Secretario y el Perito que designe la municipalidad.

Además de las Comisiones expresadas sólo se permitirá asistir a los actos de demarcación y deslinde a dos personas, por cada Municipio, las cuales por su edad avanzada puedan justificar el sitio en que estuvieran los mojones y señales divisorias; a los propietarios o poseedores de los terrenos a que pueda afectar el deslin-

de, incluso los forasteros, previamente notificados en forma, y a la fuerza de la Guardia civil encargada de mantener el orden.

Artículo 12. De las operaciones de cada deslinde se levantará acta por duplicado firmada por todos los comisionados y sellada en todas sus hojas por los Ayuntamientos que intervengan, remitiéndose una copia de la misma a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y archivando cada Ayuntamiento el original correspondiente.

Artículo 13. Las actas se extenderán, con arreglo al modelo oficial, en papel timbrado común de última clase, y en ellas se describirán todos los mojones comunes a los términos municipales que se deslinden, y la línea límite entre cada dos mojones consecutivos, así como cuantas incidencias hayan ocurrido durante la operación, cuidando muy especialmente de que la línea límite que se establezca quede perfectamente definida, a fin de que no haya la menor duda acerca de su exacta situación.

Artículo 14. Las líneas límites de los términos municipales se señalarán de un modo permanente, colocándose el número necesario de mojones de modo que la parte de aquellas líneas, comprendida entre cada dos mojones consecutivos, sea la recta que los une; excepto cuando el límite vaya por una cresta o arista viva de montaña o por el eje o las márgenes de un río, barranco o camino suficientemente estable y permanente para que pueda considerarse dicho límite sensiblemente invariable; en tal caso, no se amojonará esta parte del perímetro o línea jurisdiccional.

Para determinar con exactitud el punto de entrada de la línea jurisdiccional en el eje o margen de un río, barranco o camino, se colocará el último mojón precisamente en la línea recta que una el anterior a él con el mojón ideal que se supone en el eje de las aguas y en el sitio correspondiente a la entrada que se quiera determinar. Los mojones que se coloquen en el terreno lo han de ser en sitio donde no les alcancen las mayores crecidas, a fin de asegurar su permanencia.

De análoga manera se determinará el punto exacto de salida o, lo que es lo mismo, el sitio en que el eje o margen del río, barranco o camino, deje de coincidir con la línea jurisdiccional.

Artículo 15. Cuando el límite vaya por una línea natural, tal como una garganta profunda, rambla, río, arroyo, etc., y en general, por una línea inaccesible y las circunstancias exijan la determinación exacta de ciertos puntos del límite, se colocarán mojones auxiliares a uno y otro lado de la referida línea, de tal modo, que la recta que una a estos mojones corte perpendicularmente a la primera. Cuando las condiciones del terreno lo hagan preciso, se podrán colocar los dos mojones auxiliares a un mismo lado de la línea límite, de manera que la prolongación de la recta que los una corte perpendicularmente a dicha línea. De este último modo se procederá

siempre que se trate de una cresta o arista viva de montaña inaccesible.

Artículo 16. En la descripción de cada mojón se hará constar el nombre del sitio en que se encuentra, su forma y dimensiones, material de que está compuesto, inscripciones y signos que tuviere, terreno en que se halle y nombre del propietario o poseedor.

Artículo 17. Si el mojón fuese común a más de dos términos, se hará constar esta circunstancia y el nombre de los términos a que es común.

Artículo 18. Cuando el mojón estuviese en lindes de fincas, se hará constar así, expresándose la clase de terreno y nombre de los propietarios de las fincas que concurren en el mojón o de sus poseedores.

Artículo 19. Al hacer la descripción del mojón se detallarán los puntos notables o interesantes que se divisen desde él, así como si se ve o no el mojón anterior.

Artículo 20. Cuando la línea entre dos mojones sea la recta que los une, será condición precisa que desde el uno se vea el otro.

Artículo 21. Los mojones que se coloquen estarán contruidos de la manera más sólida posible, señalados permanentemente y numerados en orden correlativo, a fin de que en todo tiempo puedan comprobarse. Dichos mojones consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra, que tendrán grabadas las iniciales correspondientes a los nombres de los términos municipales que dividan.

Artículo 22. Cuando la señal del deslinde haya que situarla en roca o peña, se hará en ésta un taladro o se grabará una cruz en el punto correspondiente, grabándose también a cada lado las iniciales de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 23. En los casos en que, por cualquier circunstancia, tuvieren que formarse los mojones con montones de piedra o tierra, se hará en el suelo, debajo de ellos, un hueco de unos 40 centímetros de profundidad por 10 de diámetro, el cual se rellenará de polvo de carbón y se cubrirá con un montón de tierra o piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señales particulares que se crea conveniente.

Artículo 24. Cuando por haber discrepancia entre los Municipios colindantes no se pudiera marcar la línea de derecho, se fijará una provisional; para su señalamiento se atenderá sólo a la posesión de hecho en el momento en que se lleve a cabo la operación. Esta línea provisional no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Municipio, y se expresará en el acta que están conformes con ella, en concepto únicamente de la posesión de hecho y sin perjuicio de las reclamaciones que tengan presentadas, o traten de presentar a la Autoridad competente.

Artículo 25. Si las respectivas Comisiones no llegasen a ponerse de acuerdo, ni siquiera en la posesión de hecho, se levantará acta de ello, y cada Comisión establecerá señales en la línea que el respectivo Ayuntamiento mantenga, levantando acta de dicha operación, en la que se harán constar

todos los datos, antecedentes y detalles que se juzguen necesarios para justificar su apreciación.

Análogos trámites se seguirán cuando un Ayuntamiento mantenga discrepancia con los colindantes en la posesión de hecho, aun cuando estén sus actas de deslinde archivadas en el Instituto Geográfico y Catastral, siempre que en dichas actas aparezca la disconformidad del Ayuntamiento interesado.

Artículo 26. En los casos señalados en los artículos 24 y 25 las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, quien enviará el expediente a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral para que, en el plazo de un año, designe este Centro al Ingeniero o Ingenieros que hayan de constituirse sobre el terreno a fin de determinar, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales de referencia. El Ministro de la Gobernación resolverá el expediente, previo informe del Instituto. Contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 27. Los gastos que se ocasionen para llevar a cabo las operaciones de amojonamiento se costearán con fondos municipales, por partes iguales, entre los Ayuntamientos.

Artículo 28. Cuando las líneas jurisdiccionales del término municipal lo sean también de provincia, tendrán derecho las Diputaciones a mandar representación al acto del deslinde, debiendo ser invitadas, al efecto, por los respectivos Ayuntamientos.

Una vez acreditado en forma que la Diputación recibió el oficio en que se la invite a designar representante que asista al acto del deslinde, se practicará éste haya o no asistido el citado representante, y se hará constar en acta dicha circunstancia.

Artículo 29. Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de los mojones y señales que se establezcan, así como su reposición inmediata cuando desaparecieren.

Artículo 30. Los Alcaldes de los Ayuntamientos a quienes se hizo la oportuna notificación, darán cuenta bimensual a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral del estado de las operaciones de deslinde y señalamiento de las líneas límites, o de la renovación de las mismas y de los mojones y señales correspondientes si estuviesen ya establecidos, remitiendo copia de las actas levantadas de conformidad. Cuando ésta no exista, procederán según lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 31. Transcurridos los seis meses a partir de la notificación, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas relación de los Ayuntamientos que no hubiesen hecho los deslindes y señalado las líneas límites jurisdiccionales para que se practique de oficio a costa de los Ayuntamientos morosos.

Artículo 32. Cuando haya de hacerse el reconocimiento de las líneas

jurisdiccionales y la operación topográfica de medirlas, el Ingeniero Jefe de la brigada topográfica correspondiente lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes respectivos, con cinco días de anticipación, por lo menos, señalando sitio, día y hora en que deba empezarse la operación; cada Ayuntamiento nombrará para el acto la correspondiente Comisión, que se procurará sea la misma que asistió al señalamiento de los mojones y líneas de término.

Cuando no exista conformidad en la línea de hecho se cerrarán los polígonos topográficos con las dos líneas en litigio, las cuales constarán en los planos de ambos términos municipales, y no prejuzgarán ningún derecho hasta que, cumplido en el plazo de un año lo que preceptúa el artículo 26, se fije la línea jurisdiccional definitiva.

Artículo 33. En los términos municipales fronterizos la línea límite que lo sea del territorio nacional, no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos, siendo dicha operación de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales remitirán copias de los planos y actas correspondientes a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 34. Si al llevarse a cabo los trabajos topográficos en los términos fronterizos no se hubiese efectuado el deslinde que determina el artículo anterior, se procederá por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral a trazar una línea provisional, con el sólo objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles.

CAPITULO IV

Deslinde de fincas.

Artículo 35. Seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral lo avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados para que la Junta pericial del Catastro proceda a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes. Los Alcaldes acusarán el oportuno recibo.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se remitirá al Gobernador civil de la provincia respectiva para su publicación en el *Boletín Oficial*.

Artículo 36. Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas, y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el artículo 10 de la ley, la Junta pericial del Catastro podrá dividir el término en tantos partidos, fracciones, pagos, lugares, parajes, etc., como fuera preciso para que, dentro de cada uno de ellos, quede comprendido el número de parcelas convenientes para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un período máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores o propietarios de aquéllas.

Artículo 37. Hecha la división referida, el Alcalde pondrá en conocimiento

de los poseedores o propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento para que se presente en el día y lugar que se les designe al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, polígono, paraje, lugar, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial con los auxiliares necesarios formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquellas ordenadamente y que no se requiera la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes. El citado individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios o poseedores a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas de común acuerdo, y procurará arreglos y avenencias entre aquéllos.

Podrá omitirse el trámite del deslinde cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno; en este caso, la no comparecencia de uno y otro propietario o poseedor, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Artículo 38. Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón, o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales. En este caso, se anunciará también en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas, que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas a quienes se les entreguen.

Artículo 39. Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus propietarios o poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde, podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros, todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente a juicio de la Junta pericial.

Artículo 41. Durante el período de los dos primeros meses, los propietarios o poseedores de fincas colindantes que no tengan linderos visibles y permanentes y llegaren a un acuerdo en la fijación de los linderos, lo harán constar así en un acta, la que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de

ella el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Una sola acta podrá comprender a todas las fincas de un polígono, pago, lugar, paraje, etc., expresando en cuales de los linderos no hubo conformidad entre poseedores o colindantes.

Seguidamente se procederá a señalar, lo más permanentemente posible, la línea de separación de las fincas.

Cuando las fincas tengan linderos visibles y permanentes no será necesaria el acta.

Artículo 42. Donde haya límites bien determinados, ya sea por cercados, tapias, empalizadas continuas, cañallones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las oportunas advertencias al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores o propietarios confinantes.

Artículo 43. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del perímetro que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor o propietario.

Artículo 44. Cuando los cercados de que habla el artículo 42 no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca cuando se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales en número bastante para que la línea quede perfectamente determinada por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros hitos. Dichas señales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer no sólo el tiempo necesario para los trabajos topográficos sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior en tanto no se haga advertencia en contrario.

Artículo 45. Durante el segundo período de dos meses, los propietarios o poseedores que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las fincas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas, con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, quien actuará de conciliador, tratando de buscar avenencia entre los interesados. Si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno se levantará un acta del resultado, procediéndose a fijar las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión, y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si constare hecha la citación en la forma establecida en el artículo 38, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistían.

Artículo 46. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se

procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente; anunciándose esta circunstancia en el *Boletín Oficial* de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Artículo 47. Cuando los propietarios o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por averiguarlos, y si no lo consiguiese, señalará la línea que corresponda a las pretensiones de cada uno y la aparente o distintamente materializada en el terreno; si existiese, las cuales serán levantadas por la brigada topográfica, y la última se adoptará provisionalmente para el Catastro.

Si no hubiese linderos aparentes se señalarán los que cada propietario sostenga y se levantarán éstos por la brigada topográfica, dibujándose, además, en el plano una línea que divida en dos partes iguales la superficie en litigio. Esta línea se adoptará provisionalmente, y sin perjuicio de la indicación posterior de los límites, cuando haya cesado la divergencia o recaiga resolución.

Artículo 48. El Estado, las Provincias, Ayuntamientos y demás Corporaciones o Empresas de carácter público, procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad, de dominio, uso y utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando todos los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima artección, o sea desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales trabajos serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notificación.

La delimitación de las fincas de dominio privado del Estado en cada uno de los términos municipales se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la Autoridad competente.

Artículo 49. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptarán por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del deslinde.

Cuando se trate de montes públicos y por indeterminación del lindero figuren amojonadas dos líneas provisionales, se elegirá respectivamente la externa o interna, con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellos.

Estos señalamientos quedarán a resultas de lo que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones

judiciales que en su caso ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa como la sentencia judicial, contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Artículo 50. El Ministerio de Fomento por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la mejor utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Artículo 51. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará por la Junta pericial al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincia, Municipios y de sus Corporaciones de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurren a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, curatándose por la Junta pericial de que éstos no intervinieran en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Artículo 52. Por analogía con el artículo anterior cuando una finca confine con caminos del Estado, Provinciales, Municipales o vías pecuarias se citará a los representantes respectivos, con quince días de anticipación, para que intervengan en el señalamiento de sus límites. Lo mismo se hará si los caminos mencionados cruzan las fincas.

Si los mencionados representantes no concurren el día señalado para la operación, se realizará ésta determinando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas, ríos de dominio público, o esté atravesada por éstos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones reconocidas con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 53. Cuando ninguno de los poseedores o propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurren, pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios o poseedores por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados.

Artículo 54. Si compareciesen so-

bre el terreno en este último plazo de dos meses los propietarios o poseedores que no acudieren al llamamiento verificado en el plazo anterior y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las lindes señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial los indicarán se procederá al tenor de lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 55. La brigada topográfica encargada de las operaciones topográficas catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria cuando hubiere existido avenencia, y en caso contrario, el correspondiente a las líneas que los artículos 45 y 47 preceptúan.

El primero causará plenos efectos jurídicos, e igualmente el segundo, si los propietarios que se consideren agraviados no reclaman contra él antes de terminar el período de tres meses; a contar desde la fecha en que el Ayuntamiento les notifique en forma la aprobación del plano por el Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 56. Las reclamaciones sobre deslindes de fincas a que se refiere el artículo 12 del decreto-ley de 3 de Abril de 1925 deberán formularse por demanda ante el Juzgado municipal del término en que radique el inmueble, siempre que el valor de la superficie litigiosa no exceda de mil pesetas, en armonía con lo que dispone el decreto-ley de 12 de Febrero de 1924.

La tramitación del asunto será la que establece para los juicios verbales la ley de Enjuiciamiento civil, modificada por la de 5 de Agosto de 1907.

Si la cuantía de las reclamaciones excediere de mil pesetas, la demanda se formulará ante el Juzgado de primera instancia del partido, y se tramitará por las normas establecidas para los incidentes, sin que sea necesaria la intervención de Abogado ni de Procurador: Cuando no exceda de 5.000 pesetas el valor en litigio, las sentencias que dicten los Juzgados de primera instancia no serán apelables.

En todo caso el fallo contendrá los datos necesarios para determinar los límites de la parcela en litigio, y ordenará que en el período de ejecución se marquen aquéllos por el Juzgado municipal, el que podrá requerir la asistencia de la Junta pericial del término en que está sita la finca.

Artículo 57. Los Ayuntamientos a quienes se notifique el comienzo de los trabajos topográficos catastrales darán cuenta a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral cada dos meses, a partir de la fecha de la notificación, del estado de los trabajos de deslinde. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el artículo 35 deberán comunicar a la mencionada Dirección el término de las operaciones, remitiendo relación por polígonos del número de fincas de las que no hubo conformidad en los linderos, de las que aparezcan como de propietario desconocido, de los nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los auxiliares y prácticos que interviniere en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente sean conocidas

de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Transcurridos los seis meses, a partir de la notificación, el Instituto Geográfico y Catastral dará cuenta, a los efectos oportunos, al Gobernador civil de la provincia respectiva de los términos municipales en que no se hubiesen hecho los deslindes.

Artículo 58. El Instituto Geográfico y Catastral remitirá a los Ayuntamientos, juntamente con el aviso para que den comienzo al deslinde y señalamiento de los límites de las fincas, las instrucciones complementarias, formularios y advertencias que considere oportunas para el exacto cumplimiento de lo que se previene en el presente Reglamento.

Artículo 59. Las operaciones y actas de deslinde, a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicables a todas las parcelas no edificadas, tanto de carácter rústico como de carácter urbano.

Si no existiese acuerdo entre los propietarios de parcelas colindantes sobre la propiedad de sus muros medianeros, el funcionario técnico encargado de los trabajos catastrales determinará el deslinde respectivo, con arreglo a sus conocimientos profesionales y a las prescripciones del Código civil, sin perjuicio de ulteriores reclamaciones que los propietarios o poseedores pudieran producir en virtud de las leyes y disposiciones vigentes.

CAPITULO V

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Artículo 60. Los trabajos topográficos del Catastro parcelario, enumerados en el capítulo VI del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, comprenderán las operaciones de campo y gabinete necesarias para obtener la representación gráfica, posición con respecto a las colindantes y situación topográfica de la parcela.

A la representación gráfica antedicha se unirán los datos numéricos necesarios y suficientes para que pueda replantearse con facilidad el perímetro o contorno parcelario con las tolerancias que se puntualizan en los artículos siguientes, mediante los indispensables puntos permanentes de referencia en el terreno y el uso apropiado de los correspondientes documentos de campo y gabinete.

Los trabajos topográficos del Catastro parcelario con los deslindes, señalamiento de linderos y designación del poseedor o propietario de cada parcela constituirán el primer período catastral completo y estarán a cargo, así como la conservación de los mismos, del Instituto Geográfico y Catastral, según previene el Decreto-ley de 6 de Marzo de 1926.

Artículo 61. Los trabajos topográficos del Catastro parcelario se fundarán en las triangulaciones geodésicas de los tres órdenes.

Artículo 62. El plano de cada término municipal a que se refiere el artículo 3.º con las líneas de sus límites jurisdiccionales, establecidas según lo dispuesto en el capítulo III, se levantará normalmente en escala de

1 : 25.000 ó 1 : 20.000, al mismo tiempo que se efectúan los trabajos para el mapa topográfico nacional del cual forman parte y con la aproximación exigida por éste.

Las planimetrías de los términos municipales levantadas hasta la fecha por el Instituto Geográfico se utilizarán, a los efectos del Catastro, aun cuando no se hayan efectuado en los referidos términos los trabajos de nivelación para el mapa.

Artículo 63. Dicho plano o planimetría quedará dividido en polígonos por las líneas y particularidades permanentes del terreno, representadas en él gráficamente, según lo ordenado para los trabajos topográficos del mapa, como son: ríos, arroyos, canales, acequias, ferrocarriles, carreteras, caminos carreteros y de herradura, cañadas, cordeles, sendas y otros análogos.

Entre estas líneas se elegirán las que presenten mayor garantía de inmutabilidad para constituir límites bien determinados y permanentes de polígonos de extensión en general no superior a 200 hectáreas. Los polígonos así elegidos constituirán los polígonos topográfico-catastrales los cuales podrán tener en su interior otros polígonos menores formados también por detalles topográficos.

Artículo 64. Los polígonos topográfico-catastrales se numerarán ordenadamente dentro de cada término municipal. La representación gráfica de los mismos, posición respecto de los colindantes y situaciones topográfica y geográfica en el término municipal y territorio de la nación, respectivamente, estarán definidos por los trabajos y datos numéricos y gráficos del mapa topográfico nacional, en el que los mencionados polígonos se encuentran ligados a las redes de triangulación topográfica y geodésica.

Artículo 65. Los diversos polígonos topográfico-catastrales de un término municipal constituirán otras tantas unidades independientes dentro de aquél, a los efectos del Catastro parcelario.

Artículo 66. Los documentos gráficos del Catastro parcelario serán:

1.º La planimetría de conjunto del término municipal, en la que estarán representados los diferentes polígonos topográfico-catastrales del mismo; y

2.º Los planos parcelarios de estos polígonos, levantados en la escala, grado de precisión y condiciones que en los artículos siguientes se determinan.

Artículo 67. La situación topográfica de las parcelas, su posición con respecto a las colindantes y su representación gráfica dentro del polígono topográfico-catastral correspondiente se obtendrán levantando el plano numérico y gráfico de la red de líneas formada por los linderos de las parcelas, previamente señalados, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV.

Artículo 68. Además de los perímetros de las parcelas, figurarán en el plano las líneas de separación de cultivos, que han de servir para determinar las subparcelas, líneas que se levantarán al mismo tiempo que aquellos perímetros. Dichas líneas serán

siempre líneas físicas, fácilmente apreciables a simple vista, y corresponderán a cambios de calificación como terreno cultivado o incultivo, bosque y raso, seco y regadío, viña, olivar, cereales u otras.

También se situarán dentro de cada parcela las edificaciones, pozos, norias, caminos, acequias, sendas y demás detalles topográficos que contenga.

Igualmente se anotarán en los planos parcelarios los nombres de los distintos pagos y parajes, caminos, barrancos, ríos, vías férreas, canales, núcleos de población, cortijos y, en general, los de cuantas particularidades los tengan conocidos.

Artículo 69. Se consignará en los registros de campo el nombre del propietario o poseedor de cada parcela, designado por el individuo de la Junta pericial o por el práctico nombrado por el Ayuntamiento para que acompañe con este objeto al operador. Dicho práctico será el mismo, a ser posible, que asistió en cada uno de los polígonos topográficos, pagos o parajes a la operación previa del deslinde y señalamiento de parcelas.

Artículo 70. Al objeto de poder replantear en caso necesario los linderos o líneas límites de las parcelas, tal y como estaban señalados el día del levantamiento topográfico, se dejará en el terreno el número preciso de puntos permanentes de referencia, mayor o menor, con arreglo al grado de precisión que se desee, según se puntualiza en el artículo 72.

Estos puntos permanentes se elegirán con preferencia entre los que existan en el terreno y presenten mayor garantía de inmutabilidad posible, como esquinas de edificios, puntos de inflexión o característicos de cercas y tapias, empalizadas, puentes, atarillas, pozos, mojones, hitos kilométricos, torres, postes permanentes, etcétera.

Quando no exista en el terreno el número necesario de puntos con la suficiente garantía de inmutabilidad, se completarán con señales de hormigón, cemento, terracota, etc., o grabado en roca, si hubiese esta posibilidad.

Se procurará que los puntos permanentes de referencia estén distribuidos lo más regularmente posible, y de todos ellos se hará una reseña clara que asegure su identificación.

Artículo 71. Para fijar el grado de precisión de los levantamientos parcelarios se considerarán en el territorio nacional cuatro categorías de terreno:

1.ª Terrenos de gran valor, llanos u ondulados, con pendientes uniformes no muy acentuadas y sin que abunde el arbolado hasta el extremo de dificultar las operaciones; zonas de extrarradio de poblaciones y terrenos de regadío en general.

2.ª Terrenos quebrados que presenten pendientes acentuadas pero uniformes o regularmente cubiertos de vegetación, árboles u otros obstáculos que hagan menos fácil las operaciones y, en general, los terrenos agrícolas de secano.

3.ª Terrenos de montaña de pendientes rápidas e irregulares o muy

cubiertos de vegetación u obstáculos que dificulten grandemente las operaciones y, en general, los terrenos de bosques y montes y los agrícolas de escaso valor.

4.ª Terrenos improductivos, rocas, dunas, marismas, lagos, etc.

En las poblaciones de más de 100.000 habitantes, que no tuviesen fijada la zona de extrarradio, se considerará como tal una faja de terreno de dos kilómetros de anchura, a partir del perímetro de aquéllas. Para las poblaciones de 10.000 a 100.000 habitantes, que se encuentren en igual caso, la anchura de la faja de terreno considerada como extrarradio será de un kilómetro.

Artículo 72. En los levantamientos parcelarios de los polígonos comprendidos en la primera categoría se admitirá una tolerancia o error máximo de 0,0025 L, siendo L el valor en metros del recorrido de los itinerarios, ya se trate de cierres gráficos o de replanteos. Se escogerán dentro o en las inmediaciones de estos polígonos cuatro puntos permanentes de referencia por cada kilómetro cuadrado, o sea uno por cada 25 hectáreas. La escala normal de sus planos será la de 1:2.000.

Para los correspondientes a la segunda categoría se admitirá una tolerancia de 0,0033 L, y se situará un punto permanente por cada 40 hectáreas. La escala de los planos estará comprendida desde 1:2.000 a 1:10.000.

La tolerancia para los levantamientos parcelarios de terrenos de la tercera categoría será de 0,004 L, y el número de puntos permanentes el de dos por kilómetro cuadrado, o sea uno por cada 50 hectáreas. Las escalas de los planos serán las de 1:5.000, 1:10.000 ó 1:25.000.

A los efectos del Catastro parcelario, los polígonos de terrenos comprendidos en la cuarta categoría conservarán, cualquiera que sea su extensión superficial, las mismas características que en el mapa topográfico nacional.

Las tolerancias consignadas para las distintas categorías de terrenos son máximas, quedando autorizado el Instituto Geográfico y Catastral para establecer cuadros de tolerancias en sus instrucciones de trabajo, con reducciones sobre dichos máximos en función de L, si la experiencia así lo aconseja.

Artículo 73. Para fijar, dentro de los límites consignados en el artículo anterior, la escala de los planos parcelarios de los polígonos correspondientes a la segunda y tercera categoría de terrenos, se atenderá al grado de parcelación, adoptándose la escala conveniente para que no haya en general parcelas representadas gráficamente por una superficie menor de dos centímetros cuadrados en el plano (media hectárea en escala de 1:5.000).

En consecuencia, las escalas que deberán adoptarse serán:

Escala de 1:2.000 para aquellos polígonos en que más de un 25 por 100 aproximadamente de su superficie esté ocupada por parcelas menores de media hectárea.

Escala de 1:5.000 para los polígonos

en que más del 75 por 100 de su superficie esté cubierta por parcelas comprendidas entre media y 10 hectáreas.

Escala de 1:10.000 para aquellos polígonos en que dicho 75 por 100 corresponda a parcelas mayores de 10 hectáreas.

Escala de 1:20.000 o de 1:25.000 para polígonos de grandes masas de terrenos de bosques o montes.

Artículo 74. Cuando en el plano parcelario de un polígono dibujado en la escala que en los artículos anteriores se determina existan parcelas de dimensiones tan pequeñas que no queden representadas gráficamente por una extensión igual o mayor de dos centímetros cuadrados, además de figurar estas parcelas, si fuese posible, a la escala general del polígono, dentro de él se dibujarán aparte en la misma hoja donde se haya dibujado el polígono total, a una escala conveniente para que quede cumplida la condición antedicha.

Artículo 75. El desarrollo y confección del plano-minuta se hará en una hoja cuadrada al efecto, en la que se dibujará en general un polígono completo; pero cuando la escala sea de 1:5.000 o menor, podrán dibujarse dos o más.

Artículo 76. Los planos parcelarios de los polígonos topográfico-catastrales se orientarán en dirección de la línea Norte-Sur, y se supondrá ésta paralela a uno de los lados de la hoja del dibujo.

Artículo 77. Cada parcela del polígono topográfico-catastral recibirá un número de orden. Las subparcelas se designarán, dentro de cada parcela, por el mismo número que el de ésta, seguido de letras minúsculas (1a, 1b; 2a, 2b).

Artículo 78. Cuando el número de parcelas que comprenda un polígono topográfico-catastral sea superior a 250, se dividirá ésta en dos o más secciones, a los efectos de más fácil ordenación y expedito manejo de sus documentos y datos. Los límites de sección se señalarán en el plano, y la numeración de las parcelas será correlativa en las secciones y en todo el polígono.

Artículo 79. El procedimiento para la evaluación superficial de los planos parcelarios será numérico, gráfico o instrumental. Se calculará la superficie dos veces y, en caso de determinación gráfica o instrumental, se tomará la media aritmética de los resultados, si la discordancia de éstos es admisible.

Artículo 80. Efectuada la evaluación de superficies del término municipal se formará una relación comprensiva del número de parcelas de:

Hasta	0,50	a	hectáreas.
Más de	0,50	a	1
—	1	a	5
—	5	a	10
—	10	a	50
—	50	a	100
—	100	a	500
—	500	a	1.000
—	1.000	a	2.000
—	2.000	a	—

Igualmente se hará un resumen por término municipal de cuantos datos resultantes del estudio de las características físicas y jurídicas de las fincas puedan interesar, a los efectos estadísticos.

Artículo 81. Obtenidos los planos parcelarios de los distintos polígonos topográficos que integran un término municipal, y conforme se vayan ultimando, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá copia de los mismos a los Ayuntamientos respectivos. Juntamente con el plano parcelario de cada polígono se remitirá un estado, en el que se consignará: el número de cada parcela, las subparcelas en que está dividida, pago o paraje en que se encuentra, nombre y apellidos del propietario, extensión superficial y cultivos, ajustándose, en lo que se refiere a estos últimos, a lo dispuesto en el artículo 68.

Artículo 82. Los documentos mencionados deberán estar expuestos en los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de tres meses, a disposición de los propietarios para que, dentro de este plazo, puedan formular ante la Junta pericial las observaciones que estimen convenientes.

Terminado dicho plazo, los documentos referidos serán devueltos por el Ayuntamiento a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, con la conformidad de la Junta pericial o con los reparos u observaciones que ésta por sí o en nombre de los propietarios o poseedores haga constar.

La Junta pericial enviará, en relación aparte, a la vez que la de reparos u observaciones a que se refiere el párrafo anterior, las variaciones de características por cambios de dominio, divisiones parcelarias u otras alteraciones habidas desde la fecha en que la Junta pericial terminó el deslinde y señalamiento de fincas hasta el día en que devuelva al Instituto Geográfico y Catastral el plano parcelario del polígono de que se trate y las relaciones de características correspondientes, si tales variaciones no se hubiesen tenido en cuenta durante la ejecución del levantamiento.

Verificadas las rectificaciones a que haya lugar, en vista de las observaciones formuladas y de la relación preceptuada en el párrafo anterior, se dará por terminado el período de ejecución del plano parcelario del polígono topográfico-catastral.

Cuando el Jefe de la brigada no creyese justificadas las observaciones que se formulen, podrán los interesados, si lo consideran pertinente a su derecho, acudir ante la Junta provincial, constituida con arreglo al artículo 26 de la ley de 3 de Abril de 1925, la cual, para su acuerdo, solicitará informe de dicho jefe. El acuerdo de la Junta provincial tendrá el carácter de acto administrativo, a los efectos de las reclamaciones que han de tramitarse, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 83. De cada plano del polígono topográfico-catastral se harán copias fieles reproducciones del original, el cual pasará a constituir el documento matriz del proceso de su con-

servación, la que se iniciará a partir del momento de ser aprobada su ejecución por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 84. A medida que se vayan aprobando por el Instituto Geográfico y Catastral los planos parcelarios de los polígonos y la relación de características correspondientes, remitirá aquel Centro a los Ayuntamientos respectivos copia de los expresados documentos, a los efectos de la conservación que éstos requirieren, aun simultáneamente, con el período de ejecución de los planos parcelarios de los demás polígonos topográficos del término municipal.

Artículo 85. Terminados los planos parcelarios de todos los polígonos topográfico-catastrales de un término municipal, los documentos anexos al Catastro parcelario serán los siguientes:

a) Planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográfico-catastrales numerados.

b) Cuadernos de campo con los datos de los levantamientos, clasificados por polígonos topográficos.

c) Planos parcelarios originales de los polígonos topográfico-catastrales.

d) Relaciones de características por polígonos y orden numérico de parcelas en que conste, además del número de cada una de éstas, las subparcelas que contenga, pago o paraje en que se encuentre, nombre y apellidos del propietario o poseedor, extensión superficial y cultivos.

e) Índice de propietarios o poseedores del término municipal por orden alfabético; en dicho índice se hará constar las fincas que les pertenecen, con la denominación particular de cada una, si la tuviere, y del pago o paraje donde esté situada, extensión total de la finca, parcelas que contenga y extensión de cada una de éstas, con expresión del número que se les haya asignado dentro de cada polígono, así como el de éstos.

Artículo 86. Aprobado por el Instituto Geográfico y Catastral el índice de propietarios a que se refiere el apartado e) del artículo anterior será remitida por aquel Centro copia del mismo al Ayuntamiento respectivo, en el cual obrará ya, según lo dispuesto en los artículos precedentes, copia de los documentos comprendidos en los apartados a), c) y d).

Asimismo remitirá a dichos Ayuntamientos relación de los puntos permanentes establecidos en cada polígono. A estas relaciones acompañarán las reseñas descriptivas de los mencionados puntos, en las que se expresarán las señales que se hayan colocado y la clase y condiciones de las mismas. Los Ayuntamientos se harán cargo de las referidas señales que quedarán bajo su custodia.

Si alguna de las señales establecidas hubiese desaparecido o sufrido deterioros que la inutilicen, pondrán los Ayuntamientos el hecho en conocimiento del Instituto Geográfico y Catastral tan pronto sea de ellos conocido.

Artículo 87. Una vez aprobados todos los documentos de que hace mención el artículo 95, el Instituto Ge-

ográfico y Catastral remitirá copia de los mismos, excepto de los que se consignan en el apartado b), a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a los efectos que procedan.

Artículo 88. Los planos de población para el Catastro parcelario se dividirán en dos grupos:

Primer grupo: Planos de poblaciones de 10.000 o más habitantes.

Segundo grupo: Planos de poblaciones o núcleos de edificios de menos de 10.000 habitantes.

Dentro del primer grupo, las escalas y condiciones técnicas del levantamiento se fijarán teniendo en cuenta, además de las que exija el Catastro parcelario urbano, las que requiera el estudio y desarrollo de los proyectos de competencia de los Ayuntamientos, a que alude el artículo 180 del Estatuto municipal.

Artículo 89. Los planos del primer grupo constarán de:

a) Plano general o de conjunto de la población en escala de 1: 2.000.

b) Planos de manzanas o secciones en escala de 1: 500.

Los datos planimétricos se tomarán en el terreno con el detalle y precisión que esta última escala requiere; los de nivelación, con la necesaria para que puedan trazarse las curvas de nivel con equidistancia de 0,50 metros.

Los planos generales contendrán el trazado y representación de calles, plazas, paseos, jardines, muros, verjas, vallas u otro límite material cualquiera que cierre solares, vías de tranvías y de ferrocarriles y, en general, cuantos detalles tengan representación en escala de 1: 2.000. En las masas de edificación se figurarán las superficies cubiertas y descubiertas, y sobre sus fachadas, las medianerías o separación de fincas urbanas. El trazado de curvas de nivel se hará con equidistancia de un metro.

Los planos generales se desarrollarán en el número de hojas necesario para que éstas sean, por su tamaño, de fácil manejo, y se dividirán en manzanas o secciones limitadas por calles, plazas, paseos u otros límites bien determinados.

Los planos de las manzanas o secciones en escala de 1: 500 constituirán unidades independientes, y cada una se desarrollará por separado en una hoja y recibirá un número de orden.

Se figurarán en ellos las fincas urbanas, así particulares como públicas, con la numeración que tengan y la longitud de sus fachadas, líneas de medianería y detalle en planta de superficies cubierta y descubierta.

Sobre los planos generales y los de manzanas o secciones se inscribirán los nombres de calles, plazas, paseos, edificios públicos y, en general, los de cuantos detalles tengan nombre asignado.

Artículo 90. Para el levantamiento de los planos, a que se refiere el artículo anterior, se establecerán las triangulaciones especiales y poligonales que sean necesarias para que, en general, en cada manzana quede encerrada dentro de un polígono.

Los vértices de las triangulaciones

se situarán por coordenadas, partiendo para su cálculo de las asignadas a la triangulación. El levantamiento de detalle, comprendido dentro de cada manzana, se referirá a los vértices y lados del polígono correspondiente.

Las condiciones técnicas y precisión con que hayan de obtenerse los datos elementales (lados y ángulos) de las triangulaciones y poligonales, así como los del relleno, serán las necesarias para que las tolerancias máximas expresadas en el artículo siguiente queden satisfechas.

Artículo 91. La tolerancia máxima admisible en los cierres de las poligonales será:

$T = 0,0007 L$ para poligonales en que el número de tramos o ejes no pase de 10.

$T = 0,0009 L$ ídem íd. íd. más de 10 hasta 20.

$T = 0,0011 L$ ídem íd. íd. más de 20 hasta 30.

$T = 0,0014 L$ ídem íd. íd. más de 30.

(L representa la longitud de la línea poligonal en metros.)

El número de vértices de triangulación será el necesario para que la longitud máxima de los trozos de poligonal de último orden, comprendidos entre cada dos de aquéllos, sea de un kilómetro.

El levantamiento del detalle parcelario y su representación en el plano se efectuará de modo que la discrepancia máxima entre una línea, medida gráficamente en el plano, y la correspondiente del terreno, sea de $T = 0,06 + 0,00125 L + M$, siendo M la longitud representada en la escala de que se trate, por el error gráfico, calculado en dos quintos de milímetro.

Artículo 92. Los planos urbanos comprendidos en el primer grupo se harán:

a) Por iniciativa del Estado.

b) A solicitud de los Ayuntamientos.

En el primer caso, antes de emprender la ejecución del plano, el Instituto Geográfico y Catastral elevará la correspondiente propuesta a la Presidencia del Consejo de Ministros.

En el segundo, procederán los Ayuntamientos conforme a lo establecido en el capítulo X.

Artículo 93. Los planos de poblaciones y núcleos de edificios de menos de 10.000 habitantes se considerarán como un polígono topográfico-catastral del término municipal de que formen parte, y su levantamiento y relaciones características correspondientes se ajustarán a las mismas normas y condiciones que el de los citados polígonos, sin más variación que dibujarse a escala de 1:1.000.

Las tolerancias que se admitirán serán las correspondientes a los terrenos de primera categoría.

Artículo 94. Todos los documentos de campo y gabinete serán autorizados por los operadores y sus Jefes respectivos, pasando después a los archivos de las oficinas de Conservación del Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 95. Al objeto de que la ejecución de los trabajos topográficos

del Catastro parcelario se aproveche para formar mapas de conjunto, en escalas superiores a la de 1:25.000, en aquellas zonas o territorios en que así convenga al interés nacional, el Instituto Geográfico y Catastral dará cuenta anual al Consejo Superior Geográfico de las provincias y términos municipales donde va a comenzarse en el siguiente año el Catastro parcelario, para que dicho Consejo informe al Gobierno acerca de la conveniencia o necesidad de los expresados levantamientos cartográficos y de las características o condiciones técnicas generales de los mismos.

Aprobada por el Gobierno la propuesta del Consejo Superior Geográfico, será remitida al Instituto Geográfico y Catastral para que este Centro proceda a la ejecución de los trabajos.

El Instituto Geográfico y Catastral dictará en cada caso las oportunas instrucciones para la ejecución de los mencionados trabajos cartográficos, habida cuenta de las características y condiciones técnicas generales que se hayan fijado.

CAPITULO VI

Trabajos evaluativos de la riqueza agrícola y pecuaria

Artículo 96. Los trabajos correspondientes a la evaluación de la riqueza agrícola y pecuaria, que han de dar la caracterización de las parcelas, desde el punto de vista económico y tributario, serán los siguientes:

1.º División de las parcelas en subparcelas homogéneas, calificadas por su cultivo o aprovechamiento y clasificadas, cuando sea preciso, según su intensidad productiva, con representación gráfica de las mismas sobre el plano parcelario que levantó el Instituto Geográfico y Catastral.

2.º Evaluación de las superficies correspondientes.

3.º Determinación, para cada subparcela, de los siguientes valores:

a) Capital territorial que supone el suelo y el yuelo, como valor normal en venta de uno y otro.

b) Rendimiento normal medio de dichos capitales, como valor normal en renta de los mismos.

c) Beneficio líquido medio que, normalmente, se obtiene mediante el cultivo.

d) Beneficio líquido medio que, normalmente, se obtiene de la explotación pecuaria.

e) Base tributaria.

Artículo 97. El referido Instituto entregará a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial copias, por cada término municipal, de los documentos siguientes, con arreglo al artículo 87:

Plano general del término, en escala de 1:25.000.

Planos parcelarios por polígonos topográficos.

Relación de las características topográficas y jurídicas de cada

parcela, comprensiva de la cabida superficial, expresada en unidades métricas, el número de orden con que ha de figurar en el Catastro, el nombre del propietario o mero poseedor y las circunstancias especiales que en la parcela concurren, tales como el cultivo o aprovechamiento que se le ha reconocido y las edificaciones existentes en ella.

Artículo 98. El Servicio agronómico Catastral completará esta relación con cada parcela, mediante rápida operación topográfica, si fuera precisa, de las subparcelas en que resulta dividida por los diversos matices del cultivo o aprovechamiento de la tierra, según la nomenclatura que se indique en las Instrucciones del servicio. Asimismo agrupará en zonas los términos municipales colindantes, que ofrezcan homogeneidad en cultivos o aprovechamientos de la tierra y del ganado.

Artículo 99. El mismo servicio, por conducto del Ingeniero de la Brigada correspondiente, entregará al Alcalde del Ayuntamiento en que haya de comenzarse aquella los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los reseñados en el artículo 97.

2.º Enumeración y nomenclatura de los cultivos, aprovechamientos y explotaciones del ganado de que sea objeto la tierra en el término municipal. Dicha enumeración será formulada por el referido Servicio, previo el reconocimiento del término y las informaciones locales procedentes, principalmente de la Junta pericial.

3.º Las extensiones totales en el término, de cada uno de los cultivos o aprovechamientos y sus clases, los cuales serán los resultantes de las mensuras parcelarias que realizó el Instituto Geográfico y Catastral, con el complemento de las precisas a que alude el artículo anterior.

4.º Las Instrucciones generales que se juzguen convenientes, a fin de obtener eficacia y uniformidad en el trabajo de las Juntas periciales y los modelos impresos correspondientes, con explicación detallada de los mismos.

5.º Las instrucciones especiales que crea conveniente dar el Ingeniero Jefe del Catastro agrícola en la provincia, de acuerdo con los demás Ingenieros que presten servicio en ella.

Artículo 100. Corresponde a las Juntas periciales, en la evaluación de esta riqueza, las funciones siguientes:

a) Hacerse cargo de las relaciones gráficas y descriptivas de todas las parcelas dedicadas al cultivo agrícola en el término municipal.

b) Facilitar datos al personal técnico respecto a la enumeración y denominación de cultivos y sobre las clases de terreno, dentro de cada cultivo, y procurar el acuerdo con dicho personal.

c) Hacer la propuesta de clasificación de los diversos terrenos, dentro de cada cultivo, ateniéndose a las ca-

ificaciones, previamente acordadas por el Ingeniero encargado de este servicio, y al número y extensión de las clases que se hayan fijado para cada una de ellas.

i) Hacer, asimismo, las propuestas, por clases, de los valores normales en venta y renta.

e) Publicar las calificaciones y clasificaciones que haya aprobado el personal técnico, y las valoraciones que éste haya acordado.

f) Informar las observaciones y reclamaciones que contra ellas puedan interponer los particulares.

g) Formular, directamente, ante el Ingeniero, su oposición a dichas calificaciones, clasificaciones y valoraciones, si éstas fueran contrarias al criterio de la Junta.

h) Formular ante la Junta provincial dicha oposición si no fuera atendida por el Ingeniero.

Artículo 101. Las Juntas periciales podrán hacerse representar total o parcialmente, en el ejercicio de las funciones que les confiere el artículo anterior, previo consentimiento expreso del Ayuntamiento, por persona o personas de competencia suficiente, a juicio de las Juntas, las cuales deberán dar cuenta de su acuerdo a las Jefaturas técnicas provinciales correspondientes, a las Juntas provinciales y a la Superior del Catastro.

En todo caso, deberá constar la aprobación y conformidad de la Junta pericial en los documentos que se remitan al Ingeniero de la brigada, como consecuencia de las atribuciones consignadas en los apartados b), c), d), f), g) y h) del citado artículo anterior.

El ejercicio de esta facultad de delegación no dará derecho, sin embargo, a las remuneraciones a que se refiere el artículo 50, letra c) del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925.

Artículo 102. Corresponde al servicio técnico de valoración agrícola:

a) Entregar a los Ayuntamientos las relaciones gráficas y descriptivas que, a los efectos de la valoración, le hayan sido entregadas por el Instituto Geográfico y Catastral.

b) Enumerar los cultivos agrícolas y las diversas clases de terrenos, dentro de cada cultivo, procurando el acuerdo con la Junta pericial y teniendo en cuenta los sistemas de cultivo, la aplicación de los productos agrícolas, las condiciones climatológicas, agrológicas y económicas en que se desarrolle la agricultura local, e informar, claramente, a dicha Junta, sobre los terrenos que deba comprender cada denominación.

c) Investigar los precios de adquisición de las parcelas, incluidas en cada clase, dentro del término municipal, los precios normales de venta de los predios de semejante o igual cultivo y clase, dentro de la zona, la producción de las parcelas y cuantos datos puedan servir de base para la valoración.

d) Determinar los tipos evaluatorios para cada una de las clases en que se dividan los cultivos reconocidos en el término municipal, así como las que deban regir, transitoriamente, pa-

ra las parcelas cuya propiedad o cultivos puedan ser objeto de exenciones temporales o perpetuas.

e) Aplicar dichos tipos a cada parcela catastral.

f) Calcular la base contributiva que, deberá estar representada por el tanto por ciento correspondiente al capital territorial en concepto de renta, aumentado, únicamente, en las partidas correspondientes al beneficio del cultivo y a la utilidad reportada por el ganado que aprovecha directamente los productos de la parcela; base que se deducirá analíticamente, con sujeción a las prácticas usuales que se sigan en la localidad para los distintos cultivos agrícolas o explotaciones pecuarias.

g) Enviar a las Juntas periciales para su exposición al público, la clasificación, valoración definitiva y cuentas analíticas, que hayan servido para deducir los diversos tipos evaluatorios. El plazo de exposición será de treinta a sesenta días, según el número de parcelas.

h) Definir sobre la oposición que las Juntas periciales o los particulares formulen, y dar por ultimado y aprobado el trabajo, cuando así proceda, con arreglo a la ley.

i) Formar parte de las Juntas provinciales.

j) Hacer los estudios estadísticos que se enumeran en el artículo 28 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, sobre la base de producciones brutas, rentas medias y demás datos de carácter general, que se hayan tenido en cuenta para las valoraciones.

Artículo 103. El Ingeniero Jefe de la brigada, en cumplimiento del artículo 24 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, hará una relación de los valores máximos y mínimos normales, para cada tipo de cultivo en el respectivo término municipal, en la que consten los extremos siguientes:

1.º Precios de adquisición de las parcelas en cada uno de los cultivos, con referencia a la unidad superficial, durante el último decenio, descontados los valores extremos.

2.º Producción normal de las parcelas de cada tipo, con relación, bien a la unidad superficial (hectáreas) o a sus múltiplos 10, 25, 50, 100 y 250.

La producción se referirá tanto al rendimiento bruto como al líquido. En la producción bruta o íntegra se consignará la cantidad y valor de los esquilmos y de los productos del ganado, que, normalmente, se exporten de las parcelas, omitiendo todos los que se produzcan en ellas para ser consumidos en la explotación, tanto agrícola como pecuaria.

Los gastos anuales deberán dividirse, para calcular el producto líquido, en los dos siguientes grupos:

a) Gastos que se hacen todos los años, tales como salarios y jornales a braceros que concurren al cultivo, ya permanente, ya eventual; remuneración del trabajo de animales y máquinas, cuando éstas o aquéllas sean extraños a la explotación; importe de semillas, estercoladuras, abonos, pastos y forrajes, si tienen también esa procedencia; importe del agua para el rie-

go, parasiticidas, reparaciones de material, seguros de cosechas, de edificios, de ganados y gastos similares, e interés anual del conjunto de todos estos anticipos.

b) Gastos que se hacen periódicamente, tales como los edificios a que se refiere el artículo 153 y sus reparaciones importantes, labores profundas, aperturas de hoyos y zanjas, plantaciones, construcción de parapetos y ribazos, estercoladuras periódicas, si el estiércol no procede de la explotación, aperos y material de la granja, adquisición de ganado de labor y otros gastos de la misma índole.

Respecto de cada uno de estos gastos se consignará la anualidad y el plazo de amortización, agrupando por plazos iguales las diversas anualidades.

Artículo 104. Las diferencias entre el valor de la producción íntegra y la suma de los anticipos a) con las anualidades b), referido todo a la unidad de extensión, correspondiente a las mejores y a las peores tierras de un mismo cultivo en el término municipal, constituyen los respectivos tipos evaluatorios que se compondrán de las tres cantidades siguientes:

1.º La parte del rendimiento líquido total que corresponde como renta al dueño de la tierra.

2.º La parte que, en concepto de beneficio de la explotación, corresponda al que la cultiva, sea o no dueño de ella.

3.º La parte que en concepto de beneficio de explotación también corresponde al que aprovecha, mediante ganado de renta, los pastos y fríos que dicha tierra produzca, ya sea dueño y explotador de la misma, ya sólo explotador, o ya ajeno a la propiedad de la tierra y al cultivo de la misma.

Artículo 105. Reunidos los Ingenieros Agrónomos del Servicio Catastral en la provincia formularán, previo detenido estudio de la zona, y siendo Ponente el Ingeniero encargado de ella, estados de valores idénticos a los del artículo 103; pero en vez de comprender en ellos el máximo y el mínimo de un término municipal, comprenderá el máximo y el mínimo de la zona. Entre estos dos límites, y para cada valor, interpolarán aritméticamente los intermedios que juzguen necesarios para representar las distintas intensidades productivas de cada cultivo en la zona.

Se designarán para cada término municipal los tipos de estas escalas que se sean aplicables, según sus intensidades productivas, y que comprendan el máximo y el mínimo calculados para dicho término por el Ingeniero de Brigada, según los artículos precedentes, sin que hayan de aplicarse todos los tipos precisamente, ni tengan que ser consecutivos los aplicados.

Estas interpolaciones correspondrán separadamente a cada uno de los valores representativos de las producciones íntegras y de los gastos de los grupos a) y b) del artículo 103. Las diferencias respectivas entre cada uno de aquéllos y cada uno de éstos serán los tipos evaluatorios intermedios. Para cada uno de ellos se determina-

rá también después, por separado, los tres componentes a que hace referencia el artículo 104.

Artículo 106. Si en la apreciación de los valores propuestos para el término municipal hubiere acuerdo entre la Junta pericial y el Ingeniero, indicará además éste a aquélla la extensión en que, aproximadamente, corresponde a cada tipo en el término, como parte de la total que tenga el respectivo cultivo.

Artículo 107. Puestos de acuerdo la Junta pericial y el Ingeniero en estos extremos, procederá aquélla a clasificar, según intensidades productivas, bien una por una o por grupos, todas las parcelas del término, designando convenientemente las subparcelas de cada cultivo.

Si esta propuesta es aceptada por el Ingeniero, se procederá por éste a la mensura de las subparcelas resultantes, si las hubiera, y estas mensuras fueran precisas.

De no existir conformidad, se procurará alcanzarla en sesión que la Junta celebrará con el Ingeniero, y de no conseguirse, pasará la propuesta a la Junta provincial.

Cuando la Junta pericial, expresamente o por dejar transcurrir el plazo, desistiera de la propuesta, realizará el Ingeniero directamente por sí el trabajo de clasificación de las parcelas y subparcelas.

Artículo 108. Las propuestas, tanto de clasificación como de evaluación, serán expuestas al público durante treinta a sesenta días, con anuncio en el *Boletín Oficial*, dentro de los cuales todos los propietarios que se crean perjudicados podrán formular su oposición, la cual, informada por la Junta pericial, resolverá el Ingeniero sumariamente, a ser posible con criterio de avenencia, y procurando también el acuerdo con la misma Junta.

Tendrán personalidad para mostrar su desacuerdo o hacer observaciones ante el Servicio técnico de valoración:

a) Las Cámaras y Sindicatos agrícolas y forestales, sus Federaciones y Confederaciones, las Asociaciones de Agricultores de España y de Ganaderos del Reino y los particulares interesados.

b) Los propietarios, colonos, arrendatarios y aparceros en lo referente a las respectivas fincas, ya por agravio absoluto, ya en relación con otras fincas de la localidad.

Las impugnaciones podrán efectuarse en dos períodos distintos:

1.º Durante la ejecución de los trabajos catastrales, dentro del plazo que para cada trámite de ellos se señala.

2.º Durante la ejecución de los trabajos catastrales, antes de ser aprobados éstos; pero una vez transcurridos los plazos señalados para cada trámite.

En el primer caso, la impugnación se tramitará de oficio y sin gasto alguno por parte del contribuyente. Los informes e inspecciones y reconocimientos sobre el terreno, se harán a cuenta de los créditos generales o especiales que se destinen a los servicios del Catastro, ya provengan del Estado, ya del Municipio.

Los gastos de las impugnaciones del segundo grupo se sufragarán por el reclamante; pero si éste probare que le fué imposible aprovechar en su favor los plazos reglamentarios, podrá concedérsele por el Ingeniero, a propuesta de la Junta pericial, la tramitación de oficio.

Artículo 109. Alcanzada la conformidad o resueltas las discrepancias en todo lo relativo a tipos evaluatorios, calificación, clasificación y valoración de parcelas, se considerarán aprobados todos los elementos del Catastro, procediéndose por el personal agronómico a formular las características generales del mismo, en cada término, de las cuales dará cuenta a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, comprendiendo los siguientes extremos:

Extensión	}	Total.
		Cultivada.
		Incultas, aprovechadas para la agricultura y ganadería.
		Improductiva para la Agricultura.

Distribución de la extensión cultivada y de la inculca, aprovechada, agrícola, según clases, cultivos o aprovechamientos, consignando para cada una:

Valor en venta y renta.
Producto bruto y producto líquido de la unidad superficial.

Número de unidades superficiales de cada tipo y valores totales.

Valor en venta y valores unitarios de cada uno de los terrenos por cultivos y clases, en el término municipal.

Recargo que les corresponde por el beneficio del cultivo y por la ganadería.

Riqueza total, o sea beneficio líquido imponible, a los efectos tributarios.

Número de parcelas.
Número de propietarios.

Relación de parcelas que deban gozar de exención tributaria; naturaleza de ésta y tipos evaluatorios provisionales y definitivos, que deben aplicarse a las que tengan derecho a exenciones parciales o temporales.

Artículo 110. Para los efectos estadísticos, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 28 del Decreto-ley del Catastro, hará el servicio técnico un estudio que, teniendo por base los tipos evaluatorios y las cuentas analíticas de cultivo relacionados con las extensiones correspondientes y las informaciones que procedan, permita agrupar separadamente los elementos constitutivos de los productos y de los gastos, a fin de formar diversos estados en que consten para cada zona:

a) Cantidad y valor de cada uno de los esquilmos importantes del

suelo y de los rendimientos del ganado, según especies.

b) Cuantía y valor de cada uno de los elementos consumidos anualmente en la producción agraria y ganadera, con referencia al grupo a) del artículo 103.

c) La misma enumeración respecto a los gastos del grupo b) del mismo artículo.

d) Distribución de la superficie agraria de la zona entre cada uno de los cultivos, en sus diversas clases.

e) Distribución, aproximada, de dicha superficie, en orden a los diversos sistemas de explotación de la tierra, tales como cultivo directo por el propietario, aparcería, arrendamiento, pegujares, censos, foros, etc.

f) Distribución, también en orden a la magnitud de las fincas agrícolas, según la escala que consta en el artículo 80.

g) Estadística de las posibilidades ganaderas de la zona y de los rendimientos pecuarios efectivos.

h) Idem del ganado de labor producido e importado.

i) Idem de la importación de abonos.

j) Idem de la producción y consumo del trabajo humano con destino a la Agricultura y a la Ganadería.

k) Idem de la maquinaria agrícola.

l) Idem de las industrias rurales de primeras transformaciones.

m) Reseña de la organización comercial de la zona, en relación con la agricultura y la ganadería.

n) Medios de comunicación.

CAPITULO VII

Trabajos evaluatorios de la riqueza de montes.

Artículo 111. Entregados por el Instituto Geográfico y Catastral los planos de conjunto y por polígonos de cada término municipal, con sus divisiones parcelarias y demás características de orden físico y jurídico, incluso la calificación provisional de cultivos y aprovechamientos, se procederá por la Sección de Catastro de montes de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial a completar estos trabajos, en cuanto se refiere a la caracterización económica de los terrenos definidos como montes en el artículo 4.º del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925 y 4.º de este Reglamento.

Artículo 112. Se reunirán previamente todos los datos que puedan interesar al Catastro y que se hallen en las siguientes oficinas:

a) En los Distritos forestales y Divisiones hidroviológicas, los referentes a mercados, valor de los montes y de sus productos, estado y composición de las masas forestales, cuantía y diversidad de aprovechamientos, vías de saca, valor de los jornales, coste de las repoblaciones y gastos de explotación, abonos, censos y direc-

ción técnica, guardería y conservación de las fincas.

b) En los Gobiernos civiles y Delegaciones de Hacienda, los datos relativos a concesiones y tributación de cotos de caza.

c) En los Registros de la Propiedad, las transmisiones de dominio o contratos de explotación de los que puedan deducirse valores de fincas o de sus productos.

Artículo 113. El personal de Montes redactará, de acuerdo con la Junta pericial, el cuadro de calificación o enumeración de los aprovechamientos forestales del término municipal respectivo, teniendo en cuenta el método de beneficio y tratamiento a que se encuentren sometidos los montes, aplicación de los productos y de sus industrias derivadas y, en general, cuantas condiciones físicas y económicas merezcan ser tenidas en cuenta.

En su consecuencia, se agruparán los terrenos forestales atendiendo más a su forma de explotación que a la especie o especies que contengan; pudiendo agruparse varias de éstas bajo una sola denominación y, por el contrario, pudiendo figurar una misma especie en dos o más calificaciones, según la variedad de métodos de beneficio o tratamiento a que se halle sometido. En todo caso serán estas calificaciones concretas y definidas, estableciéndose en forma que no dejen lugar a dudas acerca de los predios o de las parcelas que deban agruparse bajo cada denominación y llegando, cuando fuere preciso, a registrar los nombres vulgares, que figurarán, en su caso, al lado de las calificaciones genéricas adoptadas por el Catastro.

Artículo 114. Se formarán dos grupos de montes para los efectos de su calificación y ulterior valoración, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 33 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, y para ello se tendrá en cuenta si están o no destinados a la producción de maderas y otros productos leñosos, o sea si contienen masas arbóreas en cualquiera de sus diferentes fases, o si, por el contrario, se encuentran desarbolados.

El primer grupo comprenderá:

a) Los montes altos, en sus diversas formas: bosque inexplorado, monte regular, irregular, adhesionado, oquedal, soto, tallar, etc.

b) Los montes mixtos, medios y tratados en desmoche y escamonda.

c) Los montes bajos, aunque se trate de matorrales y malezas, siempre que se dediquen a la producción de leñas, carbones o sus derivados.

d) Las repoblaciones generales de plantación o siembra, y viveros.

En el segundo grupo figurarán, bajo la denominación de montes desarbolados o rasos:

e) Los montes bajos, en su grado de matorral o maleza, no susceptible de aprovechamientos leñosos ni derivados.

f) Los montes herbáceos (atocheras y pastizales).

g) Los montes eriales y terrenos arbolados, como son los yermos, páramos, estepas, dunas y restantes terre-

nos permanentemente incultos de mínima producción.

h) Los terrenos improproductivos, abandonados a su estado natural.

Artículo 115. También de acuerdo con la Junta pericial, se determinará el número de intensidades productivas que convenga diferenciar dentro de cada calificación; formando una escala gradual con el número preciso de elementos, para que puedan encajarse en ella los diversos grados de productividad del suelo y del vuelo, así como la situación relativa de las parcelas en relación con los mercados y con las condiciones de valor, saca y transporte de sus productos.

Las clases que hayan de distinguirse dentro de cada calificación o agrupación de aprovechamientos, en un término municipal, cada una de las cuales constituirá un tipo evaluatorio diferente, no serán en general más de tres, pudiendo llegar a cinco en casos excepcionales. Cuando éstas no fueran bastante para apreciar con la suficiente exactitud, los diferentes grados de productividad y valor de las parcelas, se aumentará el número de calificaciones, mediante una subcalificación, basada en la existencia o no de producciones secundarias o intermedias y en la diferenciación de especies, edades, especiamiento, turnos y cuantas circunstancias puedan contribuir a la subdivisión del grupo, en forma que se haga posible clasificar, con el máximo de tipos evaluatorios antes dichos.

Artículo 116. Una vez obtenido el cuadro de calificación y subcalificación, determinado el número de clases en que haya de dividirse cada grupo, se hará entrega a la Junta pericial de cuantos documentos gráficos y relaciones literales de parcelas y propietarios o poseedores sean indispensables, para que proceda a formar una propuesta de clasificación parcelaria, dentro de las normas generales que le indique el Ingeniero.

Artículo 117. Además de la clasificación parcelaria, a que se refiere el artículo anterior, presentará la Junta pericial una información comprensiva de los siguientes extremos:

a) Listas de fincas o parcelas que puedan considerarse como tipos evaluatorios comparativos para cada una de las clases.

b) Relación de valores que hayan alcanzado las fincas vendidas en el último decenio, en condiciones normales, es decir, ajenas a toda necesidad o capricho; así como los valores que, a juicio de la Junta, deban asignarse a las fincas tipos que no hayan sido objeto de transmisiones a título de compraventa.

c) Relación de aprovechamientos (maderas, leñas, carbones, cortezas, resinas, frutos, pastos, caza, etc.) que se conozcan en el término, con expresión de los precios alcanzados por los productos, nombres de los rematantes o adjudicatarios y referencia de los contratos, si existieron y fueren conocidos.

Artículo 118. El plazo para la presentación de las propuestas encomendadas a las Juntas periciales será de

treinta a sesenta días, según el número de parcelas que, en conjunto, tenga el término municipal.

Artículo 119. Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, procederá el personal técnico a comprobar y completar en el terreno las propuestas de clasificación parcelaria y las relaciones de valores de fincas tipos, que presenten las Juntas periciales, hasta llegar a la determinación precisa de la clase correspondiente a cada parcela, como asimismo a los valores y líquidos imponibles que hayan de asignarse a cada una de las clases o tipos evaluatorios.

Si tales propuestas o relaciones no existieran, efectuará todos los trabajos el personal técnico, con arreglo a las normas dispuestas anteriormente y a las que a continuación se detallan.

Artículo 120. Una vez obtenido el cuadro general de calificación y determinado el número de clases en que haya de dividirse cada una de las calificaciones, en forma que sea posible diferenciar los diversos grados de productividad, así como la situación topográfica de los predios y valor de sus productos, según se detalla en los artículos 113 a 115, se procederá a determinar la clase que corresponde a cada una de las parcelas. Con tal fin se elegirá previamente para cada clase una parcela o grupo de parcelas tipos que se hallen sometidas a una explotación racional, y cuyo valor y rendimiento líquido en metálico correspondan sensiblemente al de la clase que hayan de caracterizar.

Estas parcelas tipos servirán de elemento comparativo para la clasificación de las restantes, y deberán elegirse con preferencia aquellas cuyos valores o rendimientos sean más conocidos.

Cuando dentro de un término municipal no se encuentren parcelas que reúnan las condiciones exigidas podrán elegirse las parcelas tipos en cualquiera de los términos colindantes.

Artículo 121. Al determinar la clase de cada parcela se hará abstracción de los productos primarios (leñas y maderas), aunque éstos se extraigan del monte después de carbonados, o de haber sufrido otra cualquiera transformación industrial. También se omitirán aquellos productos que convenga clasificar en unión del vuelo, como, por ejemplo, las cortezas, lo mismo si se aprovechan después de la corta del arbolado, que si éste se pela en pie, y, en general, cuantos productos se obtengan a largo plazo y alcancen valores aleatorios.

En consecuencia, se tendrán primeramente en cuenta para la clasificación:

a) Los aprovechamientos de pastos, caza, plantas aromáticas, espartos y plantas industriales, arenas, tierras y piedras que no tributen por las leyes mineras y, en general, cuantos aprovechamientos se refieran al suelo mismo y a sus productos herbáceos y rastreros.

b) Las producciones secundarias del arbolado en sus distintas manifestaciones, como son: frutos, ya se exploten o consuman en montanera, re-

sinas y otros jugos, hojas y restantes disfrutes anuales o de corta periodicidad.

Artículo 122. La clasificación a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter de firmeza mientras no se altere la forma de tratamiento a que el monte se halla sometido, y será completada con una clasificación intrínseca del vuelo, atendiendo a su especie, edad, espaciamiento, estado de ordenación, método de tratamiento, producción de corchos y cortezas, turnos, etc.

Esta clasificación, que figurará en un encasillado especial para el arbolado, tendrá inmediata aplicación para determinar el valor global de la parcela. Se revisará al mismo tiempo que los tipos evaluatorios, o en forma extraordinaria si fuere necesario.

Artículo 123. La clasificación no dependerá sólo de la cantidad y calidad de los productos, sino también del valor que tengan los mismos por las condiciones de proximidad o alejamiento de las parcelas en relación con las poblaciones y mercados, y de los gastos que sean precisos, con carácter de permanencia, para conservación y sostenimiento de dichas parcelas.

Se tendrá en cuenta el uso a que la parcela se destina, aplicándose la clase inmediata superior cuando se trate de fincas preferentemente dedicadas al recreo, o la primera clase de su calificación, si se hallaran dedicadas exclusivamente a tal fin.

Los gastos extraordinarios derivados de las cortas, como son los preliminares de apeo, labra y transporte de maderas y leñas, así como las reparaciones extraordinarias de caminos y los necesarios para reponer el arbolado, podrán influir tan sólo en la clasificación del vuelo.

Artículo 124. El cálculo para la determinación de los valores y de las utilidades líquidas correspondientes a cada parcela, se contraerá únicamente a las parcelas tipos, representativas de las clases máximas y mínima de cada calificación.

La elección de estas parcelas-tipos deberá efectuarse con el mayor esmero, excluyendo, por tanto, todas aquellas que hayan sufrido calamidades o sido objeto de explotaciones abusivas o anormales.

En el tipo máximo de cada calificación deberán concurrir las mejores condiciones de fertilidad y existencias, con las mayores facilidades en el aprovechamiento. Por el contrario, el mínimo se elegirá entre aquellas parcelas que manan a su ínfima calidad y escasez de arbolado, una situación desfavorable, ya en lo relativo a mercados, ya en lo referente a mayores gastos y dificultades para la explotación.

Las clases intermedias tendrán los valores resultantes de la interpolación entre los dichos máximo y mínimo, pudiendo figurar en una misma clase fincas de distintas producciones, siempre que tales diferencias vengan compensadas con los mayores o menores gastos derivados de los aprovechamientos.

Artículo 125. Las distintas clases

de una misma calificación se irán agrupando por zonas forestales, de modo que cada zona comprenda todos aquellos términos municipales de análogas condiciones físicas y económicas, muy especialmente en cuando se refiera a mercados y vías de saca.

Las zonas forestales estarán constituidas por superficies continuas, y dentro de cada una se hará un estudio detenido de las distintas calificaciones para determinar sus correspondientes máximos y mínimos. Entre tales límites se interpolará el número de tipos necesarios para fijar los distintos grados o matices reconocidos en los aprovechamientos de las zonas.

Con el fin de facilitar la correspondencia entre los tipos evaluatorios locales y los de la zona, se procurará que los primeros estén representados por cifras enteras o múltiplos sencillos que simplifiquen las operaciones posteriores. También deberá tenerse presente que no es condición precisa la aplicación de todos los tipos inter-

medios, aunque se trate de la escala local del término.

La interpolación entre tipos máximos y mínimos de la zona alcanzará, no sólo a sus resultados, sino también a los elementos componentes del valor en venta y del líquido imponible, datos que han de tener plena aplicación en la estadística catastral.

Artículo 126. La determinación del valor de los montes, a los fines sociales indicados en el artículo 29 del Decreto-Ley de 3 de Abril de 1925, se efectuará teniendo en cuenta todos los elementos constitutivos del capital territorial forestal. Para ello, se valorará intrínsecamente el terreno con arreglo a su fertilidad, y a esta valoración se agregará la de los elementos que, asociados con la tierra, constituyen el fondo o capital generador del monte.

En su conjunto, la valoración de los elementos territoriales habrá de comprender los extremos descritos en el siguiente cuadro:

Terreno considerado intrínsecamente.

Capital generador.	} Capital asociado al terreno.	Capas y raíces, siembras, plantaciones, brotes, etc.
Capital acumulado (fungible).		Producción o vuelo inmaduro.
		Cubiertas muertas, humus y demás circunstancias físicas y químicas de la tierra vegetal.
		Construcciones rurales, caminos, acequias, muros, cerramientos, mojones, señales, etc.
		Vuelo de reserva

Artículo 127. El terreno se apreciará según el valor en venta que adquieran en la región las tierras de análoga calidad, en vista del aprovechamiento a que generalmente se las dedique, asignándose en todo caso su valor real, aunque se trate de terrenos que, por su buena calidad, sea costumbre dedicarlos a la agricultura.

Cuando por circunstancias excepcionales no pueda deducirse el valor de los terrenos por su precio de adquisición o, en su defecto, por el de la venta de los de análoga calidad dentro de la zona, se calculará a base de la producción, capitalizando las rentas del suelo, según los procedimientos usuales en selvicultura.

La plus valía debida a la acumulación de humos y cubiertas muertas, así como al conjunto de capas y raíces, siembras, plantaciones, etc., se apreciará por su valor germinativo o mayor fertilidad en la regeneración natural del vuelo, o bien por el precio del coste, si ésta fuera proporcionado a su utilidad. Se adoptará el mismo criterio en cuanto se refiera a construcciones rurales, caminos, cierre, señales, etc.

Los brotes y repoblados recientes que no hayan alcanzado valor comercial se considerarán incorporados al capital generador, excepto en los montes bajos o sometidos a cortos turnos, en cuyo caso se incorporarán al vuelo, para los efectos de su valoración, según se especifica en el artículo siguiente.

El arbolado de reserva se valo-

rá por separado, cuando realmente exista, es decir, cuando se trate de montes ordenados o sometidos a algún plan definido de explotación. En caso contrario, no se hará tal diferencia y se valorará el vuelo en conjunto, como producción acumulada, en la forma que se detalla en el siguiente artículo.

Artículo 128. Se calculará para las clases máximas y mínimas del vuelo, dentro de cada calificación, el valor comercial que normalmente corresponda al de las fincas tipos elegidas como término comparativo. Con tal fin se aforarán las existencias, llegando a inventariarlas en superficies restringidas o parcelas de prueba, si fuere preciso, y fomando los inventarios de modo que pueda fácilmente deducirse en cualquier época el tanto de interés del capital vuelo y la posibilidad correspondiente a cada uno de los distintos turnos de que sea susceptible la explotación. Los productos se agruparán según sus dimensiones, usos y precios comerciales, deduciéndose las cuantías de las leñas por un tanto por ciento de las existencias maderables.

El vuelo que no haya alcanzado valor comercial, se apreciará por su valor de especulación o por venir, igual que si se tratara de cosechas o frutos pendientes, adoptándose, como valor unitario probable de los productos, el precio medio que hayan alcanzado durante el último decenio, excluidos los

dos más altos y los dos más bajos, y como valor actual el valor futuro, descontado al momento de las operaciones, a base del interés corriente del dinero en la localidad.

Artículo 129. La suma de los valores a que se refieren los artículos precedentes constituye el valor absoluto de todos los elementos territoriales del monte, y para determinar el valor en venta se calculará un fondo generador mobiliario o capital negativo de cargas, capitalizando, con arreglo al interés adoptado, cuantos desembolsos anuales o periódicos sean precisos para conservar la finca. Esta cantidad, restada de los valores antes obtenidos, determinará el valor líquido real, aplicable a la finca para todos los fines sociales del Catastro.

Artículo 130. Una vez calculados los valores en venta de las fincas elegidas como tipos máximos y mínimo, y deducidos por interpolación, los correspondientes a las clases intermedias, se confrontarán los valores conocidos en las ventas o adjudicaciones normalmente ocurridas en el último decenio, con los que se deduzcan de las clasificaciones adoptadas. La comprobación del trabajo resultará de confrontar los valores indicados.

Artículo 131. La renta líquida correspondiente a los productos secundarios del suelo y del vuelo, para cada una de las clases máximas y mínimas, se determinará una vez hecha la clasificación parcelaria ordenada en el artículo 121 y después de calculado el valor en venta de los diferentes componentes del capital monte.

Para ello se asignará a la parte del capital territorial relacionada con la producción secundaria un tanto de interés, que será considerado como renta o producto líquido. Esta partida se aumentará con la que corresponda a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente los productos del monte, ya sea en pastoreo o en montanera.

Cuando el interés correspondiente a los capitales territoriales fuese indeterminado, se calculará la renta líquida analíticamente, teniendo en cuenta todos los ingresos debidos a los aprovechamientos secundarios, especificados en el citado artículo 121. La parte fija de las utilidades líquidas vendrá representada por la diferencia entre estos ingresos brutos y los gastos permanentes que no se destinen al aumento del capital territorial, sino sólo a su conservación.

Artículo 132. Terminados estos trabajos y alcanzada la conformidad, o resueltas las impugnaciones hechas a las calificaciones, clasificaciones y tipos evaluatorios, se hará entrega a la oficina que haya de encargarse de la conservación de los registros catastrales, de cuantos documentos de conjunto hayan sido expuestos al público en los respectivos términos municipales, a fin de que proceda a la

formación de dichos registros y a la recopilación de los planos parcelarios y de cuantos documentos complementarios deban figurar con cada registro. Quedarán a cargo de la Sección de Montes los documentos de campo y demás originales que hayan servido al personal del Ramo para llevar a cabo sus trabajos evaluatorios.

Artículo 133. La evaluación de los aprovechamientos primarios (maderas, cortezas y leñas), así como la de los gastos derivados de tales explotaciones, no tendrán el carácter de relativa fijeza y regularidad que se asignan a la evaluación de los restantes aprovechamientos de los montes. Dichos trabajos tendrán por base la cuantía y precio de los productos en la época de su realización, según ordena el artículo 30 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925.

Con tal fin se abrirá un expediente especial de cortas para cada monte, encabezado por una declaración del propietario o poseedor, en la que se hará constar, en forma clara y precisa, el estado de la masa arbórea, especificando su composición, edad aproximada, sistema de explotación, si existiere, y turnos a que piense someter o se halle sometido el monte. Tal declaración será comprobada directamente por el Ingeniero para ver si concuerda con lo que debe existir en los predios según se deduzca de la clasificación especial del arbolado, realizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122.

En el expediente de cada uno de estos montes se citarán los mercados capaces de consumir sus maderas, cortezas y leñas, describiéndose, también, las condiciones de saca y transporte de los productos hasta llegar a dichos mercados o a los puertos o estaciones de ferrocarril más próximos.

Artículo 134. Todos los propietarios o poseedores de montes deberán declarar cuantos aprovechamientos de maderas, leñas y cortezas realicen en aquéllos.

Estas declaraciones se remitirán a las oficinas del Catastro cada vez que los propietarios o poseedores vayan a realizar alguno o algunos de dichos aprovechamientos; en ellas se expresará si éstos corresponden o no a la explotación prevista, la cantidad y calidad de los productos, precio de los mismos, su destino, nombre del adjudicatario y lugar y condiciones de la entrega. Cuando ésta no se haga en el monte o los gastos de apeo, seguro, labra o transporte no sean de cuenta del comprador, se harán constar las condiciones del contrato, especificando la cuantía de los desembolsos que haya de efectuar el propietario hasta situar los productos en el lugar de la entrega.

Artículo 135. Acto seguido se procederá a determinar el valor líquido de los productos que figuren en la declaración, comprobando ésta cuando sea necesario por la cuantía y calidad de los aprovechamientos, o bien porque los mismos no estén en armonía con los que debieran corresponder al sistema de explotación previamente declarado por el propieta-

rio o poseedor, según se dispone en el artículo 133.

Se asignará a los productos el precio que realmente alcancen en el monte, en pie. Este precio se comprobará con el que obtenga en el mercado después de elaboradas o convenientemente transformadas, teniendo en cuenta los gastos de apeo, elaboración, saca y transporte, partida de riesgos y seguros y gastos extrao, dinarios de gestión y guardería, así como aquellos que se deriven de tales aprovechamientos, como son los de repoblación cuando se lleven a cabo después de las cortas, y los de conservación y reparación de daños ocasionados por las mismas.

En el caso de que no se hallen bien definidos los valores unitarios, simularmente el precio del metro cúbico de madera correspondiente a cada pieza del marco, y, por tanto, a las diversas clases diamétricas del monte, podrá adoptarse un solo valor unitario para todos los productos del mismo.

Artículo 136. En todo caso, al efectuarse las revisiones periódicas o accidentales de tipos evaluatorios se comprobará si las existencias del monte responden realmente a la diferencia entre las que había en la época en que se aforaron, según dispone el artículo 128, y las que se hubieren extraído según los datos de las declaraciones. De lo contrario, se adoptará como cifra de los productos aprovechados la que se deduzca de la producción posible del monte, con arreglo a su método de beneficio y estado del vuelo, y como precio el de la época de las cortas, si fuere conocido, o en su defecto, el anual más elevado del período de revisión.

Artículo 137. Conocidos todos los aprovechamientos de maderas y leñas efectuados en el período que abarque cada revisión, se calculará su promedio anual y líquido imponible correspondiente, el cual se aplicará en años sucesivos, hasta que corresponda efectuar la revisión subsiguiente. Por excepción, cuando los productos aprovechados no alcancen a cubrir la posibilidad mínima se aplicará ésta, deduciéndola de los marcos, turnos y precios más desfavorables, y las cantidades en consecuencia anticipadas se descontarán al hacer la liquidación del período en que los aprovechados absorba dichas mínimas posibilidades.

Como producción primaria aplicable al primer decenio de vigencia de las valoraciones se adoptará el promedio de lo aprovechado en el anterior decenio, salvo cuando la cifra resultante sea notoriamente inferior a la adecuada al estado del vuelo, caso en el cual se calculará la posibilidad aplicable con igual criterio y análogas consecuencias a las especificadas en el párrafo anterior.

Artículo 138. A medida que vayan aprobándose los trabajos de valoración forestal en los distintos términos municipales se dará cuenta a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial de los resultados obtenidos, detallando los siguientes extremos:

Superficie... { Poblada.
Desarrollada.
Improductiva.

Distribución de la superficie entre las distintas clases y calidades de aprovechamientos, consignando para cada una:

- a) El valor del capital territorial y tanto de interés adoptados como rentas.
- b) Los productos brutos y líquidos de la unidad superficial.
- c) El recargo que corresponda a cada tipo evaluatorio por los beneficios derivados del ganado de renta.
- d) La superficie y valores totales de cada tipo; y
- e) El beneficio líquido imponible a los efectos tributarios.

Artículo 139. Para los efectos estadísticos se hará un estudio, a base de los datos y resultados obtenidos por el Catastro, reuniendo con tal fin los correspondientes a cuantos términos municipales constituyan una zona forestal.

La estadística de los montes habrá de desarrollarse en cada zona, siguiendo un plan de investigación y exposición uniforme, y comprenderá lo siguiente:

a) Memoria explicativa de los territorios forestales más importantes de la zona que hayan servido para caracterizarla, haciendo una descripción sumaria de la modalidad, técnica de las explotaciones y de sus resultados económicos, salida natural de los productos, situación de los mercados y estado de conservación de las cuencas hidrológicas, describiendo las obras de corrección o defensa que se hayan realizado.

b) Enumeración y distribución de las especies principales que constituyen los montes, expresando sus denominaciones botánicas, vulgares y comerciales.

c) Distribución de la superficie forestal entre el Estado y el Patrimonio de la Corona, Mancomunidades, Provincias y Municipios; establecimientos oficiales, Comunidades o Asociaciones particulares.

d) Extensión superficial ocupada por los montes altos de frondosas y resinosas, mixtos, bajos, pastizales o rasos improductivos.

e) Distribución por aprovechamientos y calidades, dentro de los distintos métodos de beneficios enumerados en el apartado anterior.

f) Montes sometidos a planes definitivos y provisionales de ordenación y los que no lo estén.

g) Viveros y repoblaciones forestales, con su extensión superficial y cantidad aproximada de semillas y plantas que se produzcan o consuman, expresando si pertenecen al Estado, Provincia o Municipio u otras entidades oficiales, Asociaciones o particulares.

h) Existencias maderables, leñosas e inaprovechables, en la fecha de ejecución del Catastro y superficie y cantidad aprovechada anualmente de maderas, leñas y carbones, corchos y otras cortezas.

i) Rendimiento, en dinero, de los aprovechamientos del apartado anterior, con el estudio de su valor bruto y de los gastos detallados por partidas, así como del rendimiento líquido global de los mismos.

j) Superficie dedicada a aprovechamientos secundarios de frutos (exportados y consumidos en montanera), jugos, espantos, plantas aromáticas e industriales, hojas, pastos y caza, tierras y piedras y cualesquiera otros aprovechamientos, con expresión de la cantidad de cada uno de ellos.

k) Rendimiento económico de los aprovechamientos secundarios y detalle de los valores brutos, gastos y rendimientos líquidos.

l) Superficie, volumen y valor de los aprovechamientos anuales debidos a incendios, plagas y accidentes meteorológicos y perjuicios causados por los mismos.

m) Duración de la jornada y salarios máximos, mínimos y corrientes de los obreros en cada término municipal.

n) Precio de las labores a destajo que se realicen en los montes, ya se trate de obras u operaciones culturales ya de la explotación de los diversos aprovechamientos.

o) Descripción de las distintas modalidades de transporte y valores unitarios en cada tipo de camino y clase de conducción.

p) Censo obrero de las explotaciones e industrias forestales.

CAPITULO VIII

Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana.

Artículo 140. A los efectos de valoración de las parcelas urbanas, definidas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, se considerarán éstas clasificadas en dos grupos: solares y edificios.

Artículo 141. Los solares se dividirán en solares con productos y solares sin productos, según rindan o no beneficio a sus propietarios.

Se asimilarán a los solares con productos los muelles de propiedad particular, pero con el descuento que se consigna en el artículo 143.

Artículo 142. Valor real o normal de una parcela urbana es:

a) En los solares, el calculado según su extensión superficial y el precio de cotización de la unidad.

b) En los edificios, la suma de valores del solar y del coste actual de la construcción, deduciendo de este último la depreciación correspondiente a su estado de vida, conservación y circunstancias especiales de su construcción.

Valor en renta o producto íntegro de una parcela urbana será, en general, la cantidad total, real o calculada, estimada en dinero, que puede producir según el conjunto de sus características y de los servicios complementarios que tengan establecidos, y de que disfrute el arrendatario o los arrendatarios por razón de tales. En los solares el valor en renta no podrá

ser menor que el líquido imponible correspondiente a los terrenos de labor de la mejor clase del término municipal.

En los solares con productos el producto íntegro se computará, según aquéllos, siempre que resulte mayor que el que les corresponda con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior.

Líquido imponible de una parcela urbana a todos los efectos del Catastro, es la cantidad resultante de aplicar al producto íntegro los descuentos legalmente autorizados si existieren.

Quando un mismo edificio tenga distintos aprovechamientos, el líquido imponible total se compondrá de la suma de los parciales que correspondan a aquellos aprovechamientos.

Artículo 143. El líquido imponible se obtendrá del producto íntegro aplicando descuentos por los conceptos de suministros, servicios, huecos y reparos, con sujeción a las normas y al cuadro que sigue.

Se tendrán en cuenta, exclusivamente por ahora, los servicios de agua y ascensor.

Del producto íntegro de las parcelas urbanas que disfruten de uno u otro de los servicios indicados, se deducirá: por el servicio de agua, el 3 por 100; por el de ascensor, el 2 por 100. Se descontarán los referidos tantos por ciento, siempre que los servicios indicados estén comprendidos en el precio de los arrendamientos:

CUADRO DE DESCUENTOS

CLASE DE EDIFICIOS	Descuento por huecos y reparos
1. Edificios destinados a viviendas:	
a) Arrendados... ..	25 por 100
b) Ocupados totalmente por sus propietarios... ..	20 por 100
2. Edificios industriales: Sin incluir en el arriendo la maquinaria... ..	35 por 100
3. Manicomios, sanatorios, balnearios, grandes hoteles de viajeros, bancos, bazares, edificios de enseñanza, casas sociales y los conventos y templos que estén sujetos a contribución territorial... ..	30 por 100
4. Almacenes... ..	35 por 100
5. Mercados... ..	25 por 100
6. Garajes, cocheras, cuadras, vaquerías... ..	25 por 100
7. Edificios cubiertos para espectáculos... ..	50 por 100
8. Ptazas de toros y frontones descubiertos... ..	25 por 100
9. Hipódromos, velódromos, autódromos, aeródromos, stadiums y parques de recreo... ..	15 por 100
10. Muelles particulares... ..	20 por 100
11. Solares con productos... ..	6 por 100

Para la aplicación de este cuadro se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª La calificación de los edificios se hará atendiendo a las condiciones intrínsecas de disposición y construcción adecuada a un fin determinado y no al uso circunstancial para otro.

2.ª Los edificios que no figuren taxativamente en este cuadro, se asimilarán para la aplicación de cada descuento a los que presenten con aquéllos mayor semejanza a juicio del técnico.

La aplicación de los nuevos descuentos por los conceptos indicados se hará efectiva, para cada parcela, durante las comprobaciones o revisiones generales y, en particular, para los edificios de nueva construcción o reedificados, reformados o ampliados. En los demás casos se admitirán, no obstante, a instancia de parte, las variaciones originadas por los nuevos descuentos que figuran en estas disposiciones, pero exigirán la comprobación técnica del inmueble en cuanto pudieran también modificar el producto íntegro asignado en el Registro fiscal.

Artículo 144. Para la comprobación de los Registros fiscales se observarán las disposiciones contenidas en este artículo y los siguientes.

La determinación de las bases de valoración y precios unitarios aplicables a los trabajos correspondientes, se realizarán por los Arquitectos del servicio con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, y se determinará separadamente en cada parcela el valor real y el valor en renta.

Artículo 145. Se distinguirán dos categorías de términos municipales.

Primera categoría: aquellos en que el producto líquido medio por parcela sea superior a 75 pesetas.

Segunda categoría: aquellos en que dicho producto sea igual o inferior a esta cantidad.

Artículo 146. El orden de ejecución de los trabajos evaluatorios de los distintos términos será, conforme dispone el artículo 36 del decreto-ley de 3 de Abril de 1925, el de las respectivas cifras de tributación de mayor a menor, entendiéndose que estas cifras son las que resultan de dividir el líquido imponible total de cada término municipal por el número de parcelas urbanas existentes en el mismo, o sea el líquido imponible medio por parcela.

Este orden, que se seguirá rigurosamente en los términos municipales de la primera categoría, podrá alterarse en los de la segunda, por manifiestas conveniencias del servicio, como economía de gastos de locomoción, mejor acoplamiento y mayor rendimiento del personal, rapidez de la comprobación, o por razones especiales climatológicas o de otro orden.

Artículo 147. Nombrada la Comisión técnica para la comprobación de un término municipal, el Arquitecto Jefe de la provincia redactará un oficio para su publicación en el *Boletín Oficial*, dirigiéndolo también al Alcalde para que lo fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y lo divulgue por los medios usuales en la localidad, anunciando la orden de comprobación del registro fiscal, y advirtiéndolo a los propietarios o poseedores e inquilinos la obligación en que se en-

cuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos para la práctica de los trabajos y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 148. Auxiliarán al personal técnico en sus trabajos las Juntas periciales y, donde existan, las Cámaras de la propiedad. Unas y otras facilitarán a dicho personal técnico cuantos datos les sean conocidos y se les pidan referentes a precios de solares, coste de la edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y demás relacionados con los trabajos evaluatorios, en forma semejante a como lo ejecutan en la valoración de la riqueza rústica.

Artículo 149. Si en el término municipal existiera zona de ensanche, quedará su comprobación supeditada a la terminación de los trabajos referentes a las demás zonas.

Artículo 150. El Arquitecto Jefe de cada Comisión, de acuerdo con la Junta pericial, según determina el artículo 39 del decreto-ley de 3 de Abril de 1925, propondrá la calificación de terrenos como solares para las zonas y parcelas que estime procedentes, comprendiéndolas en una línea perimetral de separación de la zona rústica, y dará de ello cuenta, mediante un croquis a mano alzada, al servicio agronómico catastral de la provincia.

Si éste se hallare conforme con la calificación propuesta, surtirá ésta efectos inmediatos. En caso contrario se comunicará, con los informes necesarios, a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial para la resolución que proceda.

Cuando en la provincia no exista servicio catastral de rústica, la aludida delimitación practicada por el Arquitecto Jefe se considerará en sus efectos como provisional.

En todo caso se dará inmediato conocimiento de la delimitación de zonas al Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 151. Los edificios total o parcialmente destinados a la explotación de la riqueza rústica, enclavados en núcleos o predios urbanos, requerirán valoración independiente por el Catastro de urbana, cuyo personal dará cuenta de ello al de rústica, a los efectos estadísticos y de las valoraciones de anualidad de amortización.

Artículo 152. Quedarán excluidos del Catastro de la riqueza urbana, salvo a los efectos de estadística, las edificaciones enclavadas en predios rústicos necesarias y adecuadas para la explotación agrícola, cuyas anualidades de amortización deban ser computadas como gastos del grupo B del artículo 104 y sus similares del Catastro de la riqueza forestal.

Tales edificaciones figurarán en el Catastro de rústica a los efectos del cómputo de dichas anualidades y en el de urbana sólo a los fines de la correspondiente estadística. Los servicios del Catastro de rústica deberán, a tal fin, dar cuenta al de urbana del número y calidades de los edificios que hayan valorado.

Artículo 153. El valor real de cada parcela urbana se obtendrá determi-

nando separadamente el del solar y el de la construcción si la hubiere.

El valor en renta, o producto íntegro se deducirá del estudio de las peculiares condiciones económicas y de todo orden de la localidad, así como de la situación, destino, estado de vida y conservación de las parcelas y demás circunstancias influyentes, quedando al criterio de los técnicos la fijación de las relaciones entre ambos valores o tipo de interés. Se detallará no sólo el producto íntegro que corresponde a la parcela sino el de cada uno de los locales independientes de que conste.

Artículo 154. Mensualmente se formarán relaciones, en las que consten los resultados de las operaciones de valoración. Se consignarán en ellas: el número de gobierno de la finca, el nombre del propietario o poseedor, según aparezca en los documentos fiscales (Registro y padrón) de que se hayan extractado los datos previos y según las informaciones recogidas en el acto de la comprobación, los valores real y en renta, y el líquido imponible.

Dichas relaciones serán remitidas de oficio por el Arquitecto Jefe de la Comisión al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, para que sean expuestas al público durante quince días. El Arquitecto remitirá al propio tiempo, al Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad, si la hubiere, la relación de las calles de las que los resultados de comprobación hayan sido enviados al Ayuntamiento, para que sean publicados. Los Ayuntamientos y las Cámaras, por medio de sus Boletines o por bando, pregón, o el procedimiento que en la localidad sea acostumbrado, harán llegar a general conocimiento la publicación de las mencionadas listas o relaciones y los plazos y trámite de las oposiciones que, contra lo hecho, pueden producir los contribuyentes. A tal fin se remitirá, con la primera lista o relación, un edicto con las indicaciones necesarias.

En todos los casos en que haya de sufrir alteración alguno de los valores de las fincas figuradas en el Registro fiscal, se notificará, además, a cada propietario o poseedor, o a quien les represente en la localidad, los resultados de las valoraciones de aquéllas, especificando los mismos extremos que en las notificaciones colectivas o listas. Del reparto de estas notificaciones se encargarán las Oficinas catastrales en las poblaciones donde existan con carácter permanente, y los Ayuntamientos, en aquellas donde no existan, pudiendo la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, cuando lo estime procedente para el mejor servicio, disponer que un Auxiliar administrativo se persone en la localidad a dirigir la entrega de las notificaciones.

Los Alcaldes remitirán a las aldeas, lugares y demás núcleos que al Municipio estuvieren agregados, copias autorizadas de las listas de notificación y del edicto que se ha indicado.

Transcurridos los respectivos plazos de exposición de las listas, serán éstas diligenciadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, acreditando la publicación reglamentaria de las mismas. Serán

devueltas a la Jefatura correspondiente

Artículo 155. Ultimados los trabajos catastrales en un término municipal, el Arquitecto Jefe de la Comisión redactará una Memoria resumiendo los trabajos practicados y la remitirá a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial. Formarán parte de aquélla los datos estadísticos y los documentos que se indican a continuación:

Datos estadísticos.

- a) Fecha de formación del Registro fiscal y del comienzo y final de su comprobación;
- b) Número de parcelas que figuran en el Registro, de los expedientes incoados y de las fincas urbanas resultantes de la comprobación;
- c) Clasificación de las parcelas por su destino y número de las comprendidas en cada grupo;
- d) Totales de valores real y en renta, declarados en el Registro fiscal y comprobados;
- e) Líquido imponible total declarado en el Registro fiscal y el resultante de la comprobación;
- f) Relación de las parcelas exentas.

Documentos.

- g) Relación de los entregados por la Administración referentes a la riqueza urbana del término municipal;
 - h) Planos del término y de los núcleos de población, suministrados por el Instituto Geográfico y Catastral, consignándose en estos últimos, o en su defecto en croquis a mano alzada, la delimitación de las zonas rústica y urbana;
 - i) Expresión de los documentos que se han tenido en cuenta para la valoración;
 - j) Gráficos de las valoraciones en que se comparen los líquidos imponibles registrados con los comprobados.
- El Arquitecto Jefe de la Comisión completará la Memoria cuando lo requiera la importancia de la localidad, con estudio sucinto de ésta y de la propiedad urbana en sus diversos aspectos histórico, artístico, técnico, económico o cualquier otro que ofrezca interés.

Artículo 156. Los Ayuntamientos que no tengan denominadas las calles ni numeradas las fincas urbanas, estarán obligados a efectuarlo, fijando y conservando, del modo más permanente posible, en cada edificio, teniendo en cuenta los solares intermedios, si los hubiere, tanto del núcleo principal urbano como de los secundarios, una numeración correlativa, antes de comenzar la comprobación de la riqueza del término municipal.

Será respetada toda numeración que actualmente tengan las fincas, debiéndose, no obstante, consignar en éstas el número correlativo que les corresponda.

Artículo 157. Las Jefaturas provinciales remitirán a las Administraciones los expedientes de comprobación relativos a cada una de las calles, y cuando éstas no existan, por grupos de cada zona, pedanía, parroquia, etcé-

tera, en que esté dividida municipalmente la población diseminada. En ambos casos se acompañarán por duplicado las carpetas correspondientes, de las que un ejemplar será devuelto al Arquitecto Jefe con la diligencia de acuse de recibo.

Artículo 158. La aprobación de los trabajos evaluatorios de los diversos términos municipales corresponderá a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, iniciándose, con la fecha del respectivo acuerdo, el período de conservación catastral para cada Registro fiscal.

Artículo 159. Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de las valoraciones de sus fincas, podrán hacerlo individualmente por sí o por medio de sus representantes, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, si ésta fuere individual, o al último de exposición al público de la correspondiente lista, si la notificación se hizo únicamente en forma colectiva.

La disconformidad podrá expresarse por instancia dirigida al Arquitecto Jefe del Catastro de la provincia o por diligencia expresa en el expediente de comprobación cuando haya en la localidad Oficina catastral. Cuando no sea posible utilizar este último procedimiento, las disconformidades podrán formularse por conducto de los Alcaldes respectivos, quienes las cursarán con la mayor urgencia al Arquitecto Jefe provincial.

En todos los casos, cada instancia de disconformidad se referirá necesariamente a una sola parcela catastral.

Artículo 160. Cuando la disconformidad se funde en errores de atribución de propiedad, la Junta pericial, mediante los justificantes necesarios, informará sobre el extremo impugnado, haciendo constar el nombre del verdadero propietario de la parcela.

Artículo 161. Las disconformidades producidas por presuntos errores técnicos, se tramitarán en la forma que se expresa a continuación: Manifestada disconformidad con los resultados de las operaciones de valoración, la Oficina catastral entregará al interesado, en el plazo de diez días, copia de los datos y resultados que obren en el expediente, relativos a los siguientes extremos:

- a) Superficie total de la parcela y de la parte edificada, ambas con carácter de admisible aproximación;
- b) Tipos unitarios de valores asignados al solar y a la construcción.
- c) Valor real.
- d) Designación de los locales independientes de que conste la finca y renta íntegra asignada a cada uno.
- e) Coeficiente de descuentos aplicados por los diversos conceptos.
- f) Líquido imponible total y, en su caso, los correspondientes a cada descuento diferente.

Cuando en la localidad no exista oficina catastral, se remitirá la copia expresada con el oportuno oficio de notificación por conducto del Alcalde del término municipal donde radique la finca.

Si, en vista de las aclaraciones, el interesado se conforma, se considera-

rá ultimado el expediente y firme la valoración notificada.

Dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha acreditada de entrega de la expresada copia, podrá el interesado impugnar la cifra o cifras que juzgue inadmisibles, mediante instancia dirigida al Arquitecto Jefe del servicio catastral de la provincia.

Artículo 162. El Arquitecto que haya practicado la comprobación, en vista de la impugnación presentada y previa nueva visita al inmueble, si la juzga indispensable, rectificará o ratificará en el plazo de diez días su valoración anterior y lo comunicará al reclamante. Si éste no se hallare conforme, lo manifestará por escrito en el plazo de quince días ante la Junta provincial.

Artículo 163. La Junta provincial, en vista del expediente y previos los informes que juzgue necesarios, dictará su acuerdo, que tendrá el carácter de acto administrativo, a los efectos de las reclamaciones que han de tramitarse con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 164. Ultimados los trabajos de comprobación de un Registro fiscal, mediante la formación de los expedientes de valoración respectivos a cada una de las parcelas comprendidas en el término municipal, que deberán ser remitidos inmediatamente a la Administración de Rentas públicas para la oportuna liquidación de las variaciones de riqueza resultantes, y una vez devueltos todos los expedientes a las oficinas del Catastro, se procederá por ésta a la formalización de las hojas catastrales particulares de cada parcela.

Estas hojas catastrales particulares contendrán las características siguientes:

- a) Situación. Se definirá por su posición y linderos.
- b) Solar. Se considerará la cabida total, la superficie descubierta y la edificada.
- c) Descripción de la parte edificada, si la hay. Se considerará el número de plantas generales y parciales de que conste y el número de huecos exteriores en cada planta. Se distinguirá la construcción principal de la accesoria y, en ambas, las partes que tengan distinto número de pisos.
- d) Construcción. Se detallarán las principales condiciones de la misma en cada edificio principal y en los accesorios.
- e) Destino. Se indicará el de la construcción, si la hay, por su estructura, y el que circunstancialmente tenga.

Cada hoja se encabezará con el nombre del término municipal, el de la calle o plaza, el número de la finca y el de la manzana correspondientes.

Todas las hojas, relativas a las parcelas de cada calle, se conservarán en una carpeta, en que constará el número de las que contenga.

Artículo 165. A la hoja catastral se acompañará el plano de cada parcela sirviendo de matriz, el cual se limitará en su levantamiento a las líneas perimetrales, dibujándose dentro de ellas los patios y demás superficies descubiertas. En dicha hoja se consig-

nará, además, la superficie, el número de huecos de fachada o fachadas y la longitud de éstas, así como el número de pisos de la parte edificada.

La escala que se adopte para el trazado de los planos de que se trata será de 1 : 250, pudiéndose en los casos en que fuere precisa mayor claridad ampliarlos o bien hacer detalle separado de alguna parte importante. El conjunto de la hoja catastral y el plano de la parcela, debidamente certificado, constituirá la cédula catastral.

Artículo 166. Se formará un fichero, constituido por tantas fichas como propietarios haya en cada término municipal, haciéndose constar en ellas todas las fincas que cada uno posea, dentro de dicho término.

CAPITULO IX

DECLARACIÓN DE EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 167. Las exenciones de la contribución territorial sólo pueden ser concedidas por medio de una ley, y su declaración administrativa corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda.

Artículo 168. Las exenciones tributarias que nazcan de la naturaleza o del destino de las fincas y de sus cultivos o aprovechamientos o del tiempo que lleven dedicadas a estos fines, serán reconocidas de oficio durante el período de formación del Catastro fiscal por el personal técnico del mismo y surtirán todos sus efectos, provisionalmente, hasta que por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial se aprueben definitivamente los trabajos catastrales a que se refieren aquellas exenciones.

Artículo 169. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez concluidos los trabajos de conjunto de cada término municipal, la respectiva Jefatura del Catastro remitirá juntamente con ellos a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial una relación de las exenciones reconocidas por el personal técnico, en la que constará parcela por parcela el fundamento teórico y legal de aquellas exenciones.

Artículo 170. Si por el personal del Catastro no fuese reconocida la exención de una parcela de las que se trata en los artículos anteriores, el propietario o poseedor podrá hacer por escrito, ante la Jefatura del Servicio, alegación sucinta de su derecho, acompañando documentos si le convinieren. Dicho escrito deberá ser presentado dentro de los quince días siguientes al en que el propietario o poseedor tuvo conocimiento de no haber sido admitida la exención y remitido por conducto de la Junta pericial y con informe de ésta. La aludida Jefatura elevará informado el expediente para su resolución a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 171. Las exenciones que no nazcan de la naturaleza o del destino de las fincas y de sus cultivos o aprovechamientos o del tiempo que

lleven dedicadas a estos fines, deberán solicitarse mediante instancia, acompañada de los documentos justificativos del derecho, durante el período de formación del Catastro, ante la Junta pericial, la que, con su informe, la remitirá a la Jefatura del Servicio que, a su vez, la elevará con el suyo a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para su resolución, que constituirá acto administrativo.

Artículo 172. Cuando la exención procediere en virtud de hechos posteriores a la formación del Catastro se solicitará, tramitará y resolverá en la misma forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 173. Ninguna exención temporal, debida a cambio de cultivo, será considerada si no se ha dado cuenta del mismo en el primer año de dicho cambio.

Artículo 174. Por el Servicio del Catastro se formará una relación de las exenciones reconocidas en cada término municipal, y será expuesta al público, a fin de que pueda reclamarse contra ella dentro del plazo de quince días, con sujeción al mismo procedimiento señalado para la tramitación de los expedientes de exención.

Artículo 175. Para tener derecho a las exenciones temporales y parciales, a que se refiere el artículo 146 del Real decreto-ley de 3 de Abril de 1925, será indispensable que el interesado lo solicite por escrito dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la conclusión de las obras, juntamente con los documentos que se expresan a continuación:

a) Certificación del Arquitecto o facultativo, legalmente autorizado, en las localidades donde exista. En dicha certificación deberá constar con claridad y precisión el día en que terminadas las obras de la finca se halle ésta en disposición de producir renta.

b) Licencia de alquiler, expedida por el Ayuntamiento respectivo, o en su defecto, un recibo del Registro de la Corporación municipal en que conste la fecha en que se haya pedido dicha licencia.

Si se tratase de localidades donde no se expidan las expresadas licencias, sino autorizaciones administrativas para habitar edificios, certificaciones de salubridad u otros documentos análogos, podrán ellos sustituir a las licencias de alquiler.

Artículo 176. En las localidades en donde no exista facultativo legalmente autorizado para expedir la certificación referente a la terminación de las obras o no se expidan licencias de alquiler, certificaciones de salubridad ni otros documentos análogos, deberán presentar los contribuyentes, dentro de los treinta días que determina el artículo anterior, certificación expedida por el Alcalde, en que se haga constar aquella circunstancia, informando al propio tiempo sobre el hecho de haberse terminado la nueva construcción, reedificación o reforma, y aportando cuantos datos conduzcan a fijar con precisión el día en que terminaron las obras.

CAPITULO X

TRABAJOS CATASTRALES EFECTUADOS POR CORPORACIONES Y PARTICULARES

Artículo 177. Las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad Urbana, otras entidades análogas y propietarios podrán, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, realizar por su cuenta los trabajos de Catastro que se especifican en el artículo 48 del mismo Decreto-ley.

Artículo 178. Los interesados consultarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral o a la de Propiedades y Contribución territorial, según se trata de los trabajos del primer período del Catastro o de los evaluatorios, acerca de la duración probable y coste aproximado de los mismos. Las consultas irán acompañadas de cuantos datos puedan los interesados proporcionar referentes a la superficie total de los terrenos que abarquen los trabajos, número de parcelas y distribución numérica aproximada de éstas según su superficie, enumeración de cultivos y extensión aproximada de los mismos, carácter del relieve (si el terreno es llano, ondulado o quebrado) y otros análogos que contribuyan a formar juicio de la importancia y coste de aquellos trabajos.

Dichas consultas serán gratuitas; pero si los interesados solicitasen el concurso de un funcionario técnico para que, por un estudio directo del terreno donde han de efectuarse las operaciones, se emitiese un más acertado informe, serán de cuenta de aquéllos los gastos de viajes, gratificaciones y demás que se originen con este motivo, regulados tales gastos con sujeción a lo establecido para la realización de los trabajos oficiales del servicio de que se trate.

Artículo 179. Conocida la cuantía aproximada del coste de los trabajos, los interesados solicitarán autorización, por conducto de la Junta Superior del Catastro, para dar comienzo a aquéllos, remitiendo todos los antecedentes y los justificantes por los que se acredite que disponen de la cantidad necesaria en efectivo para los gastos que se originen. Las Diputaciones y Ayuntamientos, por certificación de que figuran en sus presupuestos vigentes aprobadas las partidas consiguientes o de que disponen de otros medios de suficiente garantía a juicio de la mencionada Junta; las Cámaras Agrícolas o de la Propiedad Urbana, o las entidades representativas análogas, por certificación del acuerdo de sus Juntas u organismos directivos sobre estas atenciones, y medio de hacerlo efectivo, y los particulares, por su declaración y certificado de haber constituido en la Caja general de Depósitos uno a disposición del Director general del Instituto Geográfico y Catastral, o del de Propiedades y Contribución territorial, consistente en el 10 por 100 de coste aproximado que los trabajos tengan. Este depósito tendrá carácter de fianza y será devuelto a la termina-

nación de los trabajos, una vez que éstos hayan sido aprobados oficialmente.

Cuando tales trabajos no se lleven a cabo en el plazo señalado o hubieren sido realizados en forma que no pudiesen alcanzar la aprobación oficial, se perderá la fianza constituida, salvo acuerdo en contrario de la Dirección general de que se trate, tomado en atención a las circunstancias que en el caso concurriesen y en expediente en que será oída la Junta Superior del Catastro.

Artículo 180. No se autorizará la ejecución de trabajos por Corporaciones, entidades o particulares si a la solicitud de los interesados no acompaña la declaración expresa de conformidad de los propietarios del 75 por 100, por lo menos, de la superficie de los terrenos que cubren la zona donde se pretende operar.

Artículo 181. Las Direcciones generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Propiedades y Contribución territorial autorizarán la realización de los trabajos del Catastro efectuados por Corporaciones particulares una vez cumplidos los requisitos exigidos por los artículos precedentes y siempre que el importe de la subvención con que el Estado hubiere de auxiliar tales trabajos se halle dentro de la cantidad disponible del crédito presupuestado para esta atención; en otro caso, propondrán a la Presidencia del Consejo de Ministros o al Ministro de Hacienda la inclusión de crédito suficiente en el primer Presupuesto que se redacte, y, una vez que exista ese crédito, concederán sin demora la autorización para la ejecución de los trabajos, los cuales habrán de ajustarse en un todo a los preceptos de este Reglamento y a las tolerancias e instrucciones complementarias que para el cumplimiento de aquéllos por dichas Corporaciones, entidades y particulares se juzguen necesarias. Estas instrucciones se dictarán de Real orden por la Presidencia del Consejo de Ministros o por el Ministro de Hacienda, según se trate del trabajo del primero ó segundo período del Catastro, y se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Artículo 182. El Estado subvencionará los trabajos hechos por Corporaciones, entidades y particulares con la remuneración, por hectárea de rústica o metro cuadrado de solar en urbana, a que se refiere el artículo 50, apartado c) del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, remuneración que se fija, como norma general, en el 50 por 100 del coste de los trabajos de igual clase ejecutados oficialmente. A este efecto, al redactarse los Presupuestos generales del Estado se incluirán en los del Servicio Catastral las cantidades que el Gobierno considere oportuno dictar, a tal fin.

El coste se deducirá de los datos que proporcione el Instituto Geográfico y Catastral o la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, según se trate de trabajos del primero o del segundo período del Catastro.

Para liquidar la cantidad que haya de abonar el Tesoro, se instruirá el oportuno expediente por la Dirección respectiva, en que será oída la Junta pericial, además de la entidad solicitante. La Dirección elevará el expediente, por conducto de la Junta Superior del Catastro, al acuerdo de la Superioridad, ordenándose en la resolución que recaiga, si es aprobatoria, el pago de la cantidad correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la subvención que el Estado conceda podrá también consistir en facilitar el personal correspondiente que haya de efectuar los trabajos, quedando a su cargo los sueldos de dicho personal y el material de toda clase que se requiera en la ejecución de aquellos trabajos, y a cargo del Ayuntamiento todos los gastos restantes, como son: gratificaciones reglamentarias, gastos de movilización, transporte del material, locales prácticos, portamiras y caballerías.

Artículo 183. Los propietarios de las fincas enclavadas en un polígono topográfico, o en varios adyacentes de un mismo término municipal, podrán asociarse para llevar a cabo la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro, dentro de los referidos polígonos, en igual forma y con idénticos beneficios que los señalados a las Corporaciones y particulares en los artículos anteriores, sustituyéndoles en deberes y obligaciones, así como en derechos y ventajas.

Para la formación de las Asociaciones a que se refiere el párrafo anterior, bastará un acta firmada por los interesados y autorizada por el Alcalde.

Artículo 184. Las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras Agrícolas o de la Propiedad Urbana, entidades análogas y particulares, podrán, si así lo desean, efectuar solamente los trabajos del primer período del Catastro, dejando los evaluatorios para que los efectúe el Estado. En este caso se dará cuenta a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para que proceda a la ejecución de los trabajos evaluatorios en el más breve plazo posible.

Asimismo, cuando las Corporaciones, entidades o propietarios, deseen efectuar los trabajos evaluatorios, después de hechos por otras entidades o por el Estado los del primer período, podrán hacerlo, con los derechos y obligaciones consignados en el artículo anterior.

Si en el término municipal o zona donde se desee efectuar por Corporaciones, entidades o particulares los trabajos evaluatorios, no estuviesen hechos los de deslindes y topográficos, se dará cuenta al Instituto Geográfico y Catastral para que los efectúe en el más breve plazo posible.

A) Trabajos de deslindes y topográficos.

Artículo 185. Concedida la autorización a que se refiere el artículo 234, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral facilitará a los

interesados las coordenadas de los vértices geodésicos, dimensiones de lados y demás elementos de cálculo, así como las triangulaciones topográficas que estén terminadas y cuantos planos y antecedentes posea y sean útiles al objeto deseado. Igualmente les proporcionará los informes necesarios y evacuará las consultas que soliciten y sean pertinentes para la ejecución de los trabajos que traten de realizar.

Las copias y notas de los documentos originales de los archivos a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerse directamente por los interesados ó personas en quienes éstos deleguen, o reclamarse del Instituto, abonando el pago de dichas copias con arreglo a las tarifas oficiales.

Artículo 186. Si los trabajos hubieran de verificarse en zonas comprendidas en términos municipales donde no estuviesen hechas las planimetrías por el Instituto Geográfico y Catastral, se efectuarán éstas previamente por los interesados, ajustándose a las normas oficiales establecidas para esta clase de trabajos.

Artículo 187. Concedida autorización a Corporaciones, entidades o particulares para que efectúen por su cuenta los trabajos topográficos del Catastro parcelario, el Instituto Geográfico y Catastral notificará el comienzo de los mismos a los Ayuntamientos de los términos municipales a que efectúan, a fin de que la Junta o Juntas periciales correspondientes procedan al deslinde y señalamiento de fincas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV.

En la notificación se indicarán los polígonos de cada término municipal donde hayan de verificarse los trabajos, si éstos no abarcasen la totalidad del mismo, al objeto de que la mencionada Junta pericial limite el deslinde y señalamiento a las fincas comprendidas en los referidos polígonos.

Artículo 188. Las Juntas periciales desarrollarán los trabajos de deslinde y señalamiento en la misma forma, condiciones y plazos que en los trabajos oficiales, concediéndose a Corporaciones y particulares el derecho a nombrar representantes delegados que presencien las operaciones, para obtener la necesaria información acerca de la situación de las fincas y de los nombres de sus poseedores o propietarios.

Artículo 189. Las Corporaciones, entidades y particulares no podrán comenzar los trabajos topográficos de parcelación hasta que haya transcurrido el plazo reglamentario de seis meses, a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 190. Una vez terminados los trabajos de deslinde y topográficos para la formación de los planos parcelarios y relaciones de características serán unos y otras entregados al Ayuntamiento, en la misma forma que se hace en los trabajos oficiales, para que, transcurrido el plazo de tres meses, los

Juntas periciales por sí o en representación de los propietarios, a éstos directamente formulen cuantas observaciones crean convenientes a los fines de rectificación de errores u omisiones, a la que se procederá antes de ser remitidos los trabajos para su comprobación oficial.

Artículo 191. Al ser sometidos los trabajos a la comprobación oficial, los interesados remitirán al Instituto Geográfico y Catastral el original y una copia de los desarrollos gráficos, así como de todos los documentos de campo y gabinete correspondientes a los trabajos realizados, para su revisión y comprobación. Una vez que dichos trabajos hayan sido aprobados, se devolverá la copia de ellos, con la diligencia de aprobación, quedando el original de los mismos en los archivos de aquel Centro.

Artículo 192. La comprobación oficial de los trabajos se comenzará por los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, dentro del plazo de tres meses, de modo que permita obtener la certeza de haberse cumplido los preceptos de este Reglamento y las instrucciones complementarias a que se refiere el artículo 181, siendo los gastos que en la comprobación se originen de cuenta del Estado, si el resultado de la comprobación fuese satisfactorio. En otro caso, y siempre que los defectos fuesen subsanables, se concederá un plazo a los interesados para que los realicen, sometiéndose después a nueva comprobación oficial, cuyos gastos correrán de cuenta de los interesados. Si no se ejecutasen las rectificaciones en el período concedido, o en la nueva comprobación tampoco mereciesen los trabajos ser aprobados, serán de cuenta de los interesados los gastos que el Tesoro hubiese realizado.

Artículo 193. A los efectos consignados en los artículos anteriores, sólo se aceptarán por el Estado polígonos topográfico-catastrales o manzanas urbanas completas, pero nunca fracciones de estas unidades.

Artículo 194. Las reclamaciones contra los deslindes, superficies, cifras y demás características físicas y jurídicas, que se consignen en los trabajos efectuados por Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras agrícolas y de la Propiedad urbana, Entidades análogas o particulares, así como las que se deriven de quebrantamiento de forma o infracción de ley, se tramitarán y resolverán del modo establecido para los trabajos realizados por el Estado.

Artículo 195. Aprobados los trabajos de deslinde y topográficos hechos por Corporaciones y particulares, pasarán como los oficiales al período de Conservación. El Instituto Geográfico y Catastral proveerá a ella, incorporando a dichos trabajos a las Oficinas provinciales de aquel servicio, donde las tuviese establecidas. Si esta circunstancia no concurre en las provincias donde los trabajos hechos

por Corporaciones y particulares hayan sido aprobados y no tuvieran éstos el volumen suficiente para el establecimiento de la oficina local de conservación, el Instituto Geográfico y Catastral cuidará de ésta, llevando anualmente por sus funcionarios a los documentos correspondientes cuantas variaciones de todo género se hayan producido, y que habrán sido recogidas y anotadas por la Junta pericial en armonía con lo dispuesto en el capítulo XII.

Artículo 196. Cuando las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras agrícolas o de la Propiedad Urbana, entidades análogas o particulares deseen efectuar por su cuenta planos parcelarios de conjunto, de extensión superior a la de un polígono topográfico catastral de dimensiones medias establecidas en el capítulo V realizarán la triangulación catastral a que se refiere el apartado 2.º del artículo 16 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925.

Artículo 197. Si desearan efectuar, además de los trabajos planimétricos de parcelación, los de nivelación necesarios para obtener la carta o mapa de una determinada zona, en escala igual o superior a 1 por 25.000, elevarán la correspondiente propuesta a la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Consejo Superior Geográfico el cual informará, en cada caso, acerca de la subvención que corresponda otorgarse. Estos trabajos y los mencionados en el artículo anterior, se ajustarán a las instrucciones que para ambos casos dicte el Instituto Geográfico y Catastral, las cuales serán aprobadas de Real orden y publicadas en la GACETA DE MADRID.

La subvención no se hará efectiva hasta que los trabajos sean aprobados.

Artículo 198. Cuando los Ayuntamientos deseen efectuar el levantamiento de los planos de población, comprendidos en el primer grupo del artículo 88, habrán de ajustarse a los preceptos de este Reglamento y a las instrucciones complementarias propuestas por el Instituto Geográfico y Catastral y aprobadas de Real orden.

La subvención en esta clase de trabajos consistirá en un tanto por hectárea, que habrá de fijarse, en cada caso, por el Consejo de Ministros, previo informe del Instituto Geográfico y Catastral, o bien facilitará este Centro, en armonía con lo dispuesto en el artículo 182, el personal que haya de efectuar los trabajos y el material necesario, quedando a cargo del Ayuntamiento los gastos de gratificaciones reglamentarias, movilización, transporte del material, locales, prácticos, portamiras y caballerías.

El Instituto Geográfico y Catastral efectuará la indispensable comprobación de los trabajos antes de hacerse efectiva la subvención acordada. Los gastos de comprobación serán de cuenta del Ayuntamiento.

B).—Trabajos de valoración agrícola y forestal.

Artículo 199. Cuando las Diputaciones, Ayuntamientos y demás entidades

o particulares, enumerados en el artículo 48 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, quieran ejecutar por su cuenta los trabajos comprendidos en el apartado tercero de dicho artículo, con relación a la riqueza agrícola y a la de montes, deberán solicitarlo por conducto de la Junta Superior de Catastro. La autorización supondrá la sustitución del Ingeniero y personal auxiliar de la brigada al servicio de la Administración, por facultativos o profesionales, con título bastante, pagados por la entidad que lo solicite, en las funciones que consigna el artículo 103 en sus apartados referentes a la redacción de tipos evaluatorios y calificación, clasificación y valoración parcelaria, hasta determinar la base contributiva de cada parcela.

Quedarán a cargo del servicio técnico oficial las facultades comprendidas en los apartados a), h), i) y j) del mismo artículo.

Al concederse la autorización se señalarán los plazos en que deban estar terminados los trabajos para cada término municipal, independientemente del tiempo que se invierta en la resolución de los incidentes que su comprobación y aprobación puedan provocar. Estos particulares serán trasladados a la Junta Superior de Catastro.

Artículo 200. Obtenida que sea la autorización se hará por la entidad correspondiente el nombramiento de personal, dando cuenta de él al Delegado de Hacienda de la provincia, quien lo comunicará a los servicios provinciales, si existieren, y procederá a constituir la Junta provincial del Catastro si no estuviere constituida.

Artículo 201. El facultativo o profesional en quien recaiga el nombramiento, tendrá durante el ejercicio de su mandato, en calidad de técnico local, la autoridad y responsabilidades del funcionario del Catastro cuyas funciones sustituye, ateniéndose a las disposiciones oficiales.

A estos efectos, recabará del servicio provincial o del Instituto Geográfico y Catastral, la entrega de los planos parcelarios y relaciones de características a que hace referencia el apartado 2.º del artículo 103.

Artículo 202. Tanto los trabajos de clasificación parcelaria como la relación de los tipos evaluatorios, se ajustarán a los preceptos y estructura que ordenan los Capítulos VI y VII de este Reglamento. Una vez terminados por el técnico local la clasificación, valoración y cuentas analíticas de que se deduzcan los recargos por colonia y pecuaria, se entregarán a la Junta pericial para que ésta los exponga al público, a fin de que los propietarios formulen las oposiciones que estimen pertinentes respecto a sus fincas, bien en absoluto o bien en relación con las restantes.

Informadas por la Junta pericial las oposiciones que se formulen, o bien formuladas por ella misma, ésta elevará los trabajos al servicio de valoración agrícola, o al de forestal, según domine en el territorio la superficie dedicada a uno u otro género de explotación, para que ambos servicios

de común acuerdo, dispongan la comprobación del trabajo y el examen de las oposiciones formuladas.

Si los servicios del Catastro fiscal no estuviesen establecidos en la provincia, se elevarán los trabajos a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para que ésta designe el funcionario o funcionarios que deban efectuar la comprobación.

De no haber oposiciones y de obtener la aprobación técnica del trabajo total, se estará en el caso de Catastro terminado, de conformidad entre contribuyentes, Junta pericial y servicio técnico oficial, dándose, por tanto, cuenta a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de esa conformidad, y elevando a la misma el resumen a que hace referencia el artículo 109.

Si va acompañado el trabajo de oposiciones de propietarios, pasará a la Junta provincial a los efectos del artículo 107.

Artículo 203. En el caso de que la disconformidad del técnico local con el funcionario comprobador fuera irreductible, tanto en la escala de tipos como en la clasificación, pasará el asunto, con la contrapropuesta de dicho funcionario, a conocimiento de la Junta provincial y, en su caso, al de la Superior del Catastro.

Las resoluciones que recaigan, cuando sean firmes, retrotraerán sus efectos tributarios a la fecha en que expirare el plazo que, para la ejecución de los trabajos, haya señalado la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial al conceder la autorización. En todo caso, no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos los espacios mediados desde que los interesados reclamen los documentos y eleven sus trabajos hasta que aquéllos fueren entregados y éstos comprobados.

Artículo 204. A los efectos de la remuneración, a que alude el apartado c) del artículo 50 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, se hará la liquidación del coste de los trabajos realizados por las entidades referidas, tomando por base el que haya resultado por unidad de extensión en el servicio oficial, según conste en las Memorias anuales publicadas por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial. De dicho coste unitario se deducirá la cuantía en los gastos ocasionados por la comprobación de las reclamaciones formuladas por los particulares o la Junta pericial y los que se deriven de las disconformidades del servicio y de los recursos o reclamaciones a que den origen.

C).—Trabajos de valoración urbana.

Artículo 205. Los trabajos catastrales relativos a la riqueza urbana que, en virtud de la autorización que concede el artículo 48 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, ejecuten las Corporaciones, entidades o particulares, no podrán alterar el régimen tributario ni el tipo de gravamen a que se hallan sujetos, exceptuándose los Ayuntamientos, para los cuales es preceptiva, según el artículo 14 del mis-

mo decreto, la obligación de formar sus Registros fiscales de edificios y solares, hasta que aquellos trabajos sean totalmente comprobados por los funcionarios del Catastro y, una vez resueltas todas sus incidencias, aprobados, en definitiva, por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 206. Los trabajos de valoración hechos por Corporaciones, entidades o particulares, irán acompañados de la relación de los precios unitarios máximos y mínimos de solar y construcción por planta que hayan servido de base a la valoración.

Artículo 207. Cuando los referidos trabajos comprendan la riqueza urbana total de un término municipal, su comprobación se antepondrá a la de los demás términos, prescindiendo, por tanto, del orden reglamentario establecido en general, según la importancia del líquido imponible medio. Cuando no se trate de Registros fiscales completos sino de zonas parciales o manzanas, la comprobación de los trabajos quedará supeditada a las conveniencias del servicio oficial.

Artículo 208. A los efectos de la remuneración a que alude el artículo 50 de dicho decreto-ley, se calculará el coste de los trabajos efectuados por las referidas Corporaciones, entidades o particulares sobre la base de la cantidad que, por todos conceptos, invierta el servicio del Catastro en análogas operaciones, obtenida en relación con la unidad parcela, para deducir la parte alcuota correspondiente al metro cuadrado.

El 50 por 100 de la cifra así calculada será el tipo de remuneración aplicable a la superficie a que se circunscriban los trabajos presentados, siempre que los evaluatorios estén integrados con los planos parcelarios.

Igual tipo de remuneración regirá para los trabajos que, referentes tan sólo a los planos parcelarios sin el complemento de los trabajos evaluatorios, pudieran presentar las repetidas Corporaciones, entidades o particulares.

Los trabajos de valoración presentados sin los gráficos de parcelación, no serán remunerados.

La remuneración en los casos que procediere, se abonará tan sólo cuando los trabajos sean aprobados por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

CAPITULO XI

RECLAMACIONES

Artículo 209. Contra las resoluciones de las Juntas provinciales del Catastro, que tendrán el carácter de acto administrativo, podrán interponerse reclamaciones individuales y colectivas, fundadas en quebrantamiento de forma, en infracción de la ley o en errores técnicos, ya se refieran a todo un término municipal o a una o varias fincas del mismo.

Igualmente podrán interponerse dichas reclamaciones por las respectivas Jefaturas de los servicios del Catastro.

Artículo 210. Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior deberán interponerse ante la Junta Superior del Catastro, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del respectivo acuerdo de la Junta provincial.

Artículo 211. La Junta Superior resolverá en primera instancia y sus acuerdos serán apelables, en el plazo de un mes, ante la Presidencia del Consejo o el Ministerio de Hacienda, según se refieran al primero o al segundo período del Catastro.

Los votos particulares que se formulen en las resoluciones del Pleno de la Junta Superior o de su Comisión permanente en materia de reclamaciones, tendrán carácter de alzada, y como tales se tramitarán y resolverán.

Artículo 212. Las reclamaciones y alzadas que se refieran a errores técnicos, se formularán razonando la existencia del error y proponiendo los conceptos y cifras que deban sustituir a los que son objeto de impugnación. Sin este requisito no se tramitarán.

Tampoco se tramitarán las reclamaciones fundadas en infracción de ley o quebrantamiento de forma si no se señala en ellas, con precisión, el precepto infringido o quebrantado.

CAPITULO XII

CONSERVACION

A.—Conservación del Catastro parcelario de la Propiedad rústica.

Artículo 213. Los documentos que constituyen el Catastro de la Propiedad rústica, y en los que deben anotarse las variaciones que ésta experimenta en el transcurso del tiempo, son los siguientes:

A) Principales.

1.º Las actas de deslindes parcelarios que se hayan levantado agrupadas por polígonos topográficos y términos municipales, y ordenadas según su numeración.

2.º Los planos parcelarios, agrupados numéricamente, por polígonos, en cada término municipal.

3.º El libro parcelario en el que consten ordenadas, por polígonos y según la numeración de las parcelas en cada polígono, las características de cada una de éstas, con arreglo a la modelación que se adopte, en la cual habrá un espacio para anotar las variaciones que se vayan produciendo.

4.º El índice de propietarios o poseedores en hojas agrupadas alfabéticamente, por términos municipales, en una o varias carpetas y numeradas correlativamente, dentro del término municipal; en cada hoja constará:

a) El nombre y apellidos del interesado;

b) El número que en el polígono correspondiente tenga cada una de las fincas que posea en el término municipal, la extensión de aquéllas, el cultivo o aprovechamiento y el beneficio líquido que haya de ser la base del impuesto territorial.

5.º Las cédulas parcelarias a que se refiere el artículo 61 del Decreto-

ley de 3 de Abril de 1925, que se extenderán sólo a petición de los interesados y previo el abono de los derechos correspondientes.

B) Complementarios:

Todos los documentos enumerados en el artículo 62 del repetido decreto-ley, agrupados según su naturaleza por términos municipales o por zonas de homogeneidad agrícola o forestal.

C) Estadísticos:

Todos aquellos que sean base para los resúmenes que se mencionan en el artículo 110; así como los que se calculen y formen con fines estadísticos.

Artículo 214. En el servicio de Conservación Catastral, se considerarán dos períodos: el primero, transitorio; que comprende para cada término municipal el plazo de dos años, a partir de la vigencia tributaria del Catastro, y el segundo, de duración indefinida; que comenzará en la fecha en que se termine el anterior.

En el período transitorio se considerarán reformables, por rectificación a instancia de parte, todas las características parcelarias.

Artículo 215. El servicio de Conservación de Catastro, durante el período transitorio, se atenderá a las reglas generales de la formación del mismo y a las peculiares del proceso reclamatorio; pero podrán también hacerse trabajos de esta índole por iniciativa de la Administración, cuando, mediante el oportuno expediente que será sometido a informe de la Junta Superior de Catastro, se pruebe que en algunos polígonos o términos municipales se ha producido errores de importancia o que las circunstancias físicas, económicas o sociales han cambiado tan radicalmente que aconsejan reformar las valoraciones acordadas.

Artículo 216. La declaración de las variaciones de orden jurídico es obligatoria para los interesados, los cuales deberán presentar a la Junta pericial, en el plazo de tres meses, los documentos justificativos; a contar de la fecha del otorgamiento de éstos. Dicha Junta tomará razón del documento, por diligencia al pie del mismo, y hará los asientos que procedan en los documentos a su cargo.

Artículo 217. En todas las regiones, provincias o zonas en que se hallen terminados los trabajos topográficos-parcelarios, se establecerá el servicio de Conservación de los mismos, íntimamente enlazado con el del Mapa nacional.

Artículo 218. La conservación de los planos parcelarios por polígonos topográficos y la de los planos de los términos municipales que éstos forman; líneas jurisdiccionales que separan unos términos de otros, y triangulaciones topográficas y geodésicas en que se fundamentan los mencionados planos; así como las señales parcelarias permanentes establecidas en los polígonos topográficos, las que fijan los vértices topográficos y geodésicos y las que determinan los puntos de nivelación que sirven de base a la nivelación general del territorio, se efectuará por medio de oficinas u organismos que tendrán a su cargo la conservación expresada. Igual-

mente tendrán a su cargo la conservación de los planos de poblaciones a que se refieren los artículos 88 a 93, y de las señales establecidas en los mismos.

Artículo 219. Concluidos los trabajos topográficos de un término municipal, el Alcalde dará cuenta anualmente a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral de las variaciones ocurridas por las causas siguientes:

Variaciones en las alineaciones de las calles, apertura, modificación o supresión de carreteras y caminos públicos, cambios en los cauces de los ríos, arroyos, canales y de todas las demás circunstancias que afecten de un modo general a la forma del terreno, de los polígonos topográficos y de las parcelas, ya sean producidas por causas artificiales o por las naturales, como hundimientos, erosiones por las aguas, depósitos, aluviones u otros análogos.

Artículo 220. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección general de Obras públicas dará conocimiento cada año a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral de los ferrocarriles, carreteras, canales y, en general, de las nuevas vías de comunicación que se hayan terminado en el transcurso de aquél, acompañando copia de los planos correspondientes.

Asimismo, cuando se trate de carreteras, canales, caminos u otras vías de comunicación provinciales, deberán las Diputaciones respectivas dar cuenta al Instituto Geográfico y Catastral de las que se hayan terminado cada año, acompañando los planos correspondientes.

De igual manera procederán todas las Corporaciones de carácter público respecto a las modificaciones que en el mapa o plano parcelarios deban introducirse cada año a consecuencia de variaciones en los territorios o demarcaciones a ellas confiados.

Las variaciones en los límites jurisdiccionales se tramitarán, según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Julio de 1924 sobre población y territorios municipales.

Artículo 221. Los propietarios o poseedores darán noticia a las oficinas de conservación del Instituto Geográfico y Catastral, ya directamente o por medio de la Junta pericial, de todos los cambios ocurridos en los límites de sus parcelas, ya por variaciones ocasionadas por derechos de servidumbre, convenios con los propietarios confinantes, decisiones judiciales o por causas diferentes a las enumeradas.

Artículo 222. En los casos de agregación de parcelas se designará la resultante, con los números de todas las componentes.

Cuando se trate de segregación de parcelas, cada una de las fracciones conservará el número de la primitiva, modificado con un subíndice, o por otro medio cualquiera, indicador de la parte en que se dividió.

Corresponde especialmente a los propietarios la declaración de estas variaciones, pero también a las Juntas periciales cuando tengan noticia de ellas.

Artículo 223. Siempre que a la declaración de los interesados o noticias transmitidas por las autoridades acompañe un plano firmado por aquellos, que reúna todas las condiciones exigidas en las instrucciones que al efecto dicte el Instituto Geográfico y Catastral, se admitirá dicho plano mediante la oportuna confrontación.

Artículo 224. En los casos de que a las declaraciones o noticias no se acompañen los planos indicados en el artículo anterior o que éstos no reúnan los requisitos indispensables, se reconocerán y medirán sobre el terreno todas las líneas de modificación, invitándose al acto a los interesados por si desean presentarlo.

Artículo 225. El levantamiento topográfico, a que se refiere el artículo anterior, se ejecutará por el personal correspondiente durante los reconocimientos que en varias épocas del año deberán hacer de todos los términos comprendidos en la demarcación a cargo de cada oficina de Conservación.

Artículo 226. La característica calificación se considerará variable en la conservación catastral cuando haya cambio de cultivo o aprovechamiento en la parcela o en alguna de las subparcelas. La variación de esta característica llevará consigo las de clasificación y valoración. Las nuevas inscripciones a que de lugar esta variación se anotarán en los documentos catastrales.

La declaración de estas variaciones corresponde a los propietarios y a las Juntas periciales y funcionarios de la Conservación.

Las Juntas periciales propondrán al funcionario del Catastro, cuando reconozca una de estas variaciones, la nueva caracterización e invitará a los propietarios a que presten su conformidad, siguiéndose después trámites idénticos a los del período de ejecución del Catastro.

Si los interesados no estuvieran conformes podrán reclamar, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo XI.

Artículo 227. La característica clasificación será, en general, invariable durante el período de conservación, a no se que se trate de aprovechamientos arbóreos o arbustivos, pues en este caso podrá variar paulatinamente con la edad del vuelo o bien en forma irregular cuando se aumente o reduzca el espaciamiento del arbolado.

También podrán introducirse modificaciones en la clasificación cuando se trate de parcelas a las que circunstancias físicas o de otro género hayan hecho desmerecer en un tercio o más del valor que anteriormente tuvieran.

No obstante, deberán subsanarse cuantos errores se adviertan en los trabajos; pero estas rectificaciones se limitarán a los casos en que el error se manifieste plenamente.

Artículo 228. La característica valoración se revisará por períodos decenales, adoptando el promedio del último decenio, descontados los dos años extremos en cada uno de los valores máximo y mínimo, sin perjuicio de poder anticiparlas o retrasarlas para todos o cada uno de los cultivos

o aprovechamientos, si así lo aconsejan las condiciones económicas en que éstos se desarrollen.

Conjuntamente con estas revisiones se efectuarán las referentes a las clasificaciones de los cultivos y aprovechamientos arbóreos y arbustivos.

Artículo 229. Las operaciones de la conservación del plano parcelario empezarán en cada término desde el momento en que se hayan incluidos en los trabajos del levantamiento correspondiente, y quedarán a cargo de la Jefatura u organismo que los haya ejecutado hasta que, terminados todos los de un partido judicial o zona determinada, se implante la conservación de los mismos en la Jefatura u oficina de Conservación del mapa y trabajos topográficos parcelarios correspondientes.

Artículo 230. Los trabajos para conservar las valoraciones de las riquezas agrícola y forestal se organizarán en forma análoga a la anteriormente dispuesta para los trabajos topográficos.

Artículo 231. Las Juntas periciales serán depositarias de un ejemplar de los planos y demás documentos catastrales que se describen en los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 213, para que puedan cumplir todos los fines ordenados en el artículo 62 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925.

Las expresadas Juntas periciales introducirán en el ejemplar de los documentos literales del Catastro cuantas variaciones sobre características de orden jurídico, físico o económico ocurran en sus fincas; pero no podrán consignarlas en ellos sin que previamente sean autorizadas por los servicios respectivos.

Artículo 232. Cuando el Gobierno dicte las disposiciones que habrán de regir para llegar a la coordinación del Catastro y del Registro de la Propiedad se redactará un Reglamento especial regulando la conservación del Catastro.

B) Conservación del Catastro de la Propiedad urbana.

Artículo 233. Los documentos que, convenientemente catalogados y archivados han de constituir el Catastro de la Propiedad urbana, y en los que han de anotarse las variaciones sucesivas, serán:

A) Principales.

1.º La planimetría del término municipal.

2.º Los planos del núcleo o núcleos de población, en los que se indicará la línea de separación entre la zona urbana y las agrícola y forestal.

3.º Los planos de manzanas, con la indicación de las diferentes parcelas que comprende cada una de aquéllas.

4.º Las hojas catastrales particulares de cada parcela y documentos gráficos a que se refieren los artículos 164 y 165.

Los planos comprendidos en los tres primeros apartados serán los que efectúe el Instituto Geográfico y Catastral.

5.º Los expedientes matrices de la

comprobación, agrupados por calles o, en su defecto, por parajes, pagos etc.

6.º El fichero de propietarios, constando en cada ficha un sólo propietario o poseedor y relacionándose todas las fincas de su propiedad dentro del respectivo término municipal.

7.º Las cédulas parcelarias, que se extenderán en las condiciones prescritas en el apartado cuarto del artículo 61 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925 y a sola petición de los interesados, previo el abono de los derechos correspondientes.

B) Complementarios.

Todos los documentos que con carácter general se refieren al Registro fiscal desde su aprobación.

C) Estadísticos.

Todos aquellos que sean base para la formación de las estadísticas que la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial ordene.

Artículo 234. Todas las instancias de variación se presentarán en las administraciones de Rentas públicas o, donde no existan, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, acompañando, en las referentes a cambio de dominio, los documentos justificativos para ser reseñados en los expedientes que se incoen.

Una vez recaído acuerdo en estos expedientes, se remitirán a la Jefatura provincial del Catastro, para que ésta haga constar el referido cambio en los documentos catastrales.

Artículo 235. Las variaciones de orden físico y económico podrán efectuarse por declaración del interesado y bajo su responsabilidad; por indicación de la Junta pericial, obligada a dar cuenta de ellas; por denuncia de particulares o por iniciativa del Servicio del Catastro.

Artículo 236. Será obligatoria para los interesados la declaración:

1.º De toda variación de orden físico que experimenten los inmuebles, debiendo hacerse dicha declaración en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que aquélla se realizó, cuando se trate de variaciones que originen una alteración en la renta no menor en cuantía del 5 por 100 respecto a la catastrada.

2.º De las variaciones que impliquen alteración en los descuentos aplicables para obtener el líquido imponible y originen aumento del mismo.

3.º De los aumentos efectivos de rentas, originados por las variaciones de orden económico, siempre que el alza de referencia se haya sostenido durante el plazo de un año, por lo menos, y que represente una alteración superior al 5 por 100 de la renta catastrada.

Con estas mismas condiciones se admitirán, a instancia de parte, las variaciones en baja del referido orden económico.

Artículo 237. Las variaciones de las características de orden jurídico se harán constar a instancia de parte y previa justificación documentada.

Artículo 238. Las variaciones de orden físico y económico estarán sujetas a comprobación técnica, que se practicará inmediatamente cuando las fincas radiquen en localidades en donde haya oficina del Catastro. En los

demás casos, la comprobación se efectuará cuando lo disponga el Jefe provincial, en armonía con las atenciones del servicio y en razón a la mayor o menor importancia de las alteraciones de que se trate, retrotrayéndose en todo caso el resultado de aquélla a la fecha acreditada de modo fehaciente de la variación solicitada.

Sin perjuicio de esto, las Administraciones de Rentas públicas, previo informe de la Junta pericial del término respectivo donde no exista oficina del Catastro, practicarán la liquidación provisional del tributo, remitiendo después al Servicio Catastral los expedientes incoados con motivo de aquellas variaciones para la definitiva fijación del producto de la finca.

Artículo 239. Las variaciones de orden económico que tengan carácter de generalidad en un término municipal, se comprobarán técnicamente mediante revisiones periódicas que acordará la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a petición de los Ayuntamientos o de las Juntas periciales o por iniciativa del servicio. Estas revisiones generales podrán efectuarse cada cinco años o antes, si así lo acordase el Ministro de Hacienda.

Artículo 240. Las revisiones catastrales se realizarán mediante un nuevo estudio de las condiciones económicas de la localidad, del que se deducirán los coeficientes del aumento o reducción que para cada tipo de finca proceda introducir en las valoraciones de la última comprobación o revisión. Cuando el estudio de aquéllas condiciones lleve consigo la conveniencia de comprobar independientemente cada finca, los trabajos de revisión se efectuarán en forma idéntica a la practicada en la comprobación primera del Registro fiscal.

Artículo 241. Los expedientes que correspondan a todas las variaciones acaecidas se remitirán sin demora por las Administraciones de Rentas públicas, una vez que las liquidaciones sean firmes, a la oficina de Conservación, a todos los fines y, en especial, a los del previo informe de los padrones de la contribución, requisito sin el cual los referentes a Registros fiscales ya comprobados no podrán ser aprobados por aquellas administraciones.

Artículo 242. Aparte lo previsto en el artículo 239, los Ayuntamientos podrán solicitar de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, antes de transcurrir un año de la aprobación de los trabajos, la revisión general de éstos, haciendo constar en la instancia la existencia del error o errores técnicos. La citada Dirección general acordará o no la revisión solicitada, previo informe de la Junta Superior del Catastro.

Artículo 243. Cuando en virtud de las instancias, a que se refiere el artículo anterior, se acordare la revisión general de un término municipal, la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial nombrará la Comisión que haya de practicarla, teniendo en cuenta que las valoraciones han de verificarse precisamente por arquitectos, con el auxilio de los apa-

reajadores necesarios, y que no podrá en caso alguno figurar en dicha Comisión ninguno de los funcionarios que constituyeron la que realizó la primera comprobación.

Se establecerá prudencialmente el plazo de ejecución de los trabajos en vista del que se invirtió en la primera comprobación; y el Jefe de la Comisión revisora formulará el presupuesto de gastos correspondiente, que será notificado al Ayuntamiento obligado a satisfacerlos, si procediere según los resultados de la revisión acordada.

Artículo 244. El Arquitecto revisor cotejará los datos y resultados que obtenga para cada finca con los que figuren en el respectivo expediente, haciendo constar en éste su conformidad o disconformidad. Los expedientes en que el Arquitecto muestre su conformidad, surtirán efectos sin otro requisito, no debiéndose añadir ningún nuevo documento catastral acerca de las fincas a que se refiera. A los expedientes en que haya mostrado el Arquitecto revisor su disconformidad, se unirán los nuevos documentos catastrales obtenidos, los cuales invalidarán en su día los anteriores.

Cada Arquitecto formará un estado de las conformidades y disconformidades que haya hecho constar en los expedientes por él revisados, precisando detalladamente los valores real y en renta de las fincas comprobadas, en forma que permita formar juicio, en su caso, sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación colectiva interpuesta. El Arquitecto Jefe de la Comisión remitirá a la Junta Superior del Catastro dichos estados, con un informe sobre las características económicas de la localidad y normas generales de las valoraciones practicadas.

La Junta Superior del Catastro remitirá el expediente, debidamente informado, a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para que resuelva apreciando o no el error o errores técnicos señalados.

En el primer caso los gastos de la revisión serán de oficio; en el segundo, se satisfarán por el Ayuntamiento respectivo, no pudiendo exigirse a éste mayor cantidad que la del presupuesto en principio notificado.

C.—Conservación del avance catastral de la riqueza rústica.

Artículo 245. El servicio de conservación del avance catastral se efectuará en aquellos términos en que se halle terminado o que en virtud de lo ordenado por el artículo 3.º adicional, apartado segundo del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, deban terminarse los trabajos. Tal servicio se realizará en armonía con lo que ordenaba el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, reuniendo una parte de su documentación en las oficinas provinciales y la otra en los correspondientes Ayuntamientos, a cargo de las respectivas Juntas periciales.

Este servicio consistirá:

a) En la adaptación continua del avance a las variaciones de las características de la propiedad territorial y de los predios en que se divida.

b) En el perfeccionamiento paulatino del avance por eliminación progresiva y metódica de los errores que se adviertan y por la renovación periódica del cuadro de tipos evaluatorios.

c) En la formación de estadísticas catastrales, según las disposiciones de los artículos 110 y 139 de este Reglamento.

d) En la formación de documentos cobratorios de la contribución territorial.

Artículo 246. Quedarán a cargo de las Jefaturas regionales o provinciales los siguientes documentos:

a) El ejemplar de la planimetría del término municipal, en papel tela o pergamino, a escala de 1: 25.000, en el cual consta la división y numeración de polígonos y secciones o solamente de polígonos, según la extensión del término y las copias de dicho plano que se juzguen necesarias.

b) Un ejemplar de los croquis de las parcelas y subparcelas de cada polígono y las copias necesarias.

c) Las libretas de campo, en que se consignan las características de las parcelas según se anotaron primeramente.

d) Las hojas declaratorias correspondientes a cada parcela.

e) El resumen de características que, por polígonos, se haya remitido a las Juntas periciales y Ayuntamientos con los informes emitidos, el acuerdo del Jefe provincial y el de la Superioridad.

f) Los cuadros de tipos evaluatorios, precedidos de copias de las actas de las sesiones de las Juntas técnicas provinciales y demás documentos justificativos, seguidos de las reclamaciones que contra ellos se hubieren presentado y de la aprobación definitiva.

g) Las hojas catastrales, independientes para cada parcela, en las cuales deben figurar todas las características catastrales de aquélla y también los incidentes que ocurrieron hasta su definitiva aprobación.

h) Las cédulas de la propiedad o índices de propietarios en que figuran descritas todas las parcelas que aquéllos poseen en el término municipal, consignando la numeración, calificación, clasificación, superficie, tipo evaluatorio y riqueza de cada una de ellas y la superficie y la riqueza de su conjunto.

i) Los documentos y cuadros de carácter estadístico.

Artículo 247. Quedarán a cargo de las respectivas Juntas periciales, bajo la custodia inmediata del Secretario del Ayuntamiento los siguientes documentos:

a) Una copia de la planimetría y croquis especificados en los apartados a) y b) del artículo anterior.

b) Copia del cuadro de tipos evaluatorios correspondiente al término municipal.

c) El libro de la propiedad, si existiere, o el documento equivalente, en el cual debe figurar para cada parcela el número ordinal de su polígono y término, nombre y apellidos del propietario o poseedor, extensión superficial, riqueza imponible e índice

marginal de alteraciones. En este índice se consignará la naturaleza de las futuras alteraciones y la fecha y folio del libro en el cual se inscriba nuevamente la parcela, con las variaciones ocurridas.

d) El libro catastral, por secciones y polígonos, en el cual deben constar las parcelas por orden correlativo, con todas sus características, a excepción de los nombres de los propietarios o poseedores, así como los linderos de polígonos o secciones y resumen calificativo y clasificativo de la superficie de los mismos y de la general del término.

Si este libro no existiere, ni tampoco el de la propiedad, se remitirá el duplicado de los resúmenes de características que se citan en el apartado c) del artículo anterior. Cuando tal duplicado tampoco exista, se formará un registro a base de los datos archivados en la oficina, en el cual habrán de constar, por secciones y polígonos, los números de las parcelas en el polígono o sección y término municipal, el nombre del pago o paraje en que se hallen situadas, su cultivo o aprovechamiento, clase y superficie aprovechada, la riqueza líquida, dejando a continuación varias columnas en blanco para las anotaciones sucesivas; los linderos según los números de las parcelas colindantes, y tres espacios marginales en blanco para anotar las segundas alteraciones (las primeras se rectificarán en tinta carmín), consignándose la naturaleza de ellas, su fecha y el folio del libro en el cual se inscriba la parcela con sus nuevas características.

Además de los documentos anteriores, se remitirán a cada Ayuntamiento los modelos necesarios para que procedan a la formación de un índice de propietarios, con el fin de facilitar las operaciones posteriores, que han de quedar a cargo de las Juntas periciales.

Por cada propietario se abrirá una hoja del índice, formándose una cuenta con todas las parcelas que posea, cada una de las cuales se describirá por su número en el término y en el polígono, pago o paraje en que está situada, extensión y riqueza, y, por último, el motivo de la inscripción o baja, cuando se trate de futuras alteraciones.

Artículo 248. Corresponderá a la Junta pericial, organizada con arreglo a la ley de 3 de Abril de 1925:

a) Entenderse con los propietarios para identificar en los registros y planos las fincas que a cada uno pertenecan en el término municipal;

b) Poner de manifiesto los documentos catastrales a las personas interesadas, y expedir copias no certificadas de los documentos del Avance;

c) Recoger, comprobar e informar las hojas de alteración suscritas por los interesados y remitirlas a las oficinas del Catastro para su aprobación;

d) Llevar a los Registros y documentos que queden a su cargo las alteraciones que resulten firmes por haber transcurrido los plazos reglamentarios sin haberse entablado reclamación, o por haberse resuelto las interpuestas;

e) Redactar las listas cobradoras de la contribución territorial y remitirlas a las Delegaciones de Hacienda en la forma dispuesta en el capítulo XV;

f) Cursar las peticiones de certificados sobre documentos catastrales que han de expedir las oficinas del Catastro, cuando los interesados estimen conveniente hacerlo por su conducto. En este caso remitirán, al propio tiempo, el importe de los derechos y reintegros de los documentos que hayan de expedirse.

Artículo 249. Las variaciones de las características de la propiedad y de las parcelas, conforme vayan produciéndose, se incorporarán al Avance catastral, bien por declaración de los propietarios o por iniciativa de la Junta pericial.

Los primeros quedan obligados a dar cuenta a la Junta pericial de las variaciones de características ocurridas en sus parcelas.

Las Juntas periciales darán cuenta, a su vez, al Servicio de Catastro, de las variaciones generales de la propiedad y de las particulares de las parcelas de que tengan noticia. A estos efectos, irán formando relaciones mensuales de unas y otras, que elevarán por duplicado a la oficina del Catastro, juntamente con las declaraciones de alteración suscritas por los interesados, informadas por la Junta y sus propuestas correspondientes.

Artículo 250. Después de acordadas por el Servicio catastral las variaciones propuestas por la Junta pericial, previa ampliación de datos e informes, cuando sea preciso, se devolverá a dicha Junta una de las relaciones referidas en el artículo anterior con los acuerdos que se hayan adoptado para que, una vez que sean firmes, proceda la repetida Junta pericial a redactar las nuevas hojas catastrales y hacer los asientos correspondientes en el registro catastral y en el índice de propietarios.

El servicio, por su parte, hará las anotaciones que procedan en los documentos que queden a su cargo, conservando la otra relación las solicitudes de los interesados y las propuestas e informes de la Junta pericial, como justificantes de las alteraciones introducidas.

Artículo 251. Mientras no se modifique la situación actual mediante revisiones generales y periódicas de tipos evaluatorios, según las normas establecidas en los capítulos VI y VII, se reunirán todos los documentos referidos en el artículo 246 en las Jefaturas Agronómicas Catastrales, las cuales remitirán a la correspondiente Jefatura forestal cuantos expedientes de alteración se refieran en todo o en parte a los montes definidos en el artículo 4.º. Al mismo tiempo, remitirán relación detallada de todas las parcelas que comprendan, con sus características, físicas y jurídicas, y copia de los croquis de los polígonos en que estén enclavadas.

Estas alteraciones se tramitarán por el personal de montes que designe el Jefe correspondiente, per-

sonal que se entenderá directamente con las Juntas periciales y los particulares.

Cuando las alteraciones acordadas sean firmes, se remitirá la nueva caracterización a la oficina agronómica del Catastro en que estén depositados los registros y documentos originales, al efecto de que se hagan los asientos correspondientes. Los expedientes que se refieran solo a montes quedarán archivados en las oficinas forestales con las copias de la antigua caracterización física y jurídica y de los croquis de los respectivos polígonos, y aquellos otros que se refieren a ambas riquezas rústicas, se devolverán a la oficina de procedencia, quedando en la de montes un extracto de la parte que se refiera a terrenos forestales y las copias antes citadas.

Artículo 252. La declaración de las variaciones de orden jurídico es obligatoria para los interesados, los cuales deberán presentar a la Junta pericial los documentos justificativos de las variaciones en el plazo de tres meses, a contar de la fecha del otorgamiento de los referidos documentos. Dicha Junta tomará razón de las variaciones jurídicas por diligencia al pie de aquéllos y hará los asientos que procedan en los documentos a su cargo.

La tramitación de las alteraciones de características físicas y económicas se ajustará al Reglamento de 23 de Octubre de 1913, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en los artículos anteriores.

No obstante, todas las reclamaciones y recursos que se presenten con motivo de los trabajos de conservación del Avance catastral serán tramitados y resueltos con arreglo a los preceptos establecidos en el capítulo XI de este Reglamento.

Igual criterio ha de seguirse en las revisiones generales de tipos evaluatorios; en tales operaciones se aplicará lo ordenado para el nuevo Catastro en los capítulos VI y VII.

CAPITULO XIII

JUNTAS PERICIALES Y PROVINCIALES Y JUNTA SUPERIOR DEL CATASTRO

A.—Juntas periciales.

Artículo 253. La Junta pericial del Catastro en cada Municipio será presidida por el Alcalde y se compondrá de dos de los mayores contribuyentes, nombrados por la Comisión municipal permanente; dos vecinos propietarios agricultores, designados por votación entre ellos; un vecino propietario de urbana y otro propietario de montes particulares, donde los hubiere, designados en la misma forma; un representante de los propietarios forasteros elegido por éstos, y un Secretario, que será el del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 254. Los Ayuntamientos, en reunión de su Pleno, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos que correspondan al caso, una relación de los

contribuyentes por riqueza agrícola vecinos del pueblo; otra de los propietarios de urbana, otra de los propietarios de los montes particulares y otra de los propietarios forasteros. Estas relaciones, así como el acuerdo de la Comisión municipal permanente designando los dos Vocales mayores contribuyentes, se expondrán al público por término de siete días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y demás sitios de costumbre en la localidad.

Durante ese plazo se admitirán por los Ayuntamientos las reclamaciones que se presenten por los interesados o sus representantes legítimos, sobre inclusiones o exclusiones en las relaciones referidas y sobre los nombramientos hechos por la Comisión municipal permanente.

Terminado el período de exposición, el Ayuntamiento en pleno, dentro del tercer día, resolverá las reclamaciones presentadas, siendo impugnables sus acuerdos, dentro del término de cinco días en única instancia, ante la Junta provincial del Catastro, la que resolverá dentro de los quince días siguientes, notificando su fallo al Ayuntamiento dentro del tercer día.

Artículo 255. Cuando el número de individuos comprendidos en cualquiera de las indicadas relaciones excediera de 500, se designarán por sorteo 50 de aquéllos, quienes serán los que han de tener derecho a votar los Vocales correspondientes a su grupo. El referido sorteo se anunciará con tres días de antelación, por lo menos, será público y se llevará a efecto por el Alcalde y los dos Vocales designados por la Comisión municipal permanente. Todos los que deban ser sorteados tendrán derecho a que el acto sea intervenido por Notario público.

Cuando no excediere de 500 el número de individuos comprendidos en cualquiera de las relaciones expresadas, todos ellos tendrán derecho a votar, directamente, los Vocales que han de representar en la Junta pericial al grupo a que perteneczan.

Artículo 256. Determinado que fuere quienes tienen derecho a votar dentro de cada grupo, se procederá a la elección. Esta será convocada por la mesa que presidirá el Alcalde y estará formada por éste y los dos Vocales representantes de los dos mayores contribuyentes y habrá de verificarse en día festivo. La convocatoria se publicará por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que la elección haya de celebrarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. El día fijado tendrá lugar la elección, en la que podrán votar todos los que tengan derecho a ello, o sus representantes legítimos. Los electores podrán exigir que la elección sea intervenida por Notario público. El voto será secreto. La mesa, una vez terminada la elección, procederá al escrutinio, hará la proclamación de candidatos y resolverá las reclama-

ciones que se produjeran contra la elección.

Todas las resoluciones adoptadas por el Alcalde y los Vocales nombrados por la Comisión municipal permanente, así en el acto del sorteo prescrito en el artículo anterior, como en las reclamaciones expresadas, eserutinio, proclamación de candidatos y demás serán impugnables ante la Junta provincial del Catastro, en única instancia, en el plazo de cinco días, debiendo recaer el fallo de aquélla en los quince días siguientes.

Artículo 257. Constituidas las Juntas periciales en la forma prescripta anteriormente, podrán las de poblaciones importantes o términos municipales de gran extensión, solicitar del Ayuntamiento que sea aumentado el número de Vocales; y si la Comisión municipal permanente accediese, se procederá a la designación de aquéllos, en la forma expresada, guardando siempre el número de los representantes de los distintos grupos la proporción dicha. Las Juntas, en estos casos, podrán subdividirse en Secciones, de modo que queden perfectamente atendidos todos los servicios municipales del Catastro.

Artículo 258. Siempre que alguno de los Vocales de la Junta perdiera el carácter por el que entró a formar parte de ella, dejará de pertenecer a la misma, procediéndose a la designación del que haya de sustituirle dentro del grupo, del modo que en las disposiciones anteriores se expresa. Lo mismo se hará siempre que quedare vacante uno de los puestos de Vocal de la Junta por cualquier otra causa.

Artículo 259. El cargo de Vocal de las Juntas periciales será obligatorio, excepto para aquellos que justifiquen ante la Junta misma, si estuviere ya nombrada, o ante la Comisión municipal permanente, si no se hubiere constituido aún, algunos de los motivos siguientes:

- 1.º Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
 - 2.º Imposibilidad física notoria.
 - 3.º Ejercer empleo o servicio público, civil o militar; y
 - 4.º Hallarse domiciliado a considerable distancia de la población y sin medio frecuente de transporte.
- Artículo 260. Podrá el Alcalde, a propuesta de la Junta, nombrar el número de Auxiliares prácticos que considere necesarios.

Artículo 261. Las funciones correspondientes a estas Juntas periciales y los casos en que deban intervenir, son los fijados en este Reglamento y en las demás disposiciones que hagan referencia a aquéllas.

B.—Juntas provinciales.

Artículo 262. La Junta provincial del Catastro estará formada en cada capital de provincia por el Presidente de la Audiencia o Magistrado en quien delegue, que ejercerá las funciones de Presidente; por un Ingeniero agrónomo, otro de mon-

tes y un Arquitecto del Servicio catastral designados por los Jefes provinciales o regionales de dichos Servicios; por un representante de la Delegación de Hacienda, el cual tendrá al menos la categoría de Jefe de Negociado, y se designará por el Delegado de Hacienda de la provincia; por un representante de la Cámara Agrícola provincial y otro de la Cámara de la Propiedad urbana, nombrados por ellas, y por un representante de la Junta pericial del término municipal a que se refiera la reclamación respectiva, designado por aquélla. En el caso de que la reclamación afecte a varios términos municipales, asistirán a la Junta provincial los representantes de las Juntas periciales de todos ellos.

Cuando el asunto sometido a conocimiento de la Junta provincial afecte a las características de los servicios encomendados a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, se designará por éste un Ingeniero geógrafo para que forme parte de aquélla como Vocal.

Ejercerá las funciones de Secretario, con voz y voto, un Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda, y las de Vicesecretario un funcionario de la Delegación dicha, con la categoría de Jefe de Negociado, designado por el Delegado de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda designará el personal de Secretaría que en cada provincia estime necesario.

Artículo 263. Las funciones correspondientes a estas Juntas y los casos en que deben intervenir, son los fijados en este Reglamento y en las demás disposiciones que a aquéllas hagan referencia.

C.—Junta Superior del Catastro.

Artículo 264. La Junta Superior del Catastro dependerá del Ministerio de Hacienda, y estará constituida por el personal siguiente:

Presidente, de libre designación del Gobierno.

Vocales: dos Ingenieros Geógrafos, designados uno de ellos por el Director general del Instituto Geográfico y Catastral y otro por votación entre todos los Ingenieros Geógrafos.

Un Registrador de la Propiedad y un Notario, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Un Jefe del Depósito de la Guerra. Otro del servicio de Aviación, especializado en levantamientos topográficos desde el aire.

Dos Ingenieros de cada uno de los servicios de Agrónomos y Montes del Catastro, designados uno de ellos por el Director general de Propiedades y Contribución territorial y otro por votación entre todos los Ingenieros del servicio respectivo.

Dos Arquitectos del Catastro, designados en igual forma que los anteriores.

Seis funcionarios del Ministerio de Hacienda, dos de ellos Abogados del Estado, propuestos por el Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Un representante de la Dirección general de Administración.

Otro de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Los funcionarios pertenecientes a Departamentos que no sean el de Hacienda, serán significados a éste por sus respectivos Ministerios.

Un representante de las Cámaras provinciales agrícolas de carácter oficial y un representante de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, elegidos por votación cada uno entre todas las de su clase y propuestos al Ministerio de Hacienda.

Un representante de la Asociación general de Agricultores, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino y otro de la Confederación Nacional Católica Agraria, elegidos por cada una de ellas y propuestos al citado Ministerio.

Cada uno de estos Vocales tendrá un suplente, nombrado en igual forma para que le sustituya en los casos que no puedan asistir a las sesiones del Pleno, Comisiones o Secciones, por causas justificadas.

Habrà, además, el personal de Secretaría técnico, administrativo y auxiliar que se considere necesario, el cual será designado a medida que el servicio y el trabajo de ella lo requieran.

Todo el personal de la Junta será nombrado de Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 265. La Junta elegirá entre los Vocales con representación de Estado un Vicepresidente, un Secretario general y un Vicesecretario, uno de éstos entre los del servicio del primer período del Catastro y el otro entre los del segundo período, los cuales serán propuestos al Ministerio de Hacienda para su nombramiento de Real orden.

Artículo 266. Tendrá la Junta Superior una Secretaría, a las órdenes directas del Presidente, de la que estarán encargados el Secretario general y el Vicesecretario.

Esta oficina se organizará conforme la práctica y las necesidades vayan aconsejando.

Artículo 267. Serán atribuciones de la Junta superior del Catastro:

a) Informar a los Poderes públicos en materia legislativa en cuanto se relaciona con el Catastro, de tal modo, que sea trámite obligatorio oír a la mencionada Junta para toda reforma legislativa que en la referida materia se establezca;

b) Proponer a los mencionados Poderes cuantas modificaciones le surgiera su propia iniciativa y estime conveniente a la legislación de que se trata;

c) Resolver en primera instancia las reclamaciones o recursos que se especifican en el Capítulo XI de este Reglamento;

d) Todos aquellos cometidos que le atribuya este mismo Reglamento, y los que se le encomienden en relación con el Catastro.

Artículo 268. La Junta tendrá conocimiento de los planos de trabajo en los diversos servicios del Catastro y resultados obtenidos, y podrá indicar el orden en que con-

viene a los intereses públicos que se desarrollen.

Artículo 269. El Presidente de la Junta podrá dirigirse a todos los Centros y Dependencias ministeriales, para pedirles los datos y noticias que le sean necesarios para los estudios que tenga en curso o que se le encomienden.

Artículo 270. La Junta Superior del Catastro se dividirá, para su funcionamiento, en las agrupaciones que se expresan a continuación: Comisión permanente de reclamaciones.

Comisión de régimen interior.
Primera Sección: Deslinde y trabajo topográfico del Catastro.
Segunda: Riqueza agrícola y pecuaria.

Tercera: Riqueza forestal.

Cuarta: Riqueza urbana.

Artículo 271. La Comisión permanente de reclamaciones, la Comisión de régimen interior y las Secciones, estarán constituidas con el personal que sigue:

Comisión permanente de reclamaciones.

Presidente, el de la Junta Superior.

Vocales fijos.

Los dos Abogados del Estado.
Otro funcionario del Ministerio de Hacienda.

El Registrador de la Propiedad.
El representante de las Cámaras oficiales Agrícolas o el de la Asociación general de Agricultores, o el de la Confederación Nacional Católica Agraria.

El representante de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana.

Vocal técnico.

El designado en cada caso por la Sección primera, segunda, tercera o cuarta, entre los dos Ingenieros geógrafos, agrónomos, de montes o Arquitectos, según la especialidad de que trate la reclamación.

Será Secretario de la Comisión de reclamaciones uno de los Abogados del Estado.

Comisión del régimen interior.

Presidente, el de la Junta Superior.

Vicepresidente, el de la Junta Superior.

Vocales: Cuatro, pertenecientes uno a cada Sección y designados por éstas.

Secretario, el Secretario general de la Junta Superior.

Sección primera.—Deslindes y trabajos topográficos del Catastro.

Los dos Ingenieros geógrafos.

El Notario.

El representante del Depósito de la Guerra.

El Jefe del Servicio de Aviación.

El representante de la Dirección general de Administración.

Sección segunda.—Riqueza agrícola y pecuaria.

Los dos Ingenieros agrónomos del servicio del Catastro.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda.

El representante de la Dirección general de Agricultura y Montes.

El representante de las Cámaras oficiales Agrícolas, o el de la Asociación general de Agricultores, o el de la Confederación Nacional Católica Agraria.

Sección tercera.—Riqueza forestal.

Los dos Ingenieros de Montes del Servicio del Catastro.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda.

El representante de la Asociación general de Ganaderos.

Sección cuarta.—Riqueza urbana.

Los dos Arquitectos del Servicio del Catastro.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda.

El representante de las Cámaras oficiales Agrícolas, o el de la Asociación general de Agricultores, o el de la Confederación Nacional Católica Agraria.

El Vocal del Ministerio de Hacienda y el representante de los agricultores que hayan de formar parte de la Comisión permanente, serán designados por la Junta. Igualmente designará ésta el representante del Ministerio de Hacienda en cada una de las Secciones segunda, tercera y cuarta, así como el de los Agricultores en las Secciones segunda y cuarta.

Artículo 272. El Presidente de la Junta Superior será también Presidente nato de las Secciones, y cada una de éstas elegirá un Vicepresidente, entre los Vocales con representación del Estado, y un Secretario, Ingeniero o Arquitecto, entre los de la especialidad correspondiente.

Artículo 273. La Comisión permanente de reclamaciones, por delegación de la Junta, tendrá a su cargo la resolución de las que se formulen ante la Junta Superior del Catastro.

Artículo 274. Cada Sección tendrá a su cargo el estudio de los asuntos que su nombre indica, a que se refieren los apartados a), b) y d) del artículo 267, y someterá sus dictámenes, en forma de propuesta o informe, a la Junta en pleno, para que ésta acuerde en definitiva lo que haya de elevarse a la Superioridad.

Asimismo estará a cargo de las Secciones el estudio e informe de las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, distribuyéndose entre ellas con arreglo a la especialidad que cada una de las Secciones representa.

Artículo 275. Después de informadas las reclamaciones por la Sección correspondiente, quedarán los expedientes en Secretaría durante el plazo de ocho días a disposi-

ción de todos los Vocales de la Junta. Si durante este plazo solicitasen la mayoría de dichos Vocales que la reclamación de que se trate pase a resolución del Pleno, será elevada a éste por la Comisión permanente, con el oportuno informe que servirá de ponencia. Si transcurrido el plazo de ocho días no se hubiese formulado la petición a que se refiere el párrafo anterior, pasará la reclamación de que se trate a la Comisión permanente, para su resolución.

Si estudiada la reclamación por la Comisión permanente, entendiéndose la mayoría de sus Vocales presentes en la deliberación, que debe pasar a conocimiento y resolución del Pleno, se hará así, y, en este caso, el dictamen de la citada Comisión servirá como ponencia en la Junta.

Artículo 276. Todos los Vocales de la Junta podrán asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de las Secciones de que no formen parte.

Artículo 277. El Presidente de la Junta podrá, a propuesta de las Secciones, llamar a uno o más Vocales de la Sección que emitió el informe, para que asistan a las deliberaciones de la citada Comisión, cuando por las circunstancias que concurren en la reclamación de que se trate lo considere conveniente. Dichos Vocales asistirán con voz, pero sin voto.

Artículo 278. Las resoluciones de la Junta de la Comisión permanente será ejecutivas.

Artículo 279. La Presidencia de la Junta podrá disponer, cuando se trate de asuntos que se relacionen con más de una Sección, y lo considere conveniente, que se reúnan eventualmente dos o más de ellas, las cuales funcionarán para este solo objeto constituyendo una sola.

Artículo 280. La Junta Superior del Catastro redactará el Reglamento para su régimen y servicio interior.

CAPITULO XIV

SANCIONES

Artículo 281. Incurrirán en multa en la cuantía que determina el artículo 274 del vigente Estatuto municipal, los Alcaldes que por omisión, desobediencia o negligencia fueren causa de la demora en constituirse las Juntas periciales del Catastro.

Estas correcciones se impondrán en la forma determinada en dicho artículo 274 de aquella disposición legal. A tal fin los Jefes de los servicios a que afecten los hechos u omisiones que pueda originar la corrección, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles, dando cuenta de ello, por conducto reglamentario, a la Junta superior del Catastro.

Artículo 282. Incurrirán en la multa de 10 a 500 pesetas los Vocales de las Juntas periciales del Catastro que, por acción u omisión, imposibiliten, entorpezcan o de cualquier modo retrasen el cumplimiento de los servicios que les son encomendados, o bien hayan dejado de cumplir su obliga-

ción, realizar ciertos actos o aportar determinados datos.

Artículo 283. Incurrirán en la multa de 5 a 250 pesetas, según las circunstancias, los particulares que durante los períodos de formación o conservación del Catastro dejaren de cumplir cualquiera de las obligaciones que les sean impuestas por este Reglamento o por las disposiciones administrativas referentes a los dichos períodos, siempre que el acto realizado no lleve consigo una defraudación para el Tesoro, pues en tal caso, y sin perjuicio de la corrección que pueda imponerse en virtud de este artículo, quedará afecto a las responsabilidades que determina el artículo 286.

Artículo 284. Las multas a que hacen referencia los dos artículos anteriores podrán ser impuestas por los Alcaldes o por los Jefes provinciales de los servicios a que afectaren las obligaciones incumplidas, debiendo dar cuenta de su imposición y de las razones que las hayan motivado a la Junta superior del Catastro.

Los acuerdos imponiendo estas correcciones serán apelables ante las Juntas provinciales del Catastro, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Contra las resoluciones de las Juntas provinciales en esta materia, no se dará ulterior recurso. No obstante lo dispuesto en este artículo, la Junta superior del Catastro podrá, a instancia del interesado deducida en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación, condonar total o parcialmente las multas.

Las multas impuestas en virtud de los dos artículos precedentes, no podrán hacerse efectivas en tanto que la resolución que las causare no fuese firme por haber dejado pasar el plazo para interponer el recurso contra ellas, la Junta provincial la confirmare o no se hubiere pedido su condonación. En el caso de que se hubiere solicitado ésta en la forma dicha, no podrá exigirse la multa hasta que la Junta superior del Catastro hubiese denegado la petición.

Artículo 285. Fuera del caso a que se refiere el artículo 283, por ningún hecho de los comprendidos en los artículos anteriores podrá imponerse más de una multa; por consiguiente, las sanciones relacionadas sólo tendrán aplicación en el caso de que los actos que las motiven no fueren causa de otras, en virtud de preceptos de este Reglamento o de disposiciones posteriores al mismo.

Artículo 286. Incurrirán en la multa del 25 por 100 de la cantidad que como cuota anual deban pagar al Tesoro, por aquello que hubieren dejado de satisfacer, los particulares que por omisión, ocultación o alteración de algunos de los datos que deban aportar, o declaraciones o actos obligados a efectuar durante el período de conservación del Catastro, dieren origen a una defraudación a la Hacienda pública por las contribuciones que se le exigen en virtud del Catastro.

Esta penalidad se entiende sin perjuicio del ingreso de lo que hubiere debido satisfacer desde que tuvo lugar el hecho origen de la exacción de la

cantidad dejada de pagar, hasta que se practique la liquidación de la cuota pertinente, sin que en ningún caso pueda excederse de lo correspondiente a dos anualidades.

Artículo 287. La penalidad a que hace referencia el artículo anterior, será impuesta por las Autoridades administrativas a cuyo cargo se halle la liquidación de las cuotas de dichas contribuciones y la exacción de las mismas, rigiéndose, en cuanto a los recursos que puedan entablarse contra los acuerdos imponiéndolos, tribunales competentes, tramitación de aquéllos, concesiones de condonación, etcétera, por las disposiciones generales del ramo de Hacienda.

Artículo 288. Las correcciones que deban imponerse a los funcionarios del Estado que intervengan en la formación y conservación del Catastro por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, se regirán por las disposiciones generales y especiales de las leyes, Reglamentos e instrucciones que para cada uno tengan establecido.

CAPITULO XV

APLICACIONES DEL CATASTRO

Artículo 289. En tanto que por el Gobierno no se dicten las disposiciones necesarias para la correspondencia entre el Catastro, el Registro de la Propiedad y otros servicios de la Administración, se reducirá dicha correspondencia al cumplimiento de los preceptos, concretos e inmediatamente ejecutivos, del Decreto-ley de 3 de Abril del año 1925.

Artículo 290. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61, letra f) del dicho Decreto-ley, referente a hacer constar en los libros o documentos del Catastro si las fincas están o no inscriptas en el Registro de la Propiedad, los encargados del servicio de conservación, siempre que por cualquier circunstancia tengan que examinar documentos en que consten inscripciones de aquel Registro, y resulten identificados los inmuebles a que dichas inscripciones se refieran, consignarán en aquellos libros o documentos catastrales esta circunstancia y el número con que las referidas fincas estén inscriptas en el repetido Registro de la Propiedad.

Artículo 291. Las oficinas de conservación y las Juntas periciales deberán expedir certificaciones y copias de documentos catastrales a los que las soliciten y a las Autoridades competentes que lo ordenen.

Cuando las certificaciones se reclamaren de oficio por dichas Autoridades, no se satisfará por aquéllas ningún derecho. Estas certificaciones se expedirán en relación, cuando se soliciten, por las agencias ejecutivas. En todos los demás casos se abonarán los derechos que fijan las tarifas.

Artículo 292. Para que los respectivos Catastros surtan efectos tributarios, deberán estar aprobados, cuando menos, con cinco meses

de antelación al comienzo del año económico.

Artículo 293. La liquidación de cuotas parcelarias o individuales deberá practicarse aplicando el tipo de gravamen que las leyes señalen a la riqueza que con relación a cada parcela figura en los respectivos documentos catastrales.

Artículo 294. Para los efectos administrativos se exigirá la contribución total de las fincas:

a) A la persona que, según el Catastro, sea propietaria o poseedora de la misma.

b) Al censatario, según el artículo 1.622 del Código civil, cuando la separación de dominio directo y útil sea de carácter perpetuo y por tiempo indefinido, constituyendo forros, censos o gravámenes análogos.

c) Al que ejerza el dominio directo, cuando la separación de dominios, directo y útil, sea de carácter temporal o por tiempo limitado, estando comprendido el acto en el párrafo segundo del artículo 1.655 del Código civil, y al arrendador cuando se trate de fincas arrendadas.

d) Al censatario, cuando se trate del contrato que define el artículo 1.656 de dicho Código, en la forma determinada por el 1.622 del mismo Cuerpo legal.

e) A los usufructuarios, todo el tiempo que dure el usufructo, según el artículo 504 del Código civil, cuando las fincas estén usufructuadas.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrá hacer el pago de la Contribución territorial cualquiera persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el contribuyente, con arreglo a lo que establece el artículo 1.158 del repetido Código.

En todo caso quedan a salvo los efectos civiles de las convenciones estipuladas entre los interesados, respecto al pago de la Contribución territorial.

Artículo 295. El servicio relativo a la Contribución territorial compete a las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda y a las Juntas periciales respectivas.

A cargo de estas últimas queda la formación de las listas cobratorias, según se determina en el artículo 297, la anotación de las alteraciones de riqueza o de propiedad, cuando hayan sido ordenadas por las oficinas del Catastro, y la exposición al público de los documentos correspondientes. Las restantes incidencias del tributo, a partir de la formación de las matrices de recibos de contribución, estarán a cargo de las oficinas de Hacienda.

Artículo 296. Los propietarios de fincas darán conocimiento, por escrito, a la Junta pericial del pueblo respectivo de las variaciones que concurren en sus fincas dentro del año en que se produzcan. Para justificar el cumplimiento de esta obligación podrá exigir recibo de

sus declaraciones al Secretario de la misma.

Artículo 297. A los efectos tributarios, redactará anualmente la Junta pericial una lista cobratoria, que contendrá el nombre, apellidos y domicilio de cada contribuyente, la numeración de todas las parcelas que éste posea en el término municipal y sus líquidos imponibles respectivos, debiendo redactarse los recibos de la Contribución independientemente para cada parcela. La lista cobratoria y los documentos catastrales que hayan servido de base para obtenerla, se expondrán al público durante el plazo de un mes, para que los contribuyentes puedan presentar su oposición a ellos, las cuales se admitirán siempre que versen sobre errores materiales o de copia, y serán resueltas por la Junta pericial.

El ejemplar que haya sido expuesto al público, con las correcciones a que hubiere lugar, y una copia del mismo, se remitirán, cuatro meses antes del comienzo del año económico, a las oficinas del Catastro, y éstas a su vez lo enviarán, con su conformidad o reparos, a la Administración de Rentas públicas de la provincia dos meses antes de dar principio dicho año económico. Todas las restantes incidencias relacionadas con el tributo, corresponderán a las citadas Administraciones de Rentas públicas.

Artículo 298. Servirá de base para la formación de la lista cobratoria de cada año el producto líquido imponible con que cada contribuyente figure en los respectivos índices de propietarios seis meses antes de empezar el año económico.

Artículos transitorios

1.º La Junta Superior del Catastro queda autorizada para acordar libremente, según los casos, la tramitación que haya de darse a las reclamaciones contra el Avance catastral que durante un año, a partir de la publicación de este Decreto, puedan presentarse, decidiendo, con criterio de equidad, cuando los gastos que hayan de ser por cuenta del reclamante y cuando procede tramitarlos de oficio.

2.º Ni en los trabajos de revisión de tipos evaluatorios ni en los que se determinen en lo sucesivo, serán tenidos en cuenta para el cálculo de los mismos los precios de jornales, productos y arrendamientos alzados durante los años 1915 a 1920, según ordenó el artículo noveno del Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

3.º Las Juntas periciales a que se refiere la letra A del Capítulo XIII, deberán estar constituidas dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este Reglamento.

Artículo 4.º Los trabajos necesarios para terminar los avances catastrales que estuvieren comenzados y pendientes de evaluación en la fecha de pro-

mulgación de este Reglamento, se proseguirán, según dispone el artículo 3.º adicional del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, hasta ponerles en vigencia tributaria.

Artículo 5.º Del personal técnico y administrativo afecto en la actualidad al servicio de Avance catastral, la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, destinará la parte de él que conceptúe necesaria a los trabajos de valoración que ordene la vigente ley y este Reglamento, a medida que vaya recibiendo del Instituto Geográfico y Catastral los trabajos parcelarios que son de la competencia de éste.

Artículo 6.º Los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que hayan sido empezados y se hallen en curso en la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, continuarán con arreglo a los Reglamentos vigentes en la fecha del comienzo de los referidos trabajos, salvo disposición expresa en contrario de este Reglamento.

Aquellos términos municipales cuya comprobación estuviere ordenada pero en los que no hubieran empezado aun los trabajos, se comprobarán con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior en cuantas reclamaciones individuales no se haya llevado a cabo la tasación técnica que debe practicar el Arquitecto que efectúa la comprobación, se ajustarán a los procedimientos que dispone el presente Reglamento, siguiéndose, por el contrario, el procedimiento con arreglo a la legislación anterior en aquellos casos en que este trámite se haya cumplido.

Artículo 8.º Las reclamaciones presentadas contra la totalidad de los trabajos, con sujeción a lo dispuesto en la ley de 26 de Julio de 1922 y en que los reclamantes no hubiesen hecho aun el depósito de la cantidad para la ejecución de los trabajos, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 9.º Los Registros fiscales que se encuentren comprobados formarán parte del Catastro urbano, considerándose en período de conservación aunque no se hallé completa la documentación exigida por este Reglamento; en el caso de que así ocurriese se procurará completarla, siguiéndose en la tramitación de los expedientes y reclamaciones que se originen las disposiciones del presente Reglamento. Con este fin, al efectuarse las comprobaciones que hayan de practicarse se completarán los datos de las fincas objeto de las mismas para que su documentación individual quede ultimada.

Artículo adicional.

Las Direcciones generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Propiedades y Contribución territorial, redactarán las instrucciones a que han de sujetarse los trabajos de su respectiva competencia para cumplir los preceptos de este Reglamento, las cuales serán aprobadas de Real orden por los Departamentos ministeriales correspondientes.

Disposición final.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Reglamento.

Madrid, 30 de Mayo de 1928.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 995.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a una Escuela graduada, para niños, con tres Secciones, en Medina de Pomar (Burgos), por su presupuesto de contrata de 120.274,73 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 90.206,05, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 50.206,05 para el de 1929.

Artículo 4.º La piedra para mampostería ofrecida por el Ayuntamiento de Medina de Pomar, valorada en 5.904,98 pesetas, será depositada al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Medina de Pomar hasta completar, en unión de la piedra, el 25 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a pesetas 24.163,70, será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expre-

sado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 996.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en el barrio de las Delicias, de la ciudad de Valladolid, un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis Secciones cada una, por su presupuesto de contrata de 360.743,03 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 180.371,52 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 80.000 para el de 1929 y 50.371,52 para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Valladolid, por el 50 por 100 del total importe de las obras, y que en principio asciende a 180.371,51 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras. Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 997.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una par niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por su presupuesto de contrata de pesetas 204.435 con 73 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 173.548 pesetas con 59 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1929 y 53.548 con 59 céntimos para el de 1930.

Artículo 4.º Los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de San Ildefonso, por valor de 12.577 pesetas con 80 céntimos, serán depositadas al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de San Ildefonso hasta completar, en unión de los materiales, el 20 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a 28.309 pesetas con 34 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras. Esta cantidad se abo-

nará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 998.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Goday Casals, para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis secciones cada una, en Olot (Gerona) por su puesupuesto de contrata de 314.087 pesetas con 2 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 230.087 pesetas con 2 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1929 y 89.087 con 2 céntimos para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 75.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Olot será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REALES ORDENES

Núm. 1.075.

Excmo. Sr.: Decretada en 14 de Abril último la agregación del Consejo Nacional de Combustibles al Ministerio de Fomento, correspondiendo desde entonces a este Departamento ministerial entender en todas las incidencias de la aplicación del Régimen de la Economía del carbón, y por tanto la resolución de los recursos de alzada que se presenten en relación con la aplicación del citado régimen,

Por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que desde esta fecha la resolución de los recursos de alzada contra acuerdos del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos sea de la competencia del Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Fomento y Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 1.076.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

"Por Real orden de esa Presidencia de fecha 17 de Marzo de 1928 se creó una Comisión especial encargada de formular las bases y redactar el proyecto de mejoras de la estación de Port-Bou en lo referente a los servicios de viajeros. Aduanas, Correos y Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto se constituyó la Comisión integrada por D. Agustín Sáenz de Jubera y Fernández, Ingeniero inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ha actuado como Presidente; D. Eduardo Ramón y Ramón, representante del Ministerio de Hacienda, como Delegado especial para cuanto se relacione con el servicio de Aduanas; D. Tomás Díez Frías, representante del Ministerio de la Gobernación, Delegado especial en lo referente a los servicios de Correos; D. Federico Maestre Peón, representante también del

Ministerio de la Gobernación, Delegado especial en lo relativo a los servicios de Sanidad; D. Basilio Baamonde Chicharro, representante de la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A., con amplios poderes representativos de la misma, y D. Joaquín García Tuñón y Got, Ingeniero de la segunda División de Ferrocarriles, que ha actuado como Secretario.

Los plazos perentorios señalados en dicha Real orden para la presentación de sus trabajos han sido escrupulosamente observados por ella, entregando al Ministro que suscribe, en 31 del pasado mes de Mayo, el proyecto que se le encargó.

Merece elogio el trabajo presentado por la Comisión y la actuación individual del Presidente y Vocales de la misma, los cuales han coadyuvado a la finlidad que se les encomendó con gran actividad y celo, siendo de justicia consignar que la Compañía de Madrid a Zaragoza y Alicante ha desarrollado un verdadero esfuerzo, redactando en plazos muy breves los documentos y proyectos necesarios y reuniendo todos los datos y elementos precisos para que, sometidos a examen de la Comisión, hayan servido para terminar rápidamente y después de un detenido estudio la labor de que fué encargada.

Tan favorable resultado hace pensar en la conveniencia de que no cesé la gestión del conjunto de individuos cuyo conocimiento del asunto ha de hacer más fácil y eficaz su intervención para el caso de que cualquier eventualidad o circunstancia imprevista hiciera aquella precisa o sólo conveniente, pareciendo que con tal objeto no debe disolverse la Comisión hasta que, por quedar terminadas las obras, exista la certeza de no ser necesaria."

Por cuanto antecede.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se manifieste por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento a los funcionarios que formen parte de la Comisión especial encargada de formular las bases y redactar el proyecto de mejora de la estación de Port-Bou, la satisfacción con que se ha visto la gestión de su cometido.

2.º Que subsista la Comisión expresada hasta la terminación de las obras.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación, Hacienda y Fomento.

Núm. 1.077.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo, estableciendo en el Consejo Superior de Aeronáutica los Servicios de Navegación y Transportes Aéreos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que en 1.º de Julio próximo se organicen estos servicios en una Secretaría y cuatro Secciones, teniendo cada una encomendados los siguientes asuntos:

Secretaría.—La Secretaría, con la Habilitación y Archivo-Biblioteca, serán comunes con los del Consejo, desempeñando las mismas funciones al personal de éste. Además tendrá esta dependencia asignada directamente a su atribución cuanto se refiera a la Política aérea y Asuntos generales.

Primera Sección.—Queda a su cargo el estudio y despacho de los asuntos de aeropuertos y servicios auxiliares de la navegación aérea.

Segunda Sección.—Tendrá adscritos a su especial estudio y resolución cuanto se refiera a la matriculación, clasificación e inspección de las aeronaves, títulos de personal y su reonocimiento. Asimismo radicará en su esfera cuanto se refiera a seguros.

Tercera Sección.—Estará señalado a su especial estudio, despacho y clasificación cuanto se refiera a industrias aeronáuticas y sus conexas Laboratorios y Escuelas especiales.

Cuarta Sección.—Tendrá encomendado a su especial atribución cuanto se refiera a tráfico, líneas regulares aéreas, policía y jurisdicción aérea.

2.º El personal que ha de pasar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria al Consejo Superior de Aeronáutica será:

Un Ingeniero Industrial, Jefe de la actual Sección de Aeronáutica civil.

Un Oficial de Administración, Médico, agregado actualmente al mismo servicio de la Sección de Aeronáutica civil del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Dos Oficiales de Administración y

dos Mecanógrafas en servicio en la misma Sección.

3.º El Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, con el carácter de Director general que le confieren los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1927, queda encargado de la organización y dirección del Servicio de Navegación y Transporte aéreo con el personal actual de la Secretaría técnica del Consejo Superior de Aeronáutica, y el que a este efecto pase del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

4.º Los emolumentos que percibirá el personal encargado de estos servicios serán los mismos que los que señala el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Abril de 1927 para el personal del Consejo Superior de Aeronáutica, y al que proceda del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria le quedan asignados los siguientes:

Un Jefe de Sección, con su sueldo y 5.000 pesetas de gratificación anual.

Un Oficial de Administración, Médico (agregado actualmente a la Sección de Aeronáutica civil del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria), con su sueldo y 2.000 pesetas de gratificación anual para el reconocimiento gratuito de todo el personal de los Servicios de Navegación y Transportes aéreos.

Dos Oficiales de Administración, con sus sueldos y 1.500 pesetas de gratificación anual cada uno.

Dos Mecanógrafas, con sus sueldos y 1.250 pesetas de gratificación anual cada una.

Estas gratificaciones se cargarán a los créditos asignados hasta ahora a la Sección 9.ª, capítulo 4.º, artículo 9.º, concepto "Aeronáutica civil", mientras no figuren en los nuevos presupuestos en la Sección 1.ª, artículo 5.º, subconcepto "Consejo Superior de Aeronáutica".

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda, Trabajo, Comercio e Industria, y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 1.078.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas del Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, Ministros de la

Guerra, Marina y Trabajo del personal que ha de constituir el Jurado para estudio de los trabajos presentados para el concurso "Arturo Elizalde".

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer quede constituido como sigue:

Presidente: Teniente Coronel de Ingenieros, Jefe de Base, D. Emilio Herrera Linares, por delegación del Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Vocales: Comandante de Ingenieros, Jefe de Grupo del Servicio de Aviación Militar, D. Alberto Álvarez Rementería; Teniente de Navío D. Manuel de la Sierra y Bustamante, e Ingeniero Industrial D. Pedro Miguel de Artiñano.

Secretario: Capitán de Artillería, Jefe de Escuadrilla, D. Francisco Arranz Monasterio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra, Marina y Trabajo y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 1.079.

Excmo. Sr.: Por existir vacante y reunir las condiciones reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda el reingreso del Portero cuarto Benito Mendieta Alcalá, procedente del Ministerio de Gracia y Justicia, destinándosele a la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara.

Tiene su actual domicilio en Sacodón (Guadalajara).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Fomento, Oficial Mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Habiéndose padecido error en la Real orden circular número 1.053 de esta Presidencia, inserta en la Gaceta del día 1.º de los corrientes, se publica a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.053 (rectificada).

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a esta Presidencia por el Presi-

dente Interventor general del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, letra j) del Real decreto de 25 de Abril del corriente año, por el que se crea el Patronato Nacional de Turismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar como Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el mencionado Patronato Nacional de Turismo a D. Angel González de la Peña y Vernacci, Jefe de Administración.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 572.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Francisco Ribes Chinchilla, Médico forense en situación de excedencia voluntaria, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Cuerpo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco Ribes Chinchilla el reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses y nombrarle para la Forensia de Balaguer, de categoría de ascenso, vacante por excedencia en 21 de Marzo próximo pasado y la primera ocurrida con posterioridad a su solicitud.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 573.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ramón Octavio de Toledo Guillén para la Forensia de entrada del Juzgado de primera instancia de Eregal de la Sierra, vacante por fallecimiento en 26 de

Octubre de 1927, primera ocurrida con posterioridad a la solicitud de reingreso del expresado señor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 574.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Ricardo Portella Torrcella, Médico forense, en situación de excedencia voluntaria, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Cuerpo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ricardo Portella Torruella el reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses y nombrarle para la Forensía de entrada de San Clemente, vacante en 24 de Noviembre de 1926, la primera ocurrida con posterioridad a su solicitud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 575.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por conducto de esa Presidencia por D. Domingo Leyva Alvarez, residente en Ugíjar. Médico forense y de la Prisión preventiva, en situación de excedencia voluntaria, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Cuerpo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Domingo Leyva Alvarez el reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses y nombrarle para la forensía de Celanova, de categoría de ascenso, vacante en 2 de Marzo del corriente año, y la primera ocurrida con posterioridad a su solicitud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Núm. 576.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, en turno de traslado, de la plaza vacante de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Santiago, de categoría de término,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Francisco Amigo López, que es actualmente Médico forense del Juzgado de primera instancia de El Ferrol, único solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Núm. 577.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, por traslado, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Bilbao, distrito del Hospital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo a D. Manuel Fontán Lorenzo. Médico forense del distrito de Oriente, del Juzgado de primera instancia de Gijón, único solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 578.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Fernando Ramírez de Haro y Chacón, Conde de Villaverde, para contraer matrimonio con doña Blanca Finat y Escrivá de Romaní, hija de los Condes de Pinat; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos pro-

cedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 579.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Antonia Arcos y Pérez del Puigar, Condesa de Clavijo, para contraer matrimonio con don Agustín Figuerca y Alonso Martínez, hijo de los Condes de Romanones; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 580.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Ramiro Alonso Castriello y Mansi, hijo de los Marqueses de Casa Pizarro, para contraer matrimonio con doña Enriqueta Romed y Fernández Duro; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 581.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y pro-

puesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María de la Blanca Finat y Escrivá de Romani, hija de los Condes de Finat, Marqueses de Terranova, para contraer matrimonio con D. Fernando Ramírez de Raro y Chacón, Conde de Villaverde; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 582.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José de Yanguas y Mesía, nieto de los Marqueses de Bustosianos, para contraer matrimonio con doña María del Rosario Pérez de Herrasti y Orellana, hija de los Marqueses de Albayda; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 583.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Hilda Fernández de Córdoba y Mariátegui, Marquesa de Mirabel, Condesa de Santa Isabel, Grande de España, para contraer matrimonio con D. Manuel Falcó y Escandón, Marqués de Pons; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en

este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 584.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio sobre supresión de los Juzgados municipales de Cueva Cardiel, Villalbos y Villalómez, en la provincia de Burgos, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden dictada por V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, relativo a la supresión de los Juzgados municipales que se citan:

De los antecedentes resulta que se fusionaron los pueblos denominados Cueva Cardiel, Villalbos y Villanar, constituyendo un solo Ayuntamiento con el nombre de Valle de Oca y residencia en el último de aquéllos.

Que el Alcalde de Valle de Oca solicitó la supresión de los cuatro Juzgados municipales correspondientes a los citados pueblos y que se crease uno en el suyo, residiendo en Villanar.

En la Real orden con la que aquélla instancia se envió a informe de la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos, se manifiesta que para facilitar la solución del expediente debe entenderse la petición en el sentido de que lo que debe hacerse es suprimir los tres Juzgados municipales y cambiar la denominación de otro.

Figuran en aquél informes favorables a la supresión del Alcalde de Valle de Oca, del Juez y del Fiscal municipal de Villanar y del Presidente de la Junta vecinal de dicho pueblo, y contrarios del Juez, del Fiscal municipal y del Presidente de la Junta vecinal de Cardiel; de las mismas Autoridades de Villalómez, de las análogas de Villalbos, con excepción, digna de ser notada, del Juez municipal, que se produce en sentido favorable a la supresión de su Juzgado.

Después, y en el mismo sentido, en pro de la supresión informan el Juez

de primera instancia de Belorado, el Fiscal de la Audiencia de Burgos y la Sala de gobierno de la misma.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, con la conformidad de la Dirección general y la de V. E., teniendo en cuenta el escaso número de asuntos tramitados en los Juzgados de referencia, consecuencia de su corto vecindario, estimando que es conveniente suprimir los de los tres primeros pueblos enunciados y que subsista el último con la denominación del Ayuntamiento, o sea la del Juzgado municipal de Valle de Oca, porque no existe Secretario en aquéllos y tiene que actuar el de dicho pueblo de Valle de Oca; habida consideración, además, de lo que preceptúa la cuarta disposición transitoria de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, entiendo que procede acceder a lo solicitado y remitir el expediente a informe de este Consejo. Este ha examinado lo actuado; y

Considerando que en cada término municipal debe haber un Juzgado de la misma clase:

Considerando que, previos los trámites legales, los cuatro términos municipales citados quedaron reducidos a uno sólo:

Considerando que en lo que han actuado con independencia los Juzgados que se trata de suprimir ha sido escasísimo y de pequeña importancia el número de asuntos en que han intervenido:

Considerando que las opiniones en contra no están razonadas en absoluto y que son explicables porque los que las emitieron fueron los representantes de los Juzgados que habrán de suprimirse:

Considerando la pequeña distancia que separa a los Juzgados cuya supresión se propone, del que se propone que subsista:

Considerando que el expediente se ha tramitado conforme a las disposiciones vigentes en la materia,

La Comisión permanente es de dictamen: Que procede la supresión de los Juzgados municipales de Cueva Cardiel, Villalbos y Villalómez y la subsistencia del de Valle de Oca, con residencia en Villanar Río de Oca, capitalidad del Ayuntamiento."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio jurisdiccional de cada uno de los tres Juzgados municipales que se suprimen, pa-

ra todos los efectos judiciales y del Registro civil, al de igual clase de Villanar Río de Oca, que tomará, desde el día que dejen de funcionar aquéllos, la denominación de Juzgado municipal de Valle de Oca, con residencia en la capitalidad del término municipal de este último nombre, cesando con dicha fecha, en sus respectivos cargos, el Juez, el Fiscal, sus suplentes y los demás funcionarios de los Juzgados municipales que se suprimen.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos de los tres Juzgados municipales mencionados y de los del Registro civil de los mismos, al actual Juzgado municipal de Villanar Río de Oca (entonces ya de Valle de Oca), con las formalidades que estime oportunas, quedando V. I. autorizado para señalar el día en que han de dejar de funcionar los Juzgados municipales de Cueva Cardiel, Vialbos y Villalómez y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDÉNES

Núm. 559.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Antonio Chamorro Daza, en solicitud de que sea rectificado el número con que aparece en la lista general de opositores aprobados en las últimas oposiciones en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, publicada en la GACETA de fecha 25 de Abril último,

Resultando que examinados los antecedentes de las citadas oposiciones, aparece en las actas correspondientes a los días 22 y 26 de Marzo último D. Antonio Chamorro Daza, con la calificación de 38 puntos en el primer ejercicio y 40 en el segundo, que hacen un total de 78 puntos;

Resultando que el citado opositor aparece en la lista de referencia con el número 236, ocupando el 20.º lu-

gar entre los que obtuvieron la calificación de 70 puntos:

Considerando que se ha padecido un error involuntario al confeccionar la lista definitiva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea rectificad dicha lista, pasando el citado opositor, don Antonio Chamorro Daza, a figurar en la misma con el número 110 bis, en vez del 236, que anteriormente le había sido asignado, y quedando por tanto anulado este último de dicha lista general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 560.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, promovido por doña Emilia Gómez del Pozo contra la Real orden de este Ministerio de 6 de Mayo de 1926, que la denegó el derecho a pensión como viuda del Médico titular, inutilizado, de Condempios de Arriba (Guadalajara), D. Arturo Gallego e Iglesia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 22 de Mayo último, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda formulada por doña Emilia Gómez del Pozo contra la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Mayo de 1926, impugnada por este recurso, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 561.

Ilmo. Sr.: Existiendo diferentes vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputación provincial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamientos de primera categoría y Diputaciones provinciales que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, incluidos en el Escalafón de su clase.

3.º Para solicitar las plazas de Secretario de Diputación que están vacantes, y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925. La Diputación provincial de Barcelona, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 231 del Estatuto municipal, considerará como mérito preferente para la adjudicación de la Secretaría el de que el concursante se halle en posesión del título de Doctor en Derecho.

4.º Los concursantes podrán solicitar las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida a los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias a que correspondan las vacantes, o en escrito elevado al Presidente de la Diputación o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría se haya de proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir las vacantes existentes en la misma provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a cada uno de los Presidentes de las Corporaciones provincial o municipal en que está vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas, comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que

hubieran solicitado la respectiva Secretaría, añadiendo, respecto a los aspirantes, las circunstancias que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, respecto de cada uno, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1925, o bien en la de 30 de Marzo de 1927, publicando la relación de opositores aprobados, y respecto de los que no figuren ni en una ni en otra de las precitadas disposiciones y no conste su cualidad de Secretario, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo, y luego de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobernadores civiles respectivos los nombres y circunstancias que concurren en los aspirantes que hubieran solicitado directamente ante las Corporaciones citadas tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobierno civiles como en las Corporaciones respectivas, sobre la capacidad o circunstancia de los solicitantes, deberán consultarse a la Dirección general de Administración, que las resolverá con vista del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia a las disposiciones que menciona el número 5.º de esta Real orden, sin perjuicio de que los que soliciten las Secretarías de Diputación vacantes y no desempeñen este cargo, justifiquen ante la Corporación necesariamente su cualidad de Letrados; pudiendo los concursantes alegar los méritos que en ellos concurren y de presentar los documentos acreditativos de los méritos especiales que aleguen.

9.º Terminado el plazo que se concede para la presentación de instancias, y remitidas por el Gobierno civil a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivas la relación circunstanciada de los solicitantes que en el Gobierno hayan presentado las instancias, será convocado el Pleno de la Corporación respectiva a sesión extraordinaria, a fin de proceder a designar reglamentariamente, de entre los concursantes, el que haya de desempeñar la Secre-

taria, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta, cuyo documento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, a contar desde que termine el marcado para recibir las solicitudes.

10. El concursante designado por el Pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y de que no está procesado, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso de que las precitadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el de que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se las considerará decaídas definitivamente de su derecho, y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para que por él se haga el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta Soberana disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones interesadas cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Almería.

Lubrín, 6.000 pesetas.

Badajoz.

Azuaga, 7.500 pesetas.
Puebla de Alcocer, 5.000 pesetas.
Santa Marta de los Barros, 5.000 pesetas.

Barcelona.

Secretaría de la Diputación provincial, 15.000 pesetas.
Sabadell, 10.000 pesetas

Cádiz.

Algodonales, 5.000 pesetas.

Castellón.

Secretaría de la Diputación provincial, 10.000 pesetas.
Vall de Uxó, 6.000 pesetas.

Ciudad Real.

Bolaños, 5.000 pesetas.
Infantes, 6.000 pesetas.
Argamasilla de Calatrava, 5.000 pesetas.

La Solana, 6.000 pesetas.

La Coruña.

Curtis, 5.000 pesetas.
Boqueijón, 5.000 pesetas.
Finisterre, 5.000 pesetas.

Córdoba.

Benamejí, 7.750 pesetas.
Lucena, 7.000 pesetas

Cuenca.

Iniesta, 5.000 pesetas.

Huesca.

Fraga, 5.000 pesetas.

Granada.

Motril, 8.000 pesetas.
Galera, 5.000 pesetas.

Guadalajara.

Secretaría del Ayuntamiento de capital, 7.800 pesetas.
Cogolludo, 5.000 pesetas.

Jaén.

Arjona, 6.000 pesetas.
Martos, 7.000 pesetas.
Porcuna, 6.000 pesetas.
Torredonjimeno, 7.000 pesetas.

Lugo.

Monterroso, 5.000 pesetas.
Valle de Oro, 5.000 pesetas.
Frlol, 6.000 pesetas.

Málaga.

Torróx, 5.000 pesetas.
Alameda, 5.000 pesetas.
Benagalbón, 5.000 pesetas.
Cortes de la Frontera, 5.000 pesetas.

Murcia.

Moratalla, 6.000 pesetas.

Pontevedra.

Poyo, 6.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife.

Garrachico, 5.000 pesetas.
Puerto de la Cruz, 6.000 pesetas.

Soria.

Almazán, 5.000 pesetas.

Tarragona.

Secretaría del Ayuntamiento de capital, 8.000 pesetas.

Teruel.
Villa de Calanda, 5.000 pesetas.
Toledo.
Consuegra, 6.000 pesetas.
Valencia.
Albaida, 5.000 pesetas.
Benaguacil, 5.200 pesetas.
Mogente, 5.000 pesetas.
Vizcaya.
Baracaldo, 8.000 pesetas.
Beasain, 5.000 pesetas.
Lequeitio, 5.000 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 848.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Veganzones (Segovia), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 62.946,85; perp deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, se reduce el coste para el Estado a pesetas 42.946,85:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 20.000 pesetas en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas,

en Veganzones (Segovia), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 62.946,85:

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 42.946,85 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto segundo del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Veganzones ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 849.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Representante oficial de la Dirección general de Primera enseñanza, en la Quincena Social Internacional, que se celebrará en París, del 2 al 13 de Julio próximo, y comprenderá Congresos de la Rehabilitación, de Protección a la Infancia, de Asistencia y de Servicio Social, a la señora Secretaria general del Comité Nacional Español para dicha Quincena, doña Carmen Isern Galcerán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Lerca García, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Francisca Benito Llorente, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Pascuala Mateo Lafuente, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Visto el expediente promovido por D. Eduardo Fábrega Vidal, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de Mayo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.
Señor Subdelegado de Hacienda en Linares.

Hmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Faustino Ruiz y Pérez, Auxiliar de primera clase electo de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.
Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo de 1928, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid:

4 por 100 Interior, 76,111.
4 por 100 Exterior, 91,840.
4 por 100 Amortizable, 85,250.
5 por 100 Amortizable, emisión de 1920, 96,475.
5 por 100 Amortizable, emisión de 1917, 95,811.
5 por 100 Amortizable, emisión de 1926, 104,730.
5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, sin impuesto, 105,004.
5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, con impuesto, 95,409.
Deuda Ferroviaria del Estado al 5 por 100 Amortizable, 104,140.
Deuda Ferroviaria del Estado al 4,50 por 100 Amortizable, 100,587.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 94,397.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, 101,436.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, 111,657.
Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 102,945.
Madrid, 4 de Junio de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 en sus apartados 1.º y 4.º a fin de resolver en su día lo que preceda respecto a la agregación de las Obras pías de "Don José Malet" y de "Don Camilo Valles Soler de Aragónés", ins-

tituidas en Villafranca del Panadés (Barcelona), al Hospital civil de la misma villa, se concede audiencia por quince días a los interesados en sus beneficios al objeto de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la agregación que se pretende, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 4 de Junio de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Justiniano Fernández Campa, Médico de Sanidad de la Armada desde el día 28 de Marzo de 1925, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que se publicó en la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Fernando Martín Rueda, número 265, y D. Salvador Almansa de Cara, número 266; haciéndose constar que el señor Fernández Campa nació el día 23 de Mayo de 1900, que tiene su domicilio en esta Corte, paseo de Atocha, 9, y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de Mayo de 1928.—El Director general, A. Horcada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 4 del actual (GACETA del 10), no habiendo sufrido modificación por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria han solicitado las oposiciones y justificado debidamente reunir las condiciones exigidas por el Reglamento, considerándose, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes:

D. Juan Petit Monserrat.
D. Miguel Romero Martínez.
D. Juan Llauró y Padrosa.
D. José Rius y Serra.
D. Leopoldo Querol y Rosó.
D. Francisco Miquel y Rosell.
D. Alfonso Navarro y Funes.
3.º Que los aspirantes D. Benjamín Temprano y Temprano, D. Agustín Bravo Riesco, D. José Andreo y

García, D. Juan Pérez Millán, D. José Vallejo Sánchez, D. Rufino Núñez Sanz, D. Pedro A. Martín Robles, don Eugenio Asensio Barbarán, D. Cipriano Rodríguez Aniceto, D. Eugenio A. de Asís y González, D. Juan F. Yela Utrilla, D. Benjamín Escudero de Jnana y D. José Almiñana y Moncoé, por ser admitidos a la práctica de los ejercicios, habrán de reintegrar debidamente con el timbre correspondiente de 2,40 pesetas, según preceptúa la Ley vigente, la certificación que legaliza sus respectivas hojas de servicios presentadas, dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Asimismo el aspirante D. Antonio Mañes Gerez, para ser admitido a los ejercicios, habrá de reintegrar con igual timbre y dentro del mismo plazo el certificado de Registro de Penados y Rebeldes que ha presentado.

4.º Que se declare excluido al que se supone aspirante a la Cátedra, don Rufino Mendiola y Querejeta, aunque en su instancia solicita la de Salamanca, no anunciada, por no acompañar documento alguno justificativo de sus condiciones para opositar, según exige el Reglamento, se hacía constar expresamente en el anuncio de las oposiciones, bajo pena de exclusión.

5.º Que todos los aspirantes admitidos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado en la Habilitación de este Ministerio los derechos establecidos por la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

6.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones que determinan los artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Mayo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Concurso para la edición y venta de libros de texto (segunda enseñanza).

En ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Mayo último y de lo ordenado en las reglas del anuncio del concurso publicado en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes, con el fin de adjudicar la edición y venta de los libros de texto para el servicio de los estudios de segunda enseñanza,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º De conformidad con lo preceptuado en el número primero de aquella Real orden de 24 de Mayo de 1928 (GACETA del día 28), el plazo de treinta días naturales de duración del concurso comenzará a contarse desde el 29 de Mayo, día siguiente a aquel en el cual fué publicado en la GACETA el anuncio del concurso, de tal modo que este plazo terminará el 27 de Junio de este año de 1928, quedando así esclarecido en esta punto el referido anuncio.

2.º Como consecuencia de esta resolución y a los efectos de la regla cuarta de aquel anuncio de concurso, esta Dirección ha resuelto señalar el día 28 de Junio de 1928, a las doce de la mañana, para que se celebre la primera reunión de la Comisión que ha de juzgar provisionalmente el concurso.

Esta reunión será pública y tendrá lugar en los despachos que ocupa la expresada Dirección general de Enseñanza superior y secundaria en el edificio de los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes y de Fomento, en el paseo de Atocha, de esta Corte.

3.º Esta Dirección general señalará a la Comisión los días y horas en que se ha de reunir para emitir su fallo, que ha de ser adoptado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el 28 de Junio.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a los efectos del expresado concurso.

Madrid, 2 de Junio de 1928.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las actas suscritas por el Notario D. Julián Pindado Hernández respecto a las segundas subastas de las obras de nueva planta, para niños y niñas, cada una, en Fuente del Maestro (Badajoz), grupos A y B,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al único postor, D. Vicente Valencia Moraleda, en las cantidades de 222.650,23 y 207.160,80 pesetas, líquidos que resultan una vez deducidas las de 692,36 y 14.935,55 a que ascienden las respectivas bajas del 0,31 y 6,75 por 100 hechas en sus proposiciones de las de 223.342,59 y 222.156,35 pesetas que importan los presupuestos de contrata que han servido de base para las expresadas subastas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Emilio Pindado Hernández respecto a la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Ribadavia (Orense), celebrada el día 30 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Emilio Salgado Urriaga, en la cantidad de 159.105,77 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la

de 37.807,31 a que asciende la baja del 19,20 por 100 hecha en su proposición de la de 196.913,08 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Esta Dirección general ha dispuesto conceder a doña Julia Cluet Santiveri, Profesora especial de Música de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, un mes de licencia, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud, que deberá disfrutar en dicha población a partir del día 5 del actual.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Alicia Lasala de Haro, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Almería y Oficial de Administración afecta a la Secretaría de dicho Centro, un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 28 de Abril último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA de 12 de Marzo último para proveer dos vacantes de Ayudantes del Servicio Agronómico en la Estación de Horticultura y Escuela de Jardinería de Aranjuez, y cumplidos los requisitos que en dicho concurso se consignaron,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder las citadas plazas a los concursantes D. León García Bernardo, Ayudante segundo del Cuerpo de Agrónomos, que presta servicio en la Granja de Valladolid, y a D. Hilario Sanmiguel Montalvo, Ayudante segundo, que se halla afecto al Servicio del Catastro, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Uno y otro Ayudante percibirán por la plantilla de la Estación de Horticultura y Escuela de Jardinería los haberes correspondientes a su categoría y 500 pesetas anuales de gratificación cada uno, según se consigna en el capítulo III, artículo 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

No habiendo sido cubierta la vacante de Ingeniero Agrónomo Agregado a la Embajada de España en Washington, anunciada en la GACETA DE MADRID de 3 de Abril último, por no haberse presentado ningún solicitante,

Esta Dirección general ha acordado ponerlo nuevamente en conocimiento del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos para que formulen su petición los que aspiren a desempeñarla.

Los solicitantes pertenecerán al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos en servicio activo.

El cargo está dotado con 9.000 pesetas anuales para gastos de representación, siendo esta dotación independiente del sueldo que deba percibir el Ingeniero nombrado con arreglo a su categoría en dicho Cuerpo.

Las instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada aspirante pueda alegar, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Fomento, dirigidas al Director general de Agricultura y Montes, en el plazo de veinte días, incluidos los festivos, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes que hubieran tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección general y no hayan retirado la documentación entonces presentada, si tomasen parte en el actual concurso harán mención en su instancia de haber llenado tal requisito, y quedarán relevados de la presentación de aquélla.

Madrid, 28 de Mayo de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

Sucesores de Rivadeneira, S. A.

Paseo de San Vicente, 20